

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEON**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

TEMA:

Ordenamiento Ambiental en Base a la Armonía de la Sociedad con su Medio Ambiente en las Comunidades de los Urroces, Caleros y Manzanares de la Comarca los Lechecuagos del Municipio de León.

AUTORES:

- YAMILETH DEL CARMEN PERALTA.
- SANDRA LISSETH ORDOÑEZ ORTÉZ.
- EDWIN ROBERTO NARVÁEZ BUCARDO.

TUTOR: ARNOLDO MONTIEL (Ph.D).

León, Marzo del 2007.



AGRADECIMIENTO

- ✚ Agradecemos infinitamente a Dios nuestro creador y conductor por permitir que nuestro trabajo y nuestras vidas sean guiadas correctamente.

- ✚ Agradecemos a nuestros Padres por su apoyo incondicional y amor infinito.

- ✚ Agradecemos a nuestro tutor el Dr. Arnoldo Montiel Castillo por el apoyo y tiempo brindado a este trabajo.

- ✚ Agradecemos al capitán Héctor Escoto de la Defensa Civil por su colaboración en la elaboración de este trabajo.

- ✚ Agradecemos a todas aquellas personas que de una u otra forma ayudaron a que esta investigación culminara.



DEDICATORIA

- ✚ **A Dios** por iluminarme y darme fortaleza para alcanzar mis metas.

- ✚ **A mi hermano** Edgar Antonio garcía Peralta por ser mi apoyo incondicional en todos los momentos, para ser cada día mejor.

- ✚ **A mis Padres** Rosario del Carmen Peralta y Alejandro Acosta Ramírez por estar siempre a mi lado ayudándome a salir adelante.

Jamileth del carmen Peralta



DEDICATORIA

- ✚ **A Dios** por que ha sabido escuchar mis oraciones y me ha bendecido a lo largo de la coronación de mi carrera, porque ha sido mi acompañante y fiel amigo en momentos de desesperación, el que me ha dado la fortaleza para derribar todas las barreras.

- ✚ **A mi Hijo** Alejandro Antonio, porque es el ser que me hace vivir y pensar positivamente. El que me hace vivir en momentos de tristeza y me da la fortaleza para salir adelante ya que es mi inspiración.

- ✚ **A mis Padres** Doris Ortez y Francisco Ordóñez porque son unos padres ejemplares, dignos de orgullo, porque me supieron educar e inculcar buenos valores.

- ✚ **A mis Hermanos** porque han sido incondicionales conmigo, los que siempre me han sabido escuchar y comprender, los que me han aconsejado y me han apoyado a llegar hasta aquí.

Sandra Lisseth Ordóñez Ortéz.



DEDICATORIA

- ✚ **A Dios** por guiarme en este largo camino que es la vida.

- ✚ **A mis Padres** Gladis Bucardo Ruiz por su apoyo incondicional y Héctor Álvaro Narváez Orozco que donde quiera que me este viendo hoy le digo “Papa lo logre”.

- ✚ **A mis hermanos** Jaqueline, Yaritza, Otto, Álvaro Narváez Bucardo que de alguna u otra forma han ayudado a superarme como persona de bien.

Edwin Roberto Narváez Bucardo

ÍNDICE

INTRODUCCION	Pág. 1
--------------------	-----------

CAPITULO I: Situación de las Comunidades

1. Historia.....	4
2. Actividades Económicas de los habitantes.....	5
3. Características	7
4. Problemática Ambiental de estas Comunidades.....	11
5. Amenazas Existentes.....	13
6. Factores de Vulnerabilidad Ambiental.....	14
7. Potenciales Naturales	18

CAPITULO II: Aspectos Legales e Institucionales

1. Marco Institucional	20
a. Alcaldía Municipal	
b. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales	
c. Ministerio Agropecuario y Forestal	
d. Instituto Nacional Forestal	
e. Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales	
f. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales	
g. Fiscalía General de la República	

2. Marco Legal	26
a. Constitución Política de Nicaragua	
b. Ley de Municipios	
c. Reglamento de la Ley de Municipios	
d. Ley de Participación Ciudadana	
e. Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	
f. Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	

CAPITULO III: Organización de las Comunidades

1. Conceptualización del Ordenamiento Ambiental Territorial.....	41
2. Organización, Gobierno y Comunidad para la Prevención y Confrontación de un posible Desastre Natural.....	47
3. Organización Comunitaria	48
4. Análisis de la Información	50

CONCLUSIONES	58
--------------------	----

RECOMENDACIONES	59
-----------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	60
-------------------	----

ANEXOS



TEMA

Ordenamiento Ambiental en Base a la Armonía de la Sociedad con su Medio Ambiente en las Comunidades de los Urroces, Caleros y Manzanares de la Comarca los Lechecuagos del Municipio de León en el Periodo del 2005 al 2006.



OBJETIVO GENERAL

Estudiar el Ordenamiento Ambiental en Base a la Armonía de la Sociedad con su Medio Ambiente en las Comunidades de los Urroces, Caleros y Manzanares de la Comarca los Lechecuagos del Municipio de León.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- * Identificar si existe un proceso permanente de formación Ciudadana formal e informal acerca de la toma de conciencia y desarrollo de valores frente a la protección de Recursos Naturales y medio ambiente.

- * Señalar que tipo de deterioro ha tenido el suelo de acuerdo con sus características potenciales o capacidad de producción.

- * Visualizar que nivel de conocimiento tienen los pobladores de estas Comunidades acerca de cuales son las infracciones y sanciones por los daños causados por el hombre al ambiente y Recursos Naturales.

- * Graficar la información sobre que porcentaje de pobladores de estas Comunidades cumplen con los permisos para explotación de los Recursos Naturales.



INTRODUCCION

Durante la realización de nuestro trabajo, contamos con el apoyo de la Defensa Civil como orientador y facilitador de medios para transportarnos y desarrollar nuestra investigación en las Comunidades, también con la buena disponibilidad y atención de los pobladores de estas Comunidades etc.

En esta trayectoria además nos encontramos con una serie de limitaciones como fueron; la poca disponibilidad por parte de los funcionarios, tanto de el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), como el responsable de la Comisión del Medio Ambiente por parte de la Alcaldía.

El presente trabajo monográfico, esta dirigido a señalar la importancia que tiene el Ordenamiento Ambiental en un territorio que busca el desarrollo sostenible como modelo para lograr el crecimiento integral de la Sociedad, en Armonía con su Medio Ambiente.

Hemos elegido este tema ya que es parte de la problemática Socio-Ambiental que afecta a las mayorías de las Comunidades de nuestro País, por tal razón lo desarrollamos con énfasis a conocer la situación actual en que se encuentran las Comunidades Urroces, Caleros y Manzanares en el periodo del 2005 al 2006. A través del presente estudio hemos identificado el proceso de Ordenamiento Ambiental señalando así el deterioro del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, visualizando los potenciales existentes; logrando así nuestros objetivos planteados.



Es importante señalar que el Medio Ambiente ha venido sufriendo un deterioro acelerado en las últimas décadas razón por la cual la municipalidad como actor determinante en la conservación y recuperación de los Recursos Naturales con el apoyo de los entes centrales ha elaborado un Plan de Ordenamiento Ambiental y trazar estrategias consensuadas a fin de desarrollar una cultura de educación Ambiental que revierta el daño que le causa el ser humano a su Medio Ambiental.

Para la elaboración de esta tesis hemos realizado trabajo de campo donde implementamos como instrumento metodológico la Encuesta, para la obtención de información del territorio en estudio, además realizamos entrevista a funcionarios responsables de Instituciones conexas del tema.

Tenemos como fuentes jurídicas consultadas: la Constitución Política de Nicaragua, Leyes, Reglamentos, Plan de Ordenamiento Territorial Ambiental y Documentos sobre Ordenamiento Ambiental.

Esta tesis la dividimos en tres Capítulos donde se abordan aspectos fundamentales del tema.

El primer Capítulo comprende la caracterización y problemática Ambiental en que se encuentran estas Comunidades de igual manera hacemos énfasis sobre las amenazas existentes, los factores que ocasionan vulnerabilidad y también mencionamos los potenciales naturales existentes para un buen desarrollo socio-económico de las Comunidades objeto de nuestro estudio.



En el segundo Capítulo abordamos los aspectos Legales e Institucionales concernientes al Ordenamiento Ambiental. En el hablaremos sobre las organizaciones e Instituciones del Estado responsables de la Gestión Ambiental como: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), Instituto Nacional Forestal (INAFOR), Alcaldía y Otros.

En el último Capítulo damos a conocer la organización actual en caso de una emergencia Ambiental, definiéndose las funciones de los ministerios e instituciones responsables para la prevención y mitigación a los desastres naturales y los resultados del estudio de campo realizado directamente en estas Comunidades.



CAPITULO I

Situación de las Comunidades

1. Historia

El Municipio de León está asentado en la franja del Pacífico con una extensión territorial de 878 kilómetros cuadrados con una altitud de 109.23 metros sobre el nivel del mar, posee una población de 208,604 habitantes por kilómetro cuadrado y una tasa de crecimiento del 4 %. Las Comunidades Urroces, Caleros y Manzanares están ubicadas en el sector rural de este Municipio formando parte de la comarca los lechecuagos.



Estas Comunidades nacen aproximadamente¹ en 1940, su nombre corresponde al apellido de las familias que fundaron dichas Comunidades.

Sus casas eran de construcción rústica con techos y paredes de palma, se caracterizaban por poseer extensas áreas de bosques naturales con especies maderables de importante valor, así mismo por la gran variedad de árboles frutales con la que abastecían el casco urbano del Municipio; dentro de ellos existían muchos cítricos, tamarindo, mango, icacos, zapote y nancite. Debido a estas características la fauna asociada al bosque natural era abundante.

El deterioro principal² se da a partir del cultivo extensivo e intensivo del algodón impulsado en toda la década de los 60 y una parte de los años 70,

¹ Plan de Gestión de Riesgo 2006 (Defensa Civil)

² Plan de Gestión de Riesgo 2006 (Defensa Civil)



debido a las constantes fumigaciones aéreas que impedían la siembra de frutales, ocasionando falta de desarrollo en la diversificación de los cultivos.

Históricamente éstas son parte de las Comunidades afectadas por las constantes erupciones del Volcán Cerro Negro, que con el transcurso del tiempo han ido sepultando estos suelos conformando una gruesa capa de arena limitando la actividad agrícola, sumado a esto el mal uso de los Recursos Naturales que han provocado cambios drásticos en el paisaje de las Comunidades. Estos cambios drásticos han dado como consecuencia el incremento de los niveles de pobreza y la migración de hombres y mujeres para poder obtener ingresos.

2. Actividades Económicas

Las principales actividades productivas a que se dedican³ los habitantes son: 40% a la producción de ajonjolí, 19.15% producción y comercialización de leña, el 29.50% a la comercialización de frutales, yuca, ayote, 3.55% a la ganadería y 7.80% cría de aves de corral y trabajos domésticos.



Son pocas las familias que se dedican a la práctica de la ganadería como tal, debido a la dificultad de obtención de agua y pasto.

³ Estudio Agropecuario León - Chinandega



Durante la época de verano, aproximadamente⁴ el 18% de las mujeres y hombres emigran al Casco Urbano del Municipio de León, al Departamento de Managua y al país vecino de Costa Rica para vender sus servicios como empleadas domésticas o vigilantes. Los habitantes viven en una situación socio- económica muy desfavorable, tienen muy pocas opciones productivas dadas las características de los suelos, las cuales se agravan por las grandes cantidades de arena depositada o emitida por las erupciones volcánicas (Cerro Negro)

Anteriormente los agricultores extraían leña de los cerros⁵ para comercializarlas y con parte de las ganancias autofinanciarse la producción agrícola, con el tiempo la indiscriminada explotación del bosque, los incendios forestales y las severas sequías han sido factores determinantes que han disminuido la capacidad adquisitiva de las familias.

La mayor parte de las familias tienen en sus patios crías de gallinas y cerdos, además de árboles frutales, siendo comercializados según la urgencia para satisfacer alguna necesidad de la familia.

La falta de liderazgo y organización de los agricultores los coloca en desventaja en cuanto a la compra de insumos para la producción y comercialización de sus productos. Otro aspecto importante es el apoyo eventual y limitado que le brinda la Alcaldía, debido a que el Plan de

⁴ Estudio Agropecuario León - Chinandega

⁵ Estudio Agropecuario León - Chinandega

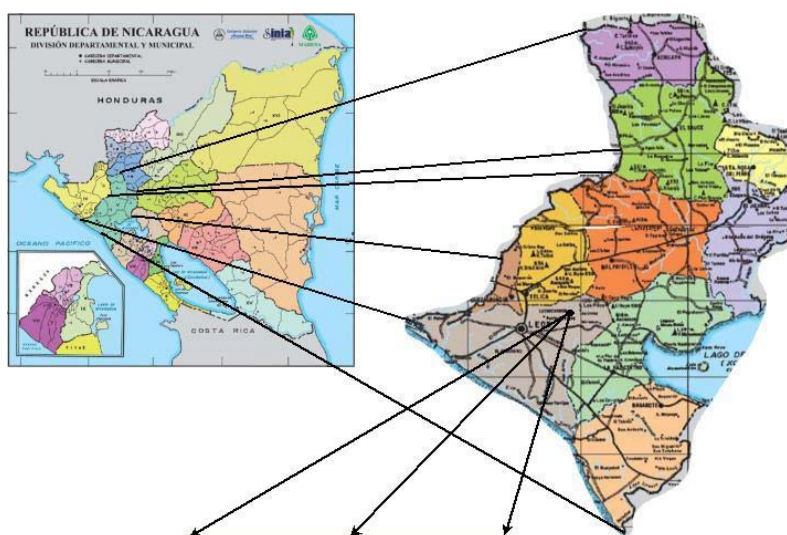


Desarrollo Municipal definido para estas Comunidades no se ha materializado, quedando únicamente como políticas de desarrollo.

Las Comunidades adolecen de presencia institucional que le brinden financiamiento, asistencia técnica o capacitación en actividades productivas o de otra índole; por lo general en situaciones de emergencia algunas instituciones como: Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales(MARENA), hacen presencia exclusivamente para evaluar los daños generados.

3. Características de las Comunidades

Pertenecen a la Comarca Lecheguagos Municipio de León, Departamento de León. Se encuentran ubicadas a una distancia de 15 Km, al este de la cabecera Municipal.



COMUNIDADES URROCES, CALEROS Y MANZANARES



Limitan al Norte con la Comunidad Kilómetro 18, al Sur con la Comunidad La Concepción, al Este con el Volcán Cerro Negro y al Oeste con la Comunidad de los Hernández.

La población residente es de 174 familias para un total⁶ de 877 habitantes con un promedio de 5 personas por familia.

Comunidad	# casa	# Familias	Niños		Adolescentes		Adultos		Total
			M	F	M	F	M	F	
Urroces	50	61	25	41	36	26	87	93	308
Manzanares	21	25	22	39	15	17	16	20	129
Caleros	80	88	36	61	33	55	94	161	440

En estas Comunidades existe una estructura de desarrollo comarcal llamado Concejo consultivo la cual está compuesto por un representante por cada Comunidad: Urroces (Napoleón Hernández Sáenz), Calero (Hipólito Aráuz López), Manzanares (Francisco Ramón Manzanares), los cuales se encargan de organizar y gestionar apoyo para el desarrollo de la Comunidad.

El clima en estas Comunidades es muy cálido y seco con temperaturas que oscilan entre 32° y 33° centígrados. Los vientos son fuertes en los períodos secos intensificándose entre enero, febrero y abril, alcanzando velocidades hasta 30 Km por hora.

⁶ Censo Municipal León, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC)



La Topografía⁷ es bastante regular con pendientes leves hasta el 12%; A 8 Km de las Comunidades se encuentra el Volcán Cerro Negro que presenta 685 metros sobre el nivel del mar, sus múltiples erupciones han contribuido a la conformación de los suelos.

No existen fuentes de aguas naturales, el nivel freático se encuentra entre 180 y 210 vrs. de profundidad, estos sectores han promovido la necesidad de preservar la forestación, tomando en cuenta la ausencia del vital líquido en años futuros.

Los suelos en estas Comunidades son arenosos, presentan una fertilidad moderada ya que las acumulaciones del material volcánico que ha caído en las últimas actividades eruptivas ha llegado a cubrir hasta 3cm de espesor de arena.

El proceso acelerado de degradación y la pérdida de terreno fértil es el principal problema Ambiental que tienen estas Comunidades, causado por el inadecuado manejo del suelo mediante cultivo agrícola.

Las grandes extensiones de tierra son aprovechables para la siembra de árboles de eucalipto que genera leña para la venta y autoconsumo de las familias de estas Comunidades.

⁷ Plan de emergencia Ambiental 2006 (Defensa Civil - INETER)



La época seca y la falta de cobertura vegetal, representa⁸ una fuerte erosión eólica propiciándose fuertes tolvaneras, también se presentan frecuentes incendios forestales y de matorrales.

Son muy pocas las áreas donde existen vegetación de bosque, de matorrales proceso de regeneración y que sirven de refugio para la poca fauna silvestre que aún existe en las Comunidades. Algunas pequeñas áreas están reforestadas con árboles de eucalipto plantados en bloques lineales o asociados con pasto.

Las familias acostumbran a preservar y dar mantenimiento a los árboles frutales cerca de las viviendas, contando así con muchos árboles en cuanto casas existe, no se promueve mucho las cercas vivas solamente en huertas cercanas a las viviendas.

Entre las siembras de árboles con fines energéticos y la corta de leña para venta no existe un balance lo que exige un plan de manejo con los productores agroforestales de estas Comunidades y por ende del municipio ya que el aprovechamiento con fines comerciales es intenso.

La Contaminación Ambiental se presenta por la mal preparación de los terrenos para cultivos y el mal manejo de la basura; utilizando el camino y el cauce donde hacen quemas para que se dispersen los restos con el viento, provocando focos de epidemias.

⁸ Plan de emergencia Ambiental 2006 (Defensa Civil - INETER)



4. Problemática Ambiental de estas Comunidades

El proceso de degradación Ambiental ha llevado⁹ a estas Comunidades a situaciones críticas de agotamiento de recursos o desequilibrio Ambiental, debido al desgaste de la capacidad de regeneración y asimilación del sistema, debido a que la racionalidad económica de nuestro estilo de desarrollo dominante durante las últimas décadas ha originado unos patrones de transformación del medio natural que no se corresponde con las capacidades y potenciales de las bases ecosistémicas, es decir el capitalismo salvaje como dijo el papa Juan Pablo II. Es parte del agotamiento de los Recursos Naturales.

El uso del territorio y de los Recursos Naturales especialmente del suelo ha obedecido más a los propósitos y objetivos del sector externo de la economía para satisfacer las necesidades de la población de estas Comunidades.

Las principales afectaciones Ambientales es¹⁰ identificadas en el estudio y ratificadas por sus pobladores obedecen a los siguientes factores fundamentales:

a) La afectación producida por las actividades económicas en el sentido del aprovechamiento irracional de los Recursos Naturales, particularmente los bosques, suelo y agua, incidiendo en su calidad y disponibilidad. Es decir las prácticas de sobre vivencia que incluyen la tala para construcción, la actividad agrícola para subsistencia con mecanismos que han incidido en la reducción de la vegetación particularmente en las áreas que antes eran bosques.

⁹ Plan de Ordenamiento Ambiental 2002 – 2006.

¹⁰ Plan de Ordenamiento Ambiental 2002 – 2006.



b) Las afectaciones producidas por la población en función del aseguramiento de las condiciones de habitabilidad en el campo no regulado por la municipalidad competente.

c) El uso inadecuado de plaguicida es parte de los principales problemas Ambiental es del sector agrícolas; el registro de plaguicidas es eficiente, pero hay problemas en el control de calidad, selección para uso, prueba de eficacia, equipos e indumentarias protectoras adecuadas para la aplicación segura de estos productos. El analfabetismo de los usuarios que impiden seguir las instrucciones de las etiquetas unidos a la ignorancia así como la venta incontrolada de los mismos que ha generado casos dramáticos, la ley de plaguicidas y su reglamento todavía no se aplican en todo su alcance debido a la falta de recursos operacionales para la inspección y control de venta.

d) La erosión, contaminación y pérdida de fertilidad de los principales suelos agrícolas:

Estas Comunidades sufren procesos erosivos de distinta intensidad que limitan su capacidad y potencial de uso según estudio del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), se han registrado tasas¹¹ de erosión del suelo superior al 300% de los niveles permisibles o estimados, esto trae consigo la reducción de la productividad por hectárea lo que por ende tiene un efecto negativo en la economía de estas Comunidades.

e) Funcionamiento del Estado frente a la problemática Ambiental dicho funcionamiento está acotado por las siguientes limitantes: la falta de

¹¹ Plan de Ordenamiento Ambiental 2002 – 2006



capacitación y especialización de los recursos humanos; pocos recursos financieros para enfrentar la problemática y la deficiente coordinación interinstitucional en la aplicación de las leyes.

5. Amenazas existente en estas Comunidades

En estas se identifican amenazas¹² de carácter natural, socio natural y antropicas.

- Amenazas Naturales:

Tiene su origen en factores asociados a una dinámica propia de la tierra, planeta dinámico y en permanente transformación. Según su origen pueden clasificarse en geológicas y hidrometereológicas.

1) **Geológicas:** Este tipo de amenazas son producidas por el acomodamiento de las placas tectónicas y producen deslizamiento, avalancha y erosión del suelo en estas Comunidades.

2) **Hidrometereológicas:** Esta presentan episodio de fuertes lluvias, las corrientes de agua se vuelven voluminosas y adquieren una velocidad que incrementa su poder erosivo y destructivo, provocando en general flujos de detritos, flujos de lodo y deslizamiento de terreno en las partes altas de las cuencas e inundaciones en las partes baja y medio.

¹² Plan de Gestión de Riesgo 2006 (Defensa Civil)



En los sectores mencionados esta amenaza produce inundaciones de desborde de causas.

-Amenazas Socio-Natural:

Se expresan a través de fenómeno de la naturaleza pero su ocurrencia o intensidad interviene la acción humana, en el caso de esta Comunidades es evidente las afectaciones por inundaciones, deslizamiento, sequía que son provocados por el acelerado proceso de deforestación, por el manejo inadecuado de los suelos o por la construcción de infraestructura sin precauciones Ambiental es adecuadas.

- Amenazas Antropicas:

Atribuibles a la acción humana sobre elementos de la naturaleza (aire, agua, tierra) que ponen en grave peligro la integridad física, los bienes y la calidad de la población. Ej.: La contaminación originada por el vertimiento de sustancias peligrosas, químicos- tóxicos, plaguicidas y aguas servidas.

6. Factores de Vulnerabilidad Ambiental.

- Factores Ambiental es o Ecológicos:

Son aquellos que se relacionan¹³ con la manera como una Comunidad determinada “explota” los elementos de su entorno, debilitándose a si misma y

¹³ Plan de Gestión de Riesgo 2006 (Defensa Civil)



debilitando a los ecosistemas en su capacidad para absorber sin traumatismos los impactos de los fenómenos de la naturaleza. En estas Comunidades los Recursos Naturales se han sobre explotado debido a sus necesidades económicas pero con el transcurso del tiempo la población ha tomado conciencia en conservar los Recursos Naturales existentes porque son el medio de subsistencia.

- Factor Físico:

Tienen que ver, entre otros aspectos con la ubicación física de los asentamientos o con las condiciones técnicas-materiales de ocupación o aprovechamiento del Ambiente y sus Recursos Naturales. En las Comunidades este factor es evidente en la construcción de las viviendas.

- Factores Económicos:

Se refiere a las modalidades de desarrollo económico, a la inadecuada utilización de los recursos disponibles para una correcta “gestión del riesgo”. Se asocia a la dependencia de las economías locales, nacionales o regionales y a la ausencia de los recursos económicos de los miembros de una Comunidad (que los obliga por ejemplo a invadir zonas de amenaza o a construir sin la técnica y los materiales adecuados).

- Factores Sociales:

Se refieren a un conjunto de relaciones comportamiento, creencias, forma de organización (Institucional y Comunitaria) y manera de actuar de las personas



y las Comunidades que las coloca en condiciones de mayor o menor exposición.

Dentro de este factor de vulnerabilidad¹⁴ social pueden además destacarse los siguientes:

- Factores Educativos:

Se relacionan con la mayor o menor correspondencia existente entre los contenidos y métodos de la educación que reciben los miembros de una Comunidad, lo agentes de los organismos de Gobiernos y No Gubernamentales y las herramientas conceptuales y prácticas que se requieren para participar activamente en la vida de esa Comunidad, todo ello para contribuir a una relación armónica entre la población y su entorno natural.

- Factores Ideológicos Culturales:

Se refiere a la visión, las imágenes mentales, los conceptos y prejuicios que poseemos sobre el mundo y las ideas que tengamos de los fenómenos de la naturaleza y de su relación con la Comunidad. Los riesgos existentes en el escenario que habitamos y sobre los desastres y su significado. Ello determinara nuestra mayor o menor capacidad para prevenirlos, mitigarlos o manejarlos.

¹⁴ Plan de Gestión de Riesgo 2006 (Defensa Civil)



- Factores Políticos:

Niveles de Autonomía (o capacidad) que posee la población para tomar e influir sobre las decisiones que a afectan, a su capacidad de gestión y de negociación entre los “agentes externos”, gobiernos departamentales y nacionales, empresas multinacionales, cooperaciones internacionales, Instituciones del Estado, etc.

- Factores Sectoriales:

Características de los diferentes sectores que actúan como limitante para que la variable de riesgo sea un ejemplo estructural del que hacer e impidan que exista una concepción global para la acción intersectorial que es la clave para una adecuada reducción de riesgos.

- Factores Institucionales:

Obstáculos formales y organizacionales que impiden una adecuada adaptación de la Comunidad a la realidad cambiante del Ambiente y de una estrategia de las instituciones para la gestión del riesgo y para actuar debidamente en caso de desastre.

Todos estos factores sociales se refieren a la organización y capacidad instalada de un Municipio o Comunidad para establecer lazos de solidaridad, cooperación mutua, equidad y representatividad o legitimidad de las organizaciones y líderes.



7. Potenciales Naturales de las Comunidades:

En estas Comunidades identificamos como principales potenciales naturales los siguientes:

a) El suelo: Según estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), y Ministerio Agropecuario Forestal (MAGFOR) a inicios del año 2006, se encuentra en los grados¹⁵ de fertilidad apto para la agricultura; este potencial natural para darle un uso sostenible debería de cosecharse productos que generen ganancias (yuca, ajonjolí y flor de jamaica), de acuerdo a las características del suelo antes mencionadas y de esta manera se mantendría un balance acorde entre las necesidades de crecimiento económico y la protección de los Recursos Naturales.

El suelo es el eje fundamental del desarrollo económico en estas Comunidades; por tal razón buscan actualmente alternativas de tratamiento y mantenimiento que los proyecte a la autosostenibilidad y finalmente lo mantenga en una explotación racional de la sociedad con su Medio Ambiente.

b. turismo: Es el rubro más prometedor que el Municipio de León puede



¹⁵ Plan Ambiental de León 2006 (MARENA Y MAGFOR)



ofrecer esto es debido a la ubicación geográfica en que se encuentran asentadas estas Comunidades ya que en ella se encuentra la ruta directa al Volcán Cerro Negro.

El Gobierno Municipal ve al volcán Cerro Negro como uno de los principales destinos turísticos del departamento generador de desarrollo y progreso a las Comunidades aledañas, debido a esto la Municipalidad ha construido un establecimiento de atención a los turistas en la propia falda del Volcán Cerro Negro. Si bien el desarrollo de esta actividad aún dista mucho de alcanzar su máxima representación y aprovechamiento de este potencial (Volcán Cerro Negro), resulta evidente el interés que suscita mostrando una clara tendencia de crecimiento.

Esta actividad se presenta como uno de los retos mas destacados a afrontar en los próximos años y es por eso que la Municipalidad busca condiciones aptas enfocadas en la seguridad y conservación de los Recursos Naturales para el uso de las generaciones presentes y futuras es decir el desarrollo sostenible de dicha Comunidad. Cabe señalar que para alcanzar el desarrollo sostenible de estas Comunidades la Alcaldía Municipal en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), Policía Nacional y la Alcaldía de Utrecht de Holanda han firmado un convenio de cooperación el 2 de Diciembre del año 2006.



CAPITULO II

Aspectos Legales e Institucionales

1) Marco Institucional

El propósito de este aspecto es el delimitar de manera general el ambiente; acción actual y niveles de coordinación que tienen las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil con relación a la problemática del Ordenamiento Ambiental y el uso de los Recursos Naturales. De acuerdo a lo establecido en la Constitución es deber del Estado crear las normas e instituciones que protegen al Medio Ambiente para ese fin se han creado instrumentos jurídicos e instituciones gubernamentales cuyo objeto principal es elaborar y aplicar normas jurídicas en función del aprovechamiento racional de los Recursos Naturales estas instituciones representan una vía a través de la cual los ciudadanos pueden hacer un aporte activo positivo a la Gestión Ambiental ya que sirven como mecanismo a través del cual el Estado puede cumplir y hacer cumplir las leyes¹⁶ entre las Instituciones del Estado responsable de la Gestión Ambiental tenemos:

a) Alcaldía Municipal

Tiene como función elaborar y ejecutar las políticas Ambientales y los planes de Ordenamiento Ambiental de su territorio en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).

¹⁶ Plan Ambiental de León 2006 (MARENA Y MAGFOR)



b) Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).

Tiene las siguientes funciones:

- 1) Participar en el dictamen técnico de los planes de Ordenamiento Ambiental Territorial, asegurando que los mismos cumplan las normas Ambientales pertinentes.
- 2) Apoyar a los gobiernos municipales en la elaboración de los planes de Ordenamiento Territorial Municipal, con datos y productos de información accesibles a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.

c) Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).

Tiene las siguientes funciones:

- 1) Elaborar en coordinación con el MARENA las normas técnicas para la determinación del potencial de la tierra y orientar su uso sostenible.
- 2) Aportar a los municipios para su Ordenamiento Ambiental Territorial los criterios y elementos pertinentes con bases en la delimitación de las zonas, áreas y límites de desarrollo agropecuario, forestal, agroforestal, que haya desarrollado.
- 3) Desarrollar y mantener los sistemas de información geográfica sobre las actividades agropecuarias a nivel nacional, así como los estudios sectoriales de base, facilitando su uso para el Ordenamiento Ambiental Territorial.
- 4) Participar en el dictamen técnico de los planes de Ordenamiento Ambiental Territorial, asegurando que los mismos incorporen los aspectos pertinentes de políticas agropecuarias y forestal



d) Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Tiene las siguientes funciones:

- 1) Fomentar el desarrollo forestal a través de procesos de diversificación y Transformación de la producción que sean sostenibles económica, social y Ecológicamente y que contribuyan a la protección de los ecosistemas forestales.
- 2) Promover alternativas de producción Ambiental mente limpias en el manejo Forestal, de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.
- 3) Autorizar y supervisar los permisos de aprovechamiento de los recursos forestales y establecer las condiciones bajo las cuales estos puedan otorgarse, los deberes y obligaciones que impongan a los beneficiarios de los mismos.

e) Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales.

Tiene las siguientes funciones:

- 1) Recibir las denuncias por faltas administrativas, remitirlas a la autoridad Competente y constituirse como parte en el correspondiente procedimiento Administrativo.
- 2) Recibir y presentar las denuncias por la Comisión de delitos contra el ambiente y los Recursos Naturales, intervenir como en los procesos judiciales Correspondientes.



3) Interponer las acciones judiciales por daños y Perjuicios en contra de personas naturales o jurídicas, privadas o estatales que ocasionaran daño al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales.

f) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)

Tiene las siguientes funciones:

1) Establecerá las normas pautas y criterios par el Ordenamiento Ambiental del Territorio en conjunto con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales de cuerdo a las características topográficas y capacidades naturales del territorio.

2) Establecerá las vocaciones de cada región en función de sus Recursos Naturales para la conservación y recuperación de éstos.

3) Elaborará planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio en conjunto con las autoridades municipales y ministeriales competentes.

4) Elaborará los lineamientos generales del proceso de urbanización en conjunto con las autoridades municipales del territorio.

g) Fiscalía General de la República.

Es la autoridad responsable de conocer y tramitar las denuncias respectivas a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Para desarrollar, conservar y controlar el uso racional del Medio Ambiente y los Recursos Naturales como base del desarrollo sostenible del Municipio y



del País es necesario alcanzar una gestión equilibrada, es decir dichas instituciones deben tener una visión integral del Medio Ambiente coordinando sus funciones y actividades; Fomentando así iniciativas locales en esta área y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control Dichas Instituciones para una mejor Gestión Ambiental consideran:

* A juicio de las organizaciones actuantes en las Comunidades los principales problemas Ambiental es en la región¹⁷ son la deforestación y la contaminación Ambiental, principalmente del agua, seguidos de la erosión de los suelos. Pero sólo el 7% de las organizaciones se han referido a la agroforestería como una de sus actividades forestales. Es importante señalar que la mayoría se dedican a actividades como la capacitación, el financiamiento y la asistencia técnica, aspectos claves para impulsar el desarrollo de cualquier proyecto Socio Ambiental, incluyendo la reforestación y la prevención de la contaminación Ambiental.

* La mayoría de las organizaciones actuantes en las Comunidades atendiendo a su misión, objetivos y orden¹⁸ de importancia pueden clasificarse en cinco categorías sus proyectos:

1) Desarrollo social

2) Apoyo a la producción

3) Promoción Humana

¹⁷ Plan Ambiental de León 2006 (MARENA Y MAGFOR)

¹⁸ Plan Ambiental de León 2006 (MARENA Y MAGFOR)



4 Desarrollo sostenible y conservación del Medio Ambiente

5) Servicios públicos

Esta clasificación no es rígida ya que en general las organizaciones declaran la conservación del medio ambiente como uno de sus propósitos.

* La mayoría de las Instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil no están atendiendo debidamente los principales problemas Ambientales y no están atendiendo las zonas más pobres de la región donde se están deteriorando con mayor rapidez e intensidad los Recursos Naturales y el medio ambiente. Se logra identificar con claridad los problemas Ambientales y sus prioridades de atención, lo que refleja que se tiene conciencia del problema pero aún no dedican suficientes esfuerzos a su solución.

* Las organizaciones coinciden en que para mejorar su desempeño en atender la problemática Ambiental de la región, es necesario dedicar mayores esfuerzos a la coordinación interinstitucional, a la divulgación de los problemas y las experiencias positivas y a la capacitación.

* Existe poca coordinación¹⁹ entre las Instituciones del Estado y las Alcaldías en conjunto con la sociedad civil para mejorarla se deberían formar comisiones mixtas entre el Estado y la sociedad civil, que se ocupen de atender la problemática Socio Ambiental operando en el ámbito municipal, departamental y regional y se reúnan de acuerdo a un plan de trabajo conjunto.

¹⁹ Plan Ambiental de León 2006 (MARENA Y MAGFOR)



Se señala el papel preponderante de la Alcaldía en la coordinación interinstitucional y no a alguna institución estatal en particular.

* Para la mayoría de las organizaciones la reforestación, la educación Ambiental y la higiene Ambiental son las prioridades de atención, lo que coincide con los principales problemas Ambientales que se han identificado.

* En cuanto a la celebración de convenios interinstitucionales, la mayoría de las organizaciones mencionaron que les gustaría celebrar convenios sobre una temática muy diversa, en la que abarque la cuestión Ambiental, el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente como parte de un Ordenamiento Ambiental de todo el territorio.

2. El Marco Legal

El marco legal para el Ordenamiento Ambiental Territorial de la región está dado por la Constitución de la República y por un conjunto de leyes y reglamentos sobre la organización del Estado y sobre el uso, aprovechamiento y conservación de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente que reflejan el sentir de algunas instituciones del Estado y de la sociedad civil.

a. Constitución Política.

La Constitución Política de Nicaragua es la carta fundamental de la República y las demás leyes están subordinadas a ella, sus disposiciones fundamentan lo relativo al Ordenamiento Ambiental Territorial del País o de un Municipio o Región, en asuntos tan importantes como el carácter y rol del Estado, la



propiedad privada, las competencias del Poder Ejecutivo, las municipalidades, el derecho a un ambiente sano etc. Plantea que el Estado es independiente, libre, soberano, unitario e indivisible, de tal manera que el Ordenamiento de un Municipio o Comunidad por muy particular que sea forma parte del Ordenamiento Territorial y legal de toda la nación.

Garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes inmuebles y de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Tratándose de la expropiación de latifundios incultivos, para fines de reforma agraria, la ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización. Se prohíbe la confiscación de bienes.

En cuanto a la organización social²⁰, la población en general, sin discriminación alguna, tiene derecho a constituir organizaciones, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad. Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social, y podrán o no tener carácter partidario según su naturaleza y fines.

Garantiza el derecho de los ciudadanos a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se

²⁰ Constitución Política de Nicaragua arto 49



garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo, con lo que se fundamenta cualquier iniciativa de creación de organismos e instancias de desarrollo con la participación de los ciudadanos.

En cuanto al derecho a un ambiente sano²¹ se garantiza el establecimiento de las condiciones básicas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud. Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma. Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

Así mismo el Arto. 60 de la Constitución Política de Nicaragua estipula que es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los Recursos Naturales.

Con relación a la promoción del desarrollo nacional, el Estado es responsable de impulsar el desarrollo integral del País, y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social. Con este artículo la Constitución da fundamento legal a la realización de planes de ordenamiento territorial como promotor del desarrollo integral del País, sin menoscabo del papel que el sector privado tiene en el ejercicio de las actividades económicas. Así

²¹ Constitución Política de Nicaragua arto 60



mismo se plantea que los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.

La Constitución se refiere a la naturaleza de los Recursos Naturales como patrimonio nacional y a la responsabilidad del Estado en la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los Recursos Naturales, facultando al mismo para celebrar contratos de explotación racional de estos Recursos cuando el interés nacional lo requiera.

El Arto. 105 estipula que es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma, el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.

En cuanto al Poder Ejecutivo la Constitución faculta al Presidente de la República a dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social. A crear un Concejo Nacional de Planificación Económica Social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del País. En este Concejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que determine el Presidente de la República.



Los Municipios son la unidad base de la división política administrativa del país, los cuales gozan de autonomía política administrativa y financiera y su gobierno corresponde a las autoridades municipales.

La Constitución reconoce la autonomía municipal regulada por la ley de municipios, y la competencia de los gobiernos municipales en materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción; establece el respeto del Estado a su opinión para los contratos de explotación racional de los Recursos Naturales ubicados en el Municipio respectivo y la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los Municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

b. Ley de Municipios.

Define los elementos esenciales del Municipio, la importancia de su organización y funcionamiento para la gestión y defensa de los intereses de sus habitantes y la nación y la autonomía municipal. Da al poder local una serie de facultades y prerrogativas que hacen posible la participación efectiva de los ciudadanos en las decisiones sobre el uso de su propio territorio y permite un diálogo más equilibrado y más equitativo entre los ministerios y entes autónomos de carácter nacional y central a fin de hacer valer sus derechos en las disposiciones que toma el Estado en nombre de la nación, aún cuando estas sean por su naturaleza de carácter estratégico.



c. Reglamento de la Ley de Municipio

- Que el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) antes de otorgar los contratos de explotación racional de los Recursos Naturales debe solicitar y tomar en cuenta la opinión de los Concejos Municipales.

- Que los Municipios deben obtener al menos el 25% de todos aquellos ingresos obtenidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en los contratos de explotación racional de los Recursos Naturales que se encuentran ubicados en su circunscripción.

- El Concejo Municipal en coordinación con el Ministerio de Salud dictarán resoluciones y ordenanzas para el tratamiento de desechos sólidos y líquidos provenientes de sanitarios públicos, lavaderos, y rastro municipal.

- Las ordenanzas y resoluciones no deben estar en contradicción con la Constitución Política ni con las Leyes de la República. Por lo que es obligatorio que se elaboren en conjunto con Instituciones del Gobierno Central que tengan competencia en el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d. Ley de participación ciudadana

La ley de participación ciudadana fue aprobada el 22 de octubre del 2003, garantiza el derecho de la participación ciudadana en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y la gestión estatal, normando la participación en los asuntos nacionales y locales estableciendo el ámbito de participación y los procedimientos relacionados. El manejo de la cosa pública y la gobernabilidad



del Estado en Nicaragua deben hacerse de forma transparente siendo la participación ciudadana un elemento determinante y efectivo para ello regulada con el objetivo de perfeccionarla, lo que representa una legitimación constante de los actos de gobierno.

Existe una diversidad de prácticas referidas a la participación ciudadana que se vinculan al quehacer del espectro público del Estado en toda su dimensión las que merecen ser reguladas y sancionadas jurídicamente por el Gobierno.

La Gestión Pública no puede ser concebida hoy en día sin la participación directa y permanente de la ciudadanía dado que esto constituye y exige unos de los aspectos del nuevo papel del Estado; Apoyando a la transformación de los modelos y concepciones tradicionales sobre la manera de gobernar y convertir a los ciudadanos en protagonistas de los procesos de transformación de la sociedad nicaragüense y sus diferentes modalidades en la gestión desde las Comunidades de la nación.

La ley garantiza la participación ciudadana en la formulación de políticas públicas locales; Se establece la integración de los Comité de Desarrollo Municipal (CDM) para su composición, funcionamiento y elaboración de la estrategia del plan de desarrollo y del plan de inversión de cada Gobierno Municipal, las autoridades locales están obligadas dentro de 30 días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a consultar al respectivo Comité de Desarrollo Municipal (CDM), en conformidad con lo establecido en la ley de Municipios y la ley de Régimen Presupuestario Municipal.



En la ley se establece que los pobladores de cada una de las demarcaciones territoriales tienen derechos a participar y a ser escuchados durante el proceso de la toma de decisiones por las autoridades locales, sobre temas que resulten importantes para la Comunidad y sus pobladores. Se establece la consulta popular con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del Municipio sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la Gestión y el Desarrollo Local. Se aborda la participación comunal en la formulación de la estrategia, el plan de desarrollo y el plan de inversión en donde cada Gobierno Municipal hará uso de los mecanismos establecidos en la Ley de Municipios y su Reglamento y lo establecido en la ley de participación ciudadana.

La ley de participación ciudadana permite a la ciudadanía ser parte de la consolidación del Estado de derecho y desde el Plan Nacional de Gestión de Riesgos (PNGR) que es el instrumento jurídico, eficaz con el cual la población desde sus propias necesidades aportará los criterios, lo validará y exigirá su cumplimiento, así como la implementación de políticas y medidas que conlleven a la mitigación del riesgo. De igual manera la ley de participación ciudadana le permite al Plan Nacional de Gestión de Riesgo (PNGR), incluir su propio control y seguimiento desde la sociedad civil promoviendo la incorporación de la gestión de riesgo desde la gestión de desarrollo en todos los ámbitos territoriales.



e. Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Esta ley vigente desde el 24 de mayo de 1996, constituye la base principal del marco jurídico sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales en general y por lo tanto del Ordenamiento Ambiental del Territorio.

En la sección dedicada exclusivamente al Ordenamiento Ambiental del territorio, (Artos. 14, 15 y 16), la ley orienta los objetivos del Ordenamiento Ambiental del territorio a alcanzar la armonía entre las interrelaciones de la sociedad con su Medio Ambiente; Establece la responsabilidad de dictar y poner en vigencia las normas, pautas y criterios para el Ordenamiento del Territorio en el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) y que la actividad de elaboración y ejecución del Ordenamiento Ambiental Territorial será responsabilidad de las autoridades Municipales quienes lo harán sobre la base de las pautas y directrices establecidas, dando un fuerte apoyo a la autonomía municipal establecida en la ley de Municipios.

De manera general esta ley establece las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del Medio Ambiente y los Recursos Naturales que aseguren su uso racional y sostenible.

En el Título II de la Gestión del ambiente, crea la Comisión Nacional del Ambiente, como foro de análisis, discusión y concertación de la problemática Ambiental, como instancia de coordinación entre el Estado y la sociedad civil. Estará presidida por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) e integrada por representantes del Ministerio de Educación,



Cultura y Deportes (MECD), Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), Ministerio de Salud (MINS), Ministerios de Relaciones Exteriores (MRE), Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) e Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), delegados de los Concejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur, un delegado de Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC), dos delegados de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), Ambientalistas, dos delegados de la Empresa Privada, un delegado del sector sindical, un delegado del Concejo Nacional de Universidades y un delegado de la Comisión del Medio Ambiente de la Asamblea Nacional.

Por su constitución y representatividad la Comisión Nacional del Ambiente, se constituye en el máximo organismo consultivo y de coordinación entre el Estado Nicaragüense y la sociedad civil en materia Ambiental y de los Recursos Naturales. Sin embargo a pesar de su importancia que la ley le otorga a la Gestión Ambiental, la ley no determina cual es la instancia de coordinación entre el Estado y la sociedad civil en el ámbito Municipal.

Un aspecto importante y novedoso de la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales está contenido en el Arto. 9 del mismo Capítulo I del título II con el cual se crea la Procuraduría del Ambiente con atribuciones para ejercer las acciones y representación del interés público en todos aquellos juicios por infracción a las leyes Ambientales.

Otros aspectos importantes que se incluyen en esta ley son: Los referidos Planificación y Legislación Ambiental , la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Sistema nacional de Información Ambiental, la Integración



del Sistema Educativo y Medios de Comunicación en la Promoción de la Educación Ambiental , la regulación de la forma y tipos de inversiones destinadas a la protección de los Recursos Naturales, lo relativo al fondo Nacional del Ambiente, los reconocimientos a las personas naturales o jurídicas e Instituciones que se destaquen en la protección de los recursos, las normas comunes y formas del uso de los recursos, las sanciones a todos los niveles (desde la sociedad civil hasta Instituciones y/o Municipios), la definición de los bienes del Municipio, la forma y uso de sus ingresos, la diferenciación del estatuto de autonomía de las Regiones Autónomas y la Costa Atlántica.

También es importante destacar que en el Capítulo I del título III la ley dedica 10 artículos al tema de la Biodiversidad y el Patrimonio Genético Nacional, del Arto. 62 al Arto. 71 facultándose al Ministerio del Ambiente a realizar inventarios, dictar normas y establecer relación y control en el ámbito nacional sobre el uso y aprovechamiento de la biodiversidad de acuerdo a la legislación Nacional y a los acuerdos y convenios suscritos y ratificados por Nicaragua.

La única restricción territorial que la ley pone es en el caso de los pueblos indígenas y Comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizara que el uso se conceda conforme a condiciones determinadas en consulta con los mismos.

Por su importancia en el Ordenamiento Ambiental Territorial vale la pena destacar que esta ley dedica especial atención en el Capítulo III del mismo Título III, al tema de las aguas. La cesión I se refiere a las normas comunes en las que se consignan los derechos y deberes destacándose que este recurso es



del dominio público y que el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos acuáticos e hidrobiológicos debe realizarse sobre una base sostenible atendiendo a planes de manejo que garantizan la conservación de estos recursos. Sin embargo la ley no determina quien o quienes son los organismos o Instituciones que tienen facultades para aplicar esta normativa. De manera general en el Artículo 78 se refiere a las Instituciones con mandato para otorgar el uso del agua y menciona los aspectos a tomar en cuenta para hacer uso de este mandato. Por otra parte en el Arto. 79, 81 y 83 se mencionan a una autoridad competente sin definirla. Las sesiones II y III se refieren a las aguas continentales y a las aguas marítimas y costeras.

A pesar de las debilidades, carencias y ambigüedades del articulado referente al recurso hídrico, y mientras no se elabore una ley general de aguas o de los recursos hídricos, además de las disposiciones contenidas en el código civil, los artículos contenidos en esta ley constituyen la base legal para el uso, aprovechamiento y conservación de las aguas.

El Capítulo IV se refiere al tema de los suelos, otro recurso fundamental para el Ordenamiento Territorial. De igual manera la primera sección se dedica a las normas comunes, en las que se menciona que en el caso de los suelos degradados, el ministerio de agricultura y ganadería en coordinación con Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), y con los Concejos Municipales y Regiones Autónomas respectivas podrán declarar áreas de conservación de suelos. La sección II se dedica a las normas para la protección de suelos forestales. La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales dedica siete artículos al tema de los Recursos Naturales no renovables dejando claro que los Recursos Naturales no renovables son del



dominio del Estado y que su exploración y explotación se podrán ceder mediante régimen de concesiones de acuerdo a las leyes específicas y sus reglamentos, sin establecer que institución es la autoridad competente en este tema.

El Título IV está referido al tema de la calidad Ambiental, con un Capítulo dedicado a las normas comunes en el que establece que es al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales al que le compete en coordinación con las Instituciones del Estado, Gobiernos Autónomos y Alcaldías orientar el monitoreo y el control de la contaminación, y los estándares y normas de calidad para la Gestión Ambiental de los territorios. El Capítulo II está referido a la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, estableciendo que Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), es la autoridad competente en este tema.

El Capítulo III se refiere al tema de los desechos sólidos no peligrosos determinando que al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), le corresponde la normativa y a las Alcaldías la operación de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos no peligrosos del Municipio.

En el Capítulo IV se establece lo relacionado con el manejo de los residuos sólidos peligrosos prohibiéndose explícitamente la importación de residuos tóxicos, así como el tránsito de los mismos por el territorio nacional.

Finalmente el Título V, Capítulo I y II están dedicados a las Competencias, Acciones y Sanciones en Materia Administrativa y Judicial, de gran



importancia para el Ordenamiento Ambiental Territorial, en el Capítulo I, básicamente se establece que toda infracción a la presente Ley y sus Reglamentos será sancionada administrativamente por la autoridad competente sin menoscabo de lo dispuesto en el Código Penal y otras Leyes específicas. En el caso de delitos, es la procuraduría Ambiental y de los Recursos Naturales, creada en el Arto. 9 de esta Ley, la instancia encargada de velar por la aplicación de estas Leyes.

En el Capítulo II se establece la responsabilidad civil en materia Ambiental y en Capítulo III de las sanciones aplicables: retención o intervención, clausura, cancelación, suspensión y multas solo en caso de multas se menciona a las Alcaldías de los Municipios donde ocurrió el daño, como beneficiarias del 25% de los ingresos por multas y el 75% restante pasará a ingresar parte del fondo Ambiental para programas de Conservación del Ambiente. En ningún caso se establece que la Alcaldía podrá otorgar o suspender permisos o poner o quitar multas. Estas atribuciones están establecidas para ser ejercidas por la autoridad competente en cada caso.

Se entiende que dado que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), de acuerdo al Arto. 8 como ente regulador y normador de la Política Ambiental del País es el responsables del cumplimiento de esta Ley, en los casos en que no se especifique quien es la autoridad competente y no haya una Ley específica que lo determine, podrá determinar el curso de acción a seguir.



f. Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Establece de forma específica las normativas para una mejor gestión Ambiental y el uso adecuado de los Recursos Naturales. En el título II capítulo I referido a los instrumentos para la gestión Ambiental incorpora al Ordenamiento Ambiental como un instrumento para alcanzar un uso sostenible de los Recursos Naturales y el desarrollo de la nación.

En los artículos 21 y 22 establece que el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) Y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) en coordinación con las autoridades municipales son las encargadas en elaborar las normas o pautas que regularan el Ordenamiento Ambiental del territorio; Es decir que se deben de tomar en cuenta las características de la zona en donde se ejecutara el Ordenamiento Ambiental para así elaborar las normas que lo regularan.

En el título III capítulo III referente al suelo en su artículo 55 establece criterios de manejo del suelo con pendientes iguales o superior al 35% los cuales son: El uso de tecnología apropiada, la cosecha de cultivos aptos a las características de la zona y mantener la cobertura vegetal de la zona. Estos 3 criterios se establecen para conservar y proteger las características físicas, biológicas o químicas del suelo que hacen que su capacidad productiva sea sostenible.

En el título IV referente a la calidad Ambiental en su capítulo I habla de las normas Ambientales y del uso sostenibles de los Recursos Naturales



estableciéndose normas de calidad Ambiental del suelo, agua y aire; en el artículo 62 da la facultad al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) de proponer los valores de calidad Ambiental permisible considerando la capacidad del ecosistema para que la apruebe la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad.

CAPITULO III

Organizaciones de las Comunidades

1. Conceptualización del Ordenamiento Ambiental Territorial

El Ordenamiento Ambiental del Territorio permite conocer las diferentes alternativas de usos a desarrollar en ellos, llegándose a determinar cuales son las actividades que deben promoverse y cuáles deben restringirse. La Ordenación Ambiental del Territorio constituye una de las herramientas de la gestión Ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible, el cual es el reto más importante que la sociedad nicaragüense ha enfrentado en su breve pero densa historia. A pesar de los procesos de degradación Ambiental que nos afectan actualmente y de las restricciones socio-económicas, nuestro País cuenta aún con suficientes potencialidades naturales para sustentar el desarrollo de la nación y satisfacer las necesidades básicas y ampliadas de la población en un escenario de democracia, participación, equidad, justicia social y producción sostenible.

Se establece la responsabilidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales



(INETER) y el Ministerio de Transporte (MTI), quienes deben trabajar en coordinación con las Instituciones con mandato específico en la elaboración de las normas para el Ordenamiento Ambiental del Territorio las cuales deben ser acatadas por los Concejos Regionales y Municipales cuando formulen y ejecuten sus planes de Ordenamiento Territorial (artículo 21, 22, del Reglamento L.G.M.A)

En este ámbito el Gobierno de Nicaragua a partir de 1991, inició un proceso de planificación estratégica en el sector del Medio Ambiente y los Recursos Naturales orientados a la búsqueda de un modelo de desarrollo sostenible y conservación de sus Recursos Naturales, bajo el concepto de que esta riqueza natural siendo racional y sosteniblemente aprovechada, podría sustentar la base del desarrollo económico y social del País.

En 1993 se preparó el Plan de Acción Ambiental (PAA-NIC), el cual sirvió de instrumento para orientar la gestión Ambiental del País, lográndose algunos avances en los aspectos legales e Institucionales. Sin embargo fue evidente la debilidad Institucional principalmente en lo concerniente a sus capacidades y el vacío de una estrategia de implementación, seguimiento y evaluación que orientara su cumplimiento en una forma armónica en el marco de las políticas, estrategias y planes globales y sectoriales de desarrollo. Una buena Política Ambiental señalará los ritmos y las estrategias a seguir para lograr este objetivo, en nuestra actualidad contamos con una Política General para el Ordenamiento Ambiental Territorial, esta Política fue aprobada por el Decreto No 78-2002 responde a la necesidad planteada por la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de asegurar la utilización correcta de los Recursos a través del Ordenamiento Ambiental Territorial. El Instituto



Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) por las atribuciones que le confiere su Ley creadora (Ley 311) será el encargado de formular esta Política como instrumento para coadyuvar el desarrollo sostenible de Nicaragua.

El objetivo general de la política es orientar el uso del Territorio en forma sostenible, como objetivo específico se considera: coadyuvar en la promoción, ejecución e implementación de programas de mitigación de desastre causados por fenómenos naturales, integrados estratégicamente con los procesos de Ordenamiento Ambiental Territorial incluyendo los aspectos de capacitación y formulación.

La implementación de las acciones relacionadas al tema de la vulnerabilidad social y la prevención de los desastres naturales necesita entre otras acciones las siguientes: mejorar el sistema de información Ambiental , fortalecer las capacidades locales, ampliar la educación Ambiental e impulsar la participación, principalmente de las mujeres y los jóvenes.

Los cambios sufridos en las áreas de ambiente natural y sus interrelaciones con la territorialidad de los procesos sociales van conformando nuevos criterios para la planificación y la gestión administrativa del Estado que el desarrollo sostenible tiene que alentar, considerando que esos representan nuevos elementos para actuar con mayores conocimientos.

El Ordenamiento Ambiental Territorial de municipio se hace en base al uso y manejo adecuado del los Recursos Naturales según el decreto 78 – 2002 y se deben de tomar en cuenta los siguientes criterios:



- Que este ordenamiento debe evitar la disminución de la cobertura forestal y promover la recuperación de la misma con miras a la recuperación y protección de esas tierras.
- Que el Recurso suelo debe ser utilizado acorde con sus características y potencialidades, esto para evitar el deterioro y practicar el uso sostenible de este.
- Con la asistencia del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), se deberá identificar aquellas áreas susceptibles de deslizamiento, hundimiento, y otros fenómenos que hagan vulnerable el territorio frente a un desastre natural.

La Alcaldía Municipal ha elaborado un Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial donde se encuentran dos categorías diferentes de zonificación para el uso del suelo, estas son la zonificación de uso habitacional y la zonificación de uso agrícola.

- En la zonificación de uso habitacional se definen principalmente las tierras aptas para asentamientos humanos estableciendo rango de densidad habitacional recomendado para minimizar los riesgos de la población.
- En la zonificación de uso agrícola basada en el análisis del suelo actual y potencial esta dividida en tres categorías en base al criterio de amenazas las cuales son :

1. *Tierras utilizables para fines agrícolas sin limitaciones*
2. *Tierras con restricciones de uso.*
3. *Tierras de uso forestal recomendado.*



En esta zona se definen recomendaciones para minimizar el impacto generado por problemas ligados a la erosión y a fenómenos de inestabilidad de laderas.

El alcance temporal del actual Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial se ha definido en un periodo de 20 años y se articula en tres fases de ejecución a corto, mediano y largo plazo.

FASE I: corto plazo con una duración de 4 años (2005-2008).

FASE II: mediano plazo con una duración de 8 años (2009-2012) y (2013 - 2016).

FASE III: largo plazo con una duración de 8 años (2017-2020) y (2021-2024).

La división temporal se ha propuesto debido a la vigencia del poder local administrativo.

La primera fase esta dedicada a la puesta en marcha del proceso de ordenamiento en función de las amenazas creadas y las condiciones institucionales para que se pueda verificar y proponer la oficialización de las zonas establecidas garantizando el cumplimiento de las decisiones tomadas. En esta etapa la prioridad es validar las áreas propuestas como no aptas para asentamientos y las de protección oficializándola a través de ordenanzas municipales, como resultado de esta etapa se espera disminuir el nuevo crecimiento en las zonas inseguras y haber iniciado el proceso de recuperación en zonas de riesgo.



En la segunda fase las decisiones tomadas deben ser incorporadas a los planes generales anteriormente mencionados al considerar la problemáticas encontradas en la aplicación de las primeras medidas implementadas ya que los planes de desarrollo municipal tendrían una directa retroalimentación. En esta fase el proceso de gestión de riesgo debería encontrarse en su momento culminante y el resultado esperado es el de haber completado la recuperación de las áreas en riesgo y haber orientado definitivamente el nuevo crecimiento hacia las zonas señaladas como seguras.

La tercera fase esta relacionada a actualizar la información ya que la planificación territorial esta íntimamente relacionada con las modificaciones históricas, económicas, sociales y políticas: por lo tanto constantemente deben de interactuar con las nuevas situaciones que se presenten. El resultado de esta etapa es hacer perdurar lo sustancial del riesgo obtenido a través de conocimiento y actualización de las políticas establecidas.

Es importante señalar que todavía quedan algunos elementos de la problemática del Ordenamiento Territorial como son:

- * Debilidades institucionales a nivel local (coordinación).
- * Inaplicabilidad del proceso jurídico existente.
- * Falta de vinculación entre la planificación y la inversión pública.
- * Débiles vínculos entre el Ordenamiento Territorial y la reducción de la Vulnerabilidad social y de la pobreza.



2. Organización, Gobierno y Comunidad para la Prevención y Confrontación de un Posible Desastre Ambiental.

La emergencia de los desastres en este País se atiende a través de la ley 337 creadora del sistema nacional de prevención mitigación y atención a desastres la que crea una estructura de nivel nacional, regional, departamental y municipal estableciendo que los comités se deben de constituir con los representantes de las Instituciones del Estado y deben de ser coordinadas en el nivel nacional por el Presidente de la Republica y lo constituyen los Ministros, en el regional es coordinado por el Presidente del concejo Regional y los Representantes de las Instituciones de Gobierno en el Territorio, en el Departamental el Coordinador es el Delegado de Gobernación y lo constituyen las Instituciones de Gobierno presente en el Territorio, y en el Municipio es coordinado por el alcalde y constituido por las Instituciones de Gobierno presente en el Territorio.

Para la Organización en los Municipios esta se realiza a través de la ley 40 (Ley de Municipio) con la que se constituyen las estructuras comunitarias o locales definiéndose funciones para cada uno de los miembros que la constituyen con funciones similares a los de carácter municipales, estas tienen definidas sus responsabilidades para hacer actividades de prevención, mitigación y atención a los desastres.

Estas Comunidades cuentan con un amplio marco de herramientas de planificación elaborada en el transcurso de los últimos 10 años por la propia Alcaldía a través de su oficina de planificación física con el apoyo de varias



instituciones como: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), Instituto Nacional Forestal(INAFOR), Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales(INETER), El Proyecto Pro-Tierra ,la Defensa Civil, la Universidad Autónoma de Nicaragua y Entes Internacionales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), o la Alcaldía de UTRECHT de Holanda entre los instrumentos mas recientes se encuentran el Plan Ambiental el cual ha venido asumiendo el carácter de un proceso de concertación y planificación permanente enmarcado en un contexto regional con el plan departamental 2005-2008 desarrollado por el Concejo departamental de León. La municipalidad ha desarrollado un proyecto de capacitación y elaboración de planes locales de gestión de riesgos.

3 Organización Comunitaria.

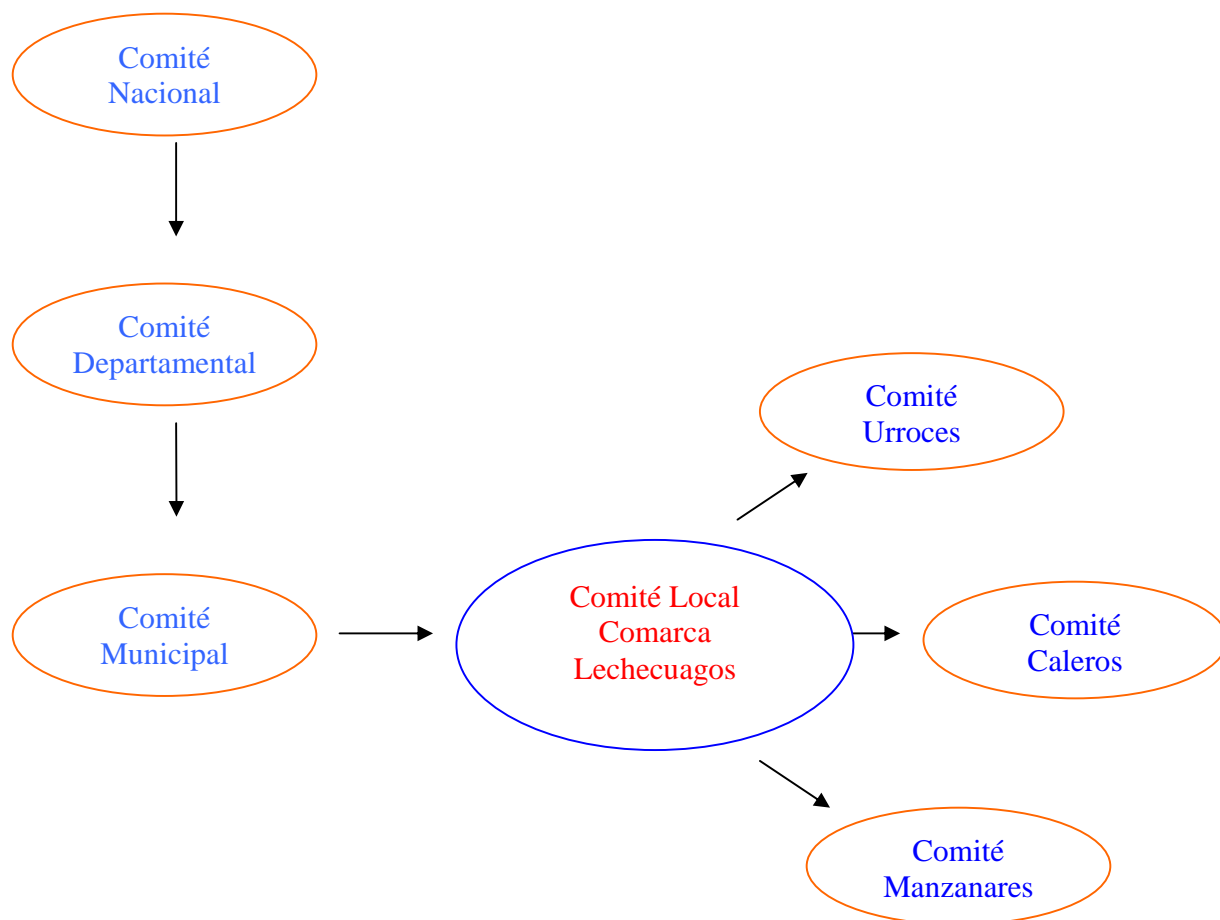
El primer paso para reducir la vulnerabilidad social en el municipio se centra en incrementar los niveles de organización comunitaria, a través del fortalecimiento de los comités locales. En esta directriz de trabajo se pretenden asegurar las condiciones materiales para el funcionamiento de los comités y para que se mantaza constante la interacción con el Comité Municipal de Prevención de Desastres (COMUPRED) a nivel municipal.

Los líderes comunales son los elementos claves para que se establezca un flujo de información constante entre la dimensión local y las reuniones municipales. Esta información comprende tanto las demandas y sugerencias locales como el reporte de los avances en la implementación del plan de gestión por parte de la Alcaldía.



El comité local en conjunto con la Comunidad debe mantenerse activo y eficiente en los aspectos relacionados con la gestión de riesgo mediante reuniones y actividades. En la propuesta de medidas Institucionales se ha visto como los comités y comunitarios deben estar involucrados en reuniones periódicas con el Comité Municipal de Prevención de Desastres (COMUPRED) para dar seguimiento a la ejecución del mismo plan de gestión; Así la organización territorial entra en el proceso de gestión de riesgo y constituye la base para implementar todas las otras medidas sociales.

Esquema de Coordinación para la Prevención y Confrontación de un Posible Desastre Ambiental





4. Análisis de Información

El propósito de este análisis es para establecer e identificar la situación actual de las Comunidades, nosotros hemos tomado una muestra de 141 personas entre adolescentes y adultos de un total de 653 personas que equivalen al 21.60% de toda la población igual o mayor de 16 años.

TABLA # 1

¿Que tipo de actividad realiza?

Actividades	No. de personas	Porcentaje %
Agricultura	98	69.50%
Ganadería	5	3.55%
Comercio de leña	27	19.15%
Otros	11	7.80%
Total	141	100%

De la Tabla No 1, Resulta evidente que la mayoría de los habitantes de las Comunidades encuestadas se dedican a la agricultura como en casi todas las zonas rurales de nuestro País, esto se debe a la tenencia de tierras y a la costumbre familiar, es decir los abuelos con los Padres, los padres con los hijos y así continúa una cadena interminable del trabajo en familia. Otro aspecto importante es que en estas Comunidades son muy pocas las personas que practican la ganadería como una actividad económica generadora de



ingresos esto es debido a las características de las Comunidades antes mencionadas (Falta de agua) y a los pocos recursos financieros con que cuentan. (Ver gráfico No 1 anexo)

TABLA # 2

¿Cree usted que en los últimos tiempos ha disminuido la fertilidad de sus tierras?

Respuesta	No. De personas	Porcentaje %
Si	122	86.52%
No	19	13.48%
Total	141	100%

De la Tabla No 2 se deduce que la mayoría de los habitantes de las Comunidades encuestadas creen que en los últimos tiempos ha disminuido la fertilidad del suelo, ellos exponen que antes sembraban frijoles y tenían buena cosecha, ahora no lo hacen porque solo obtendrían pérdidas; la yuca y el ajonjolí, se cosechan pero no genera la misma producción que antes obtenían. El Ministerio Agropecuario Forestal (MAGFOR) afirma que el suelo no ha perdido su fertilidad sino que sus características han cambiado con el transcurso del tiempo (capa de arena) y por tal razón algunos productos no son viables cosechar en esas Comunidades (fríjol) y que la poca producción de yuca y ajonjolí se debe al mal manejo del suelo en la diversificación de productos. (Ver gráfico No 2 Anexo)



TABLA # 3

¿Cual cree que ha sido la causa de disminución de la fertilidad de las tierras?

Causa	No. De personas	Porcentaje %
Erupción del cerro negro(arena)	68	48.23%
Mal uso	24	17.02%
Exceso de agroquímicos	49	34.75%
Total	141	100%

De la Tabla No 3 se desprende que el 48.23% de los habitantes de las Comunidades consideran que la mayor causa de disminución de la fertilidad del suelo es la arena producida por las erupciones del volcán cerro negro y por ende limita la buena producción agrícola; esto influye en que el suelo de esas Comunidades ha sufrido cambios drásticos y por tanto se debe cosechar productos aptos y acordes a las características del suelo. Sin embargo el 51.77% estima que el mal uso de la tierra y el exceso uso de agroquímicos son los principales causantes de la disminución de la fertilidad del suelo de agroquímico si disminuye la fertilidad del suelo. Según el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y genera una mala producción, el uso de estos debe ser controlado por dicho Ministerio ya que los habitantes de estas Comunidades le dan un uso empírico sin conocimiento técnico alguno. (Ver gráfico No 3 Anexo)



TABLA # 4

¿Ha recibido charlas o seminarios acerca del uso y manejo de los Recursos Naturales?

Respuesta	No. De personas	Porcentaje %
Si	39	27.66%
No	102	72.34%
Total	141	100%

De la tabla No 4, con respecto a las capacitaciones sobre el uso o manejo de los Recursos Naturales el 72.34% de los encuestados afirman que no han recibido ningún tipo de charla y el 27.66% que si. Esto contradice las informaciones que obtuvimos de los diferentes Ministerios (MARENA Y MAGFOR) donde tenían proyectos de capacitación ya ejecutados en esas Comunidades; refiriéndose a esta contradicción el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) considera que estos resultados reflejan la necesidad de la población de tener una presencia constante de todos los Ministerios competentes ya que en el periodo 2005 – 2006 fueron dos proyectos de capacitación ejecutable y debería de haber sido seis pero por falta de recursos financiero cuatro no se materializaron reduciéndose su impartición a tan solo el 33%, lo cual es de poco impacto en la población . (Ver gráfico No 4 Anexo)



TABLA # 5

¿Es parte de algún programa de fomento y aprovechamiento forestal?

Respuesta	No. De personas	Porcentaje %
No	188	83.69%
Si	23	16.31%
Total	141	100%

La Tabla No 5, nos dice que la gran mayoría de los habitantes (83.69%) no son parte de algún programa de fomento y aprovechamiento forestal y esto trae como consecuencia el mal manejo de los pocos árboles que hay, es decir que no se le está dando un uso sostenible a los Recursos Naturales. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) afirma al respecto que la mayoría de los recursos financieros están destinados para las Reservas Naturales ya existentes, pero que en el 2007 se ejecutará un proyecto Forestal en todas las Comunidades aledañas al volcán cerro negro para renovar las tierras que antes eran bosques. (Ver gráfica No 5 Anexo)



TABLA # 6

¿Ha solicitado permiso para la explotación de los Recursos Naturales?

Respuesta	No. De personas	Porcentaje %
Si	0	0%
No	141	100%
Total	141	100%

De la tabla No 6, todos los encuestados afirmaron que no han solicitado permiso para la explotación de los Recursos Naturales y estos resultados nos reafirman el uso inadecuado y el mal manejo de los Recursos Naturales existentes y la esporádica presencia de las Instituciones que tienen competencia. (Ver gráfico No 6 Anexo)



TABLA # 7

¿Conoce usted sobre sanción alguna impuesta a algún miembro de su Comunidad por el mal aprovechamiento de los Recursos Naturales?

Respuesta	No. De personas	Porcentaje %
Si	0	0%
No	141	100%
Total	141	100%

La tabla No 7 nos dice que los habitantes de estas Comunidades desconocen de alguna sanción impuesta por el mal aprovechamiento de los Recursos Naturales y esto se debe a que nadie ha interpuesto una denuncia en contra de miembros de esa Comunidad. (Ver gráfico No 7 Anexo)



TABLA # 8

¿Que medidas que utiliza para la conservación y explotación y conservación de los Recursos Naturales?

	No. De personas	Porcentaje %
Evitar quemas masivas	51	36.17%
Fertilizar la tierra	19	13.48%
No talar los bosques	13	9.22%
Reforestar con eucalipto	58	41.13%
Total	141	100%

La tabla No 8 nos dice que las medidas mas utilizadas para conservar y explotar los Recursos Naturales en estas Comunidades es la reforestación con árboles de eucalipto que lo ocupan para la comercialización de leña y son pocas las familias que practican la quema para sembrar y cosechar algún producto. Ya que se han concientizado que la quema provoca serios daños al Medio Ambiente y no es un medio eficaz para obtener una mejor producción.

(Ver gráfico No 8 Anexo)



CONCLUSIONES

En el transcurso de nuestra investigación llegamos a las siguientes conclusiones.

1. El principal problema que hay en nuestro Municipio no es la falta de un marco legal que tutele el Ordenamiento Ambiental Territorial sino mas bien que en la practica este Ordenamiento no está cumpliendo con su objetivo principal que es el uso sostenible de las tierras.
2. Para que exista un buen Ordenamiento Ambiental en nuestro Municipio, es necesario mejorar las relaciones interinstitucionales y una concertación práctica de la sociedad civil.
3. El bajo presupuesto asignado a nuestro municipio es una de las causas que obstaculiza el desempeño eficaz del plan de Ordenamiento Ambiental propuesto en nuestro Municipio.
4. La falta de Educación Ambiental agravante la degradación de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente limitando el desempeño sostenible del Ordenamiento Territorial en la sociedad.
5. A pesar de la situación actual en que se encuentran estas Comunidades creemos que el Gobierno Municipal esta trabajando en aras de ordenar el territorio disminuyendo así los niveles de riesgos a que están expuestos los habitantes de estas.



RECOMENDACIONES.

1. Que las instituciones encargadas en la educación Ambiental deben a lo inmediato poner en prácticas programas que fomenten la conservación y protección de los Recursos Naturales teniendo como fin enseñar a manejar el Medio Ambiente y así cumplir con el objetivo principal del Ordenamiento Territorial que es el uso sostenible de la tierra.
2. Una mayor presencia de los órganos competente para la regulación de la construcción de los asentamientos humanos para así evitar la vulnerabilidad de esto frente a un posible desastre.
3. Que el gobierno central en coordinación con los municipales que no solo se enfoquen en la elaboración de planes Ambiental es y leyes para combatir los problemas Ambientales, sino que destinen el presupuesto necesario para su practica ya que a falta de esta no se terminan de ejecutar.



BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de Nicaragua y Sus Reformas. Décima Edición, 2004, Editorial Jurídica.
- Ley No. 217. Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Gaceta, Diario Oficial No. 105, del 06 de Junio de 1996.
- Ley No. 40 y 261. Ley de Municipio, Gaceta, Diario Oficial No. 162, del 26 de Agosto de 1997.
- Ley No. 290. Ley de Organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo, Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 03 de Junio de 1998.
- Decreto No. 9-96. Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Gaceta, Diario Oficial No. 163, del 29 de agosto de 1996.
- Decreto No. 52-97. Reglamento a la Ley de Municipio, Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 08 de Septiembre de 1997.
- Decreto No. 78 – 2002, de Normas, Pautas y Criterios para el ordenamiento territorial, Gaceta, Diario Oficial No. 174 del 13 de Septiembre del 2002.
- Plan de Ordenamiento Ambiental 2002 – 2006 (Alcaldía de León).
- Plan Ambiental de León 2006 (MARENA – MAGFOR)
- Plan de Gestión de Riesgos 2006 (Defensa Civil)
- Estudio Agropecuario León – Chinandega (MAGFOR)
- Plan de Emergencia ambiental 2006 (Defensa Civil – INETER)
- Censo Municipal León, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)
- Cabanellas de la Cuevas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Editorial Heliasta, 24 ed. Argentina. 1996.



■ **Personas Entrevistadas:**

- Concejal Teodoro Sánchez. Presidente de la Comisión del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de León.
- Lic. José Antonio Acosta Fletes, Funcionario del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).
- Capitán Héctor Ricardo Escoto Mendoza (Defensa Civil).
- Lic. Rosa Maria Juárez. Funcionaria del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).

■ **Internet:**

- <http://www.marena.gob.ni>
- <http://www.cleraringhouse.gob.ni>



ANEXOS

GLOSARIO

1. **Ordenamiento:** Proceso de Planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio nacional, de acuerdo con sus características potenciales y de aptitud tomando en cuenta los recursos naturales y ambientales, las actividades económicas y sociales en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los sistemas ecológicos.
2. **Ambiente:** El sistema de elementos bióticos, socioeconómicos culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia.
3. **Conservación:** La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.
4. **Aprovechamiento:** el uso o explotación racional sostenible de recursos naturales y ambientales.
5. **Desarrollo Sostenible:** mejorar la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que las sustentan.
6. **Educación Ambiental:** proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, concepto y actitudes frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

7. **Ecosistemas:** La unidad básica de interacción de los organismos vivos entre si y su relación con el ambiente.
8. **Recursos Naturales:** elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.
9. **Armonía:** unión o combinación de la parte de un todo, proporción, concordancia y convivencia.
10. **Territorio:** Es la circunscripción o termino municipal en que el municipio ejerce sus funciones.
11. **Población:** Es la integrada por los pobladores residentes que son las personas que habitan permanentemente en el municipio.
12. **Gobierno:** Es un órgano colegiado conformado por los representantes de la población que viven en el municipio.
13. **Plan de Ordenamiento Territorial Municipal:** Es el instrumento rector mediante el cual el municipio define normas y orienta los usos del territorio articulando los aspectos territoriales y sectoriales, estableciendo objetivos y líneas estratégicas contribuyendo sustantivamente al plan de desarrollo de un municipio.

Cuestionario

Estimado y apreciable ciudadano

Por medio del presente cuestionario queremos conocer su opinión sobre el desarrollo de su comunidad en conjunto con su medio ambiente, la información que nos brinde será confidencial y de mucha importancia para el trabajo que estamos realizando. Esperamos la mayor sinceridad posible.

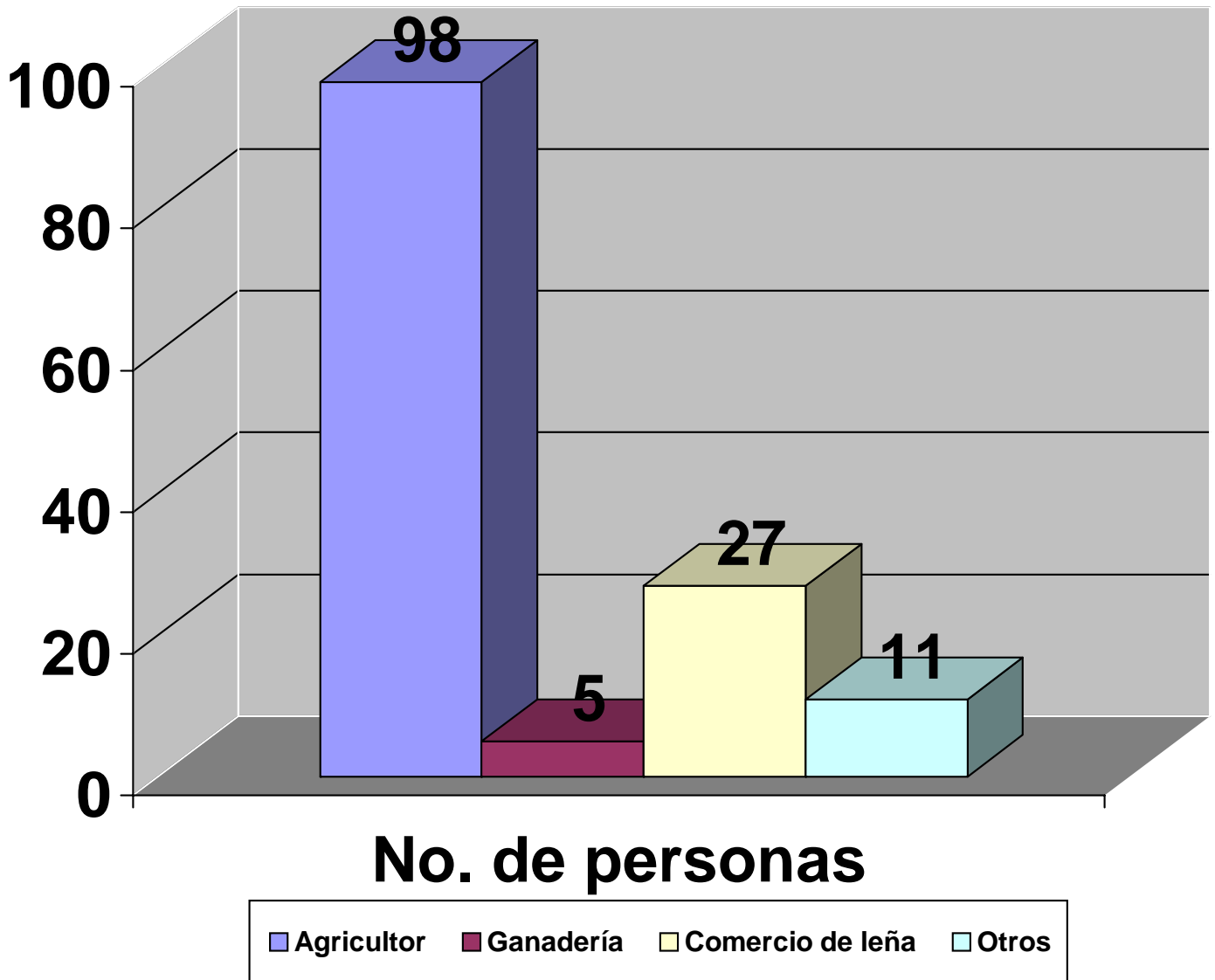
Conteste o marque con un **X** según su respuesta

Edad _____ Sexo F___ M___ Sector _____

1. ¿Que tipo de actividad realiza usted?
2. ¿Cree usted que en los últimos tiempos ha disminuido la fertilidad de sus tierras?
Si_____ No_____
3. ¿Si su respuesta anterior es si cual cree usted que es el motivo?
4. ¿Ha recibido usted y su familia charlas o seminarios sobre el uso o manejo de los Recursos Naturales?
Si_____ No_____
5. ¿Es usted parte de algún programa de fomento y aprovechamiento forestal?
6. ¿Ha solicitado usted algún tipo de permiso para explotación de los Recursos Naturales?
7. ¿Conoce usted sobre alguna sanción que se la haya impuesto a cualquier miembro de su comunidad por el mal aprovechamiento de los Recursos Naturales?
8. ¿Que medidas utiliza usted y su familia para la conservación y explotación racional de los Recursos Naturales?

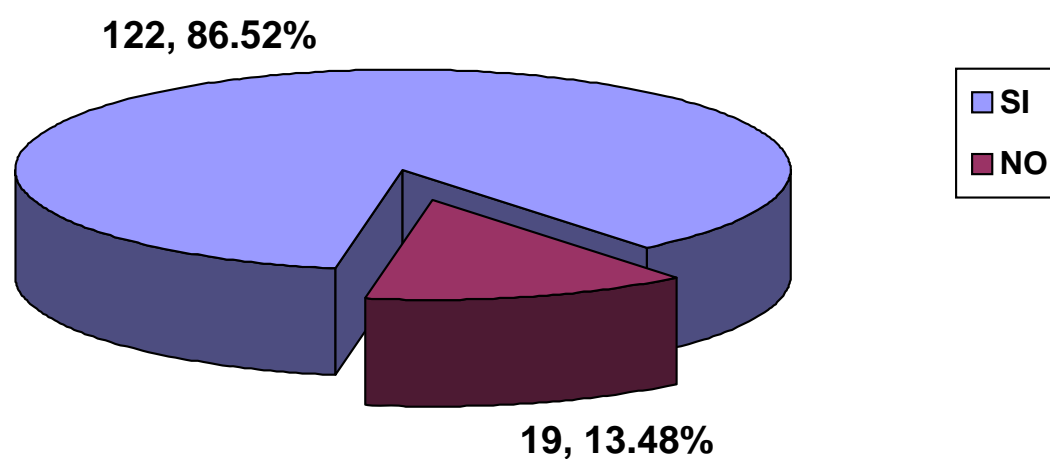
GRAFICA # 1

ACTIVIDAD ECONOMICA

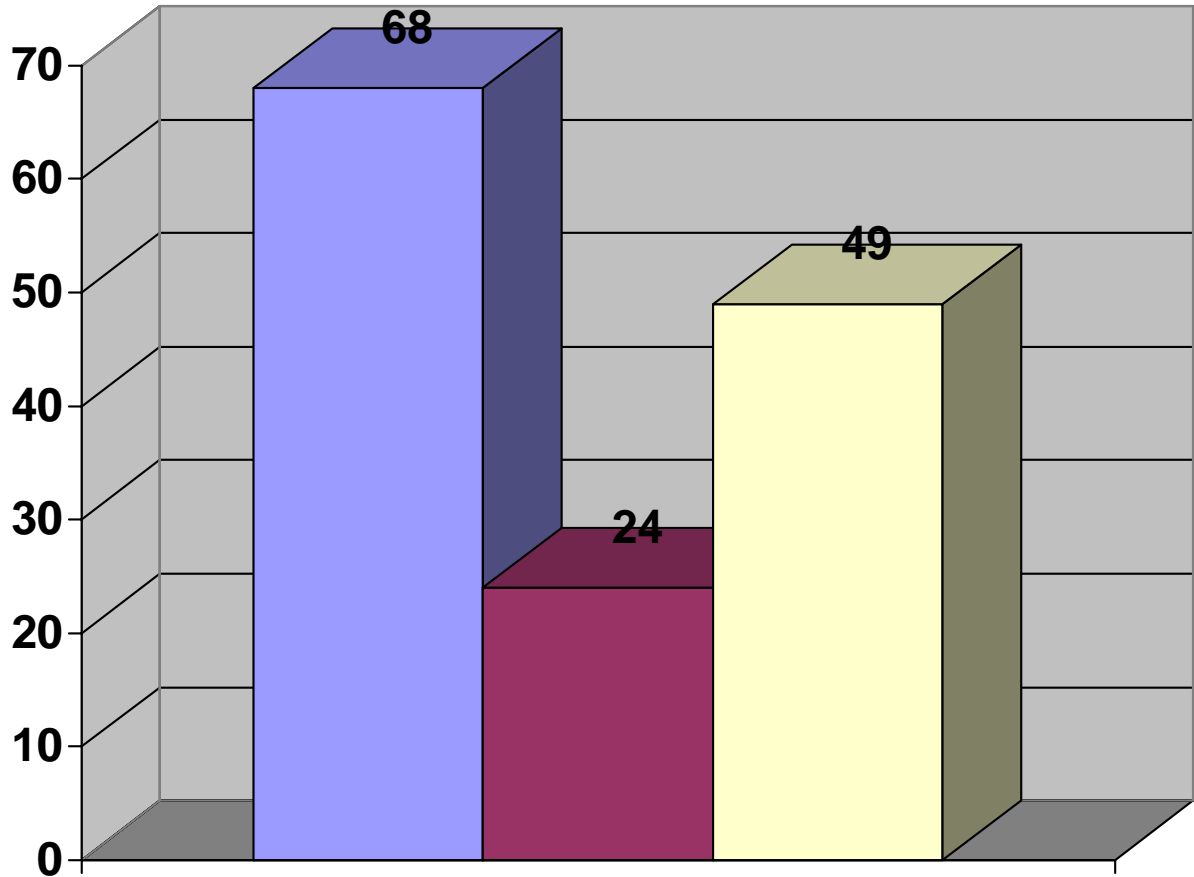


GRAFICA # 2

DISMINUCION DE LA FERTILIDAD DE LA TIERRA

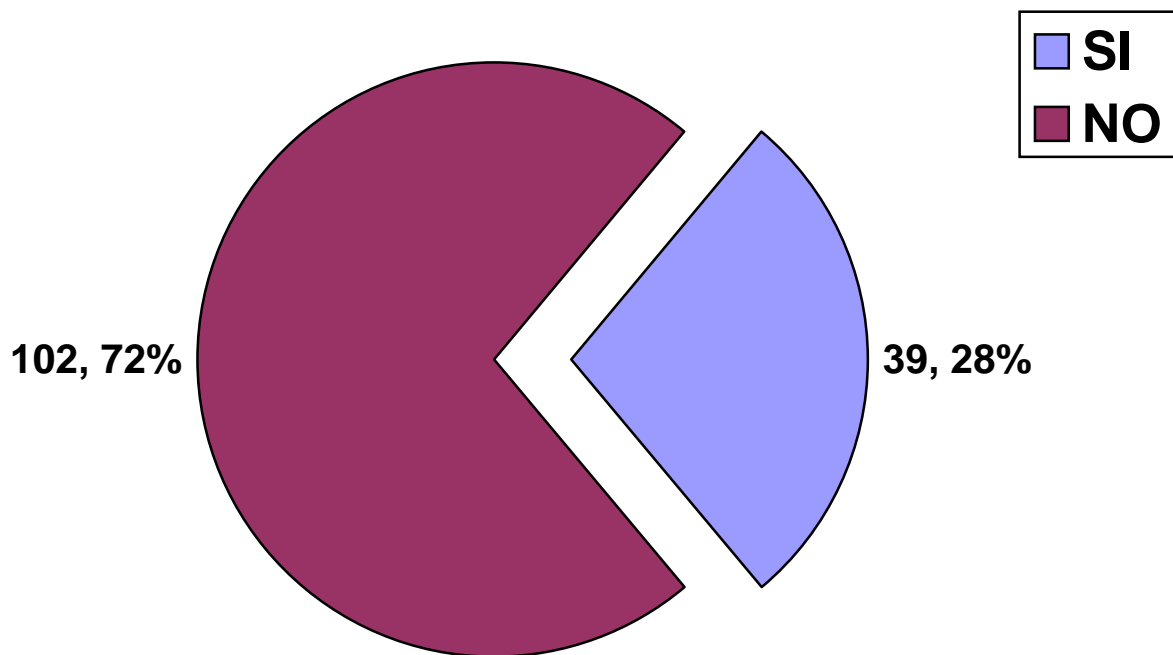


CAUSAS DE LA INFERTILIDAD



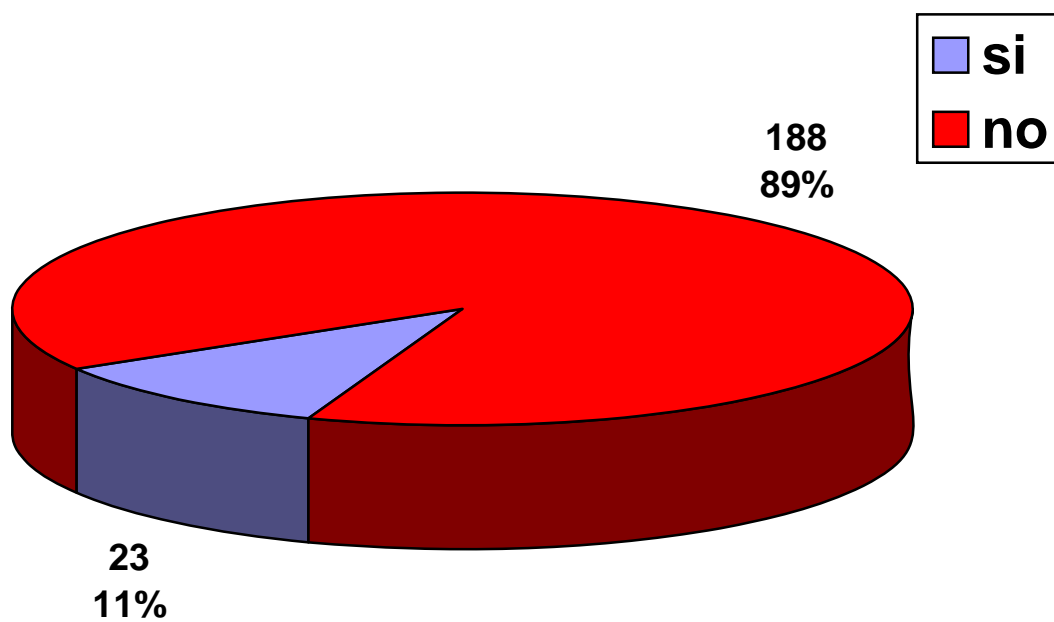
GRAFICA # 4

**CONOCIMIENTO QUE POSEE LA POBLACION
SOBRE EL USO Y LA PRESERVACIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES**



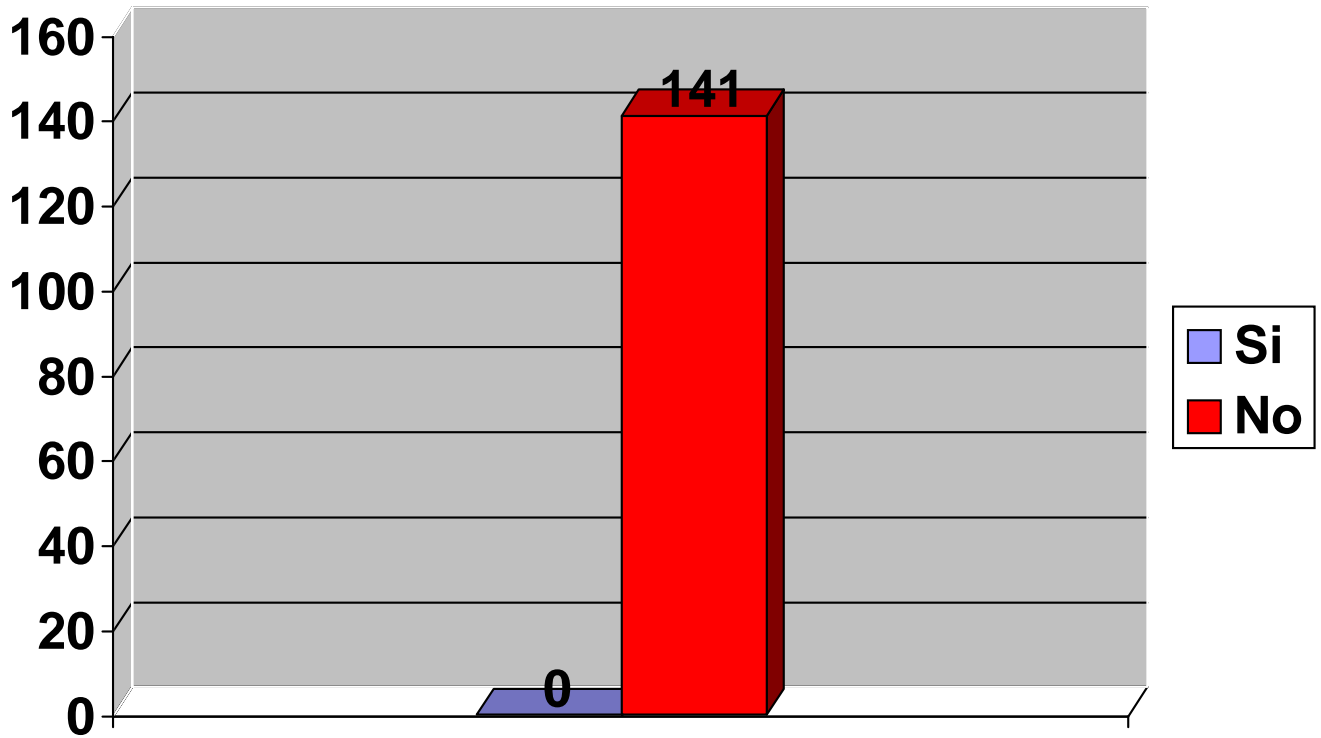
GRAFICA # 5.

PARTICIPACION O INFLUENCIA INSTITUCIONAL



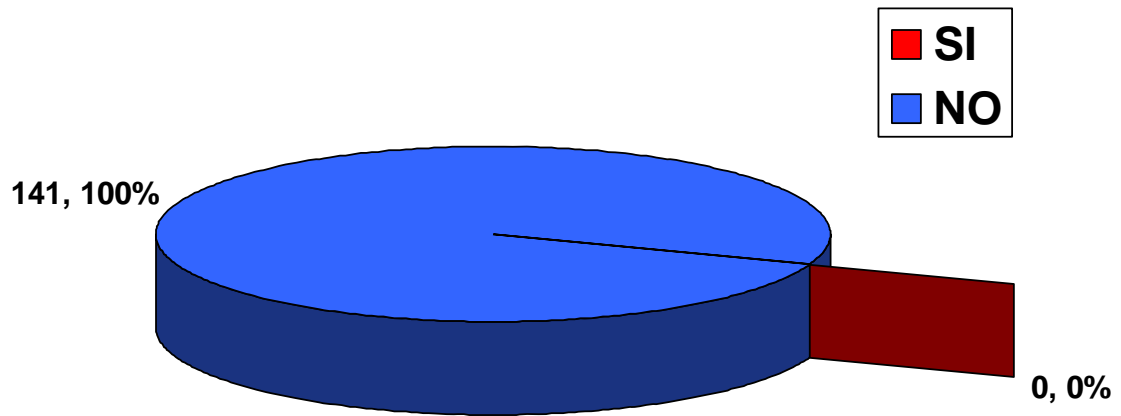
GRAFICA # 6

CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS PARA LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES



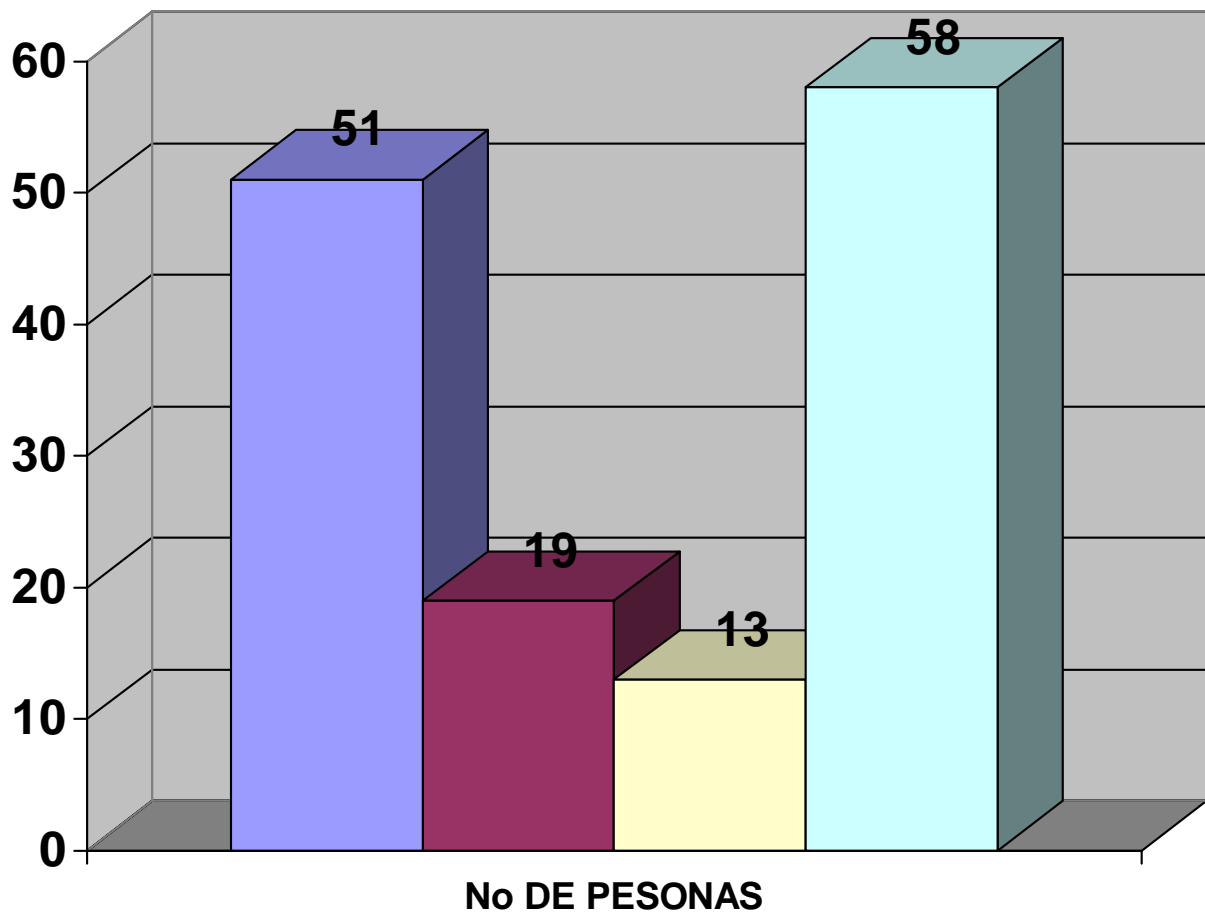
GRAFICA #7

**CONOCIMIENTOS SOBRE SANCIONES O
MULTAS POR EL MAL USO DE LOS
RECURSOS NATURALES**



GRAFICA # 8

MEDIDAS QUE UTILIZA PARA LA CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LOS RCURSOS NATURALES



LEY N° 28611

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

TÍTULO PRELIMINAR DERECHOS Y PRINCIPIOS

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Artículo V.- Del principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo X.- Del principio de equidad

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y

construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 2°.- Del ámbito

- 2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.
- 2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.
- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes”, comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.

Artículo 4°.- De la tributación y el ambiente

El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente

responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

Artículo 5°.- Del Patrimonio de la Nación

Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

Artículo 6°.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

- 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
- 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

CAPÍTULO 2 POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 8°.- De la Política Nacional del Ambiente

- 8.1 La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local; y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 8.2 Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.
- 8.3 La Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la

prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 10°.- De la vinculación con otras políticas públicas

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 11°.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.
- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.
- c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.
- d. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.
- e. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.
- f. El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente incluyendo la conservación de los recursos naturales.

- g. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- h. La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.
- i. El desarrollo de toda actividad empresarial debe efectuarse teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social.

Artículo 12°.- De la política exterior en materia ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la Política Nacional Ambiental, los principios establecidos en la presente Ley y las demás normas sobre la materia.
- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por el Perú.
- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para conservar, administrar, poner en valor y aprovechar sosteniblemente sus propios recursos naturales y el patrimonio cultural asociado, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.
- d. La consolidación del reconocimiento internacional del Perú como país de origen y centro de diversidad genética.
- e. La promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.
- f. La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los estados y de los demás principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- g. La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento, la facilitación de la transferencia tecnológica y el fomento de la competitividad, el comercio y los econegocios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los estados.
- h. La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los

tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

- i. Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.
- j. El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.

CAPÍTULO 3 GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13°.- Del concepto

- 13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.
- 13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.

Artículo 14°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

- 14.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 14.2 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.
- 14.3 La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 15°.- De los sistemas de gestión ambiental

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 19°.- De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental

- 19.1 La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.
- 19.2 El ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

Artículo 20°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible. Tiene los siguientes objetivos:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales; así como orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.
- f. Fomentar el desarrollo de tecnologías limpias y responsabilidad social.

Artículo 21°.- De la asignación de usos

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la Política Nacional Ambiental.

Artículo 22°.- Del ordenamiento territorial ambiental y la descentralización

- 22.1 El ordenamiento territorial ambiental es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.
- 22.2 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial

ambiental, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

- 22.3 Los gobiernos regionales y locales coordinan sus políticas de ordenamiento territorial, entre sí y con el gobierno nacional, considerando las propuestas que al respecto formule la sociedad civil.

Artículo 23°.- Del ordenamiento urbano y rural

- 23.1 Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, en concordancia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.
- 23.2 Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles, por razones ambientales, se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población.
- 23.3 Las instalaciones destinadas a la fabricación, procesamiento o almacenamiento de sustancias químicas peligrosas o explosivas deben ubicarse en zonas industriales, conforme a los criterios de la zonificación aprobada por los gobiernos locales.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

- 26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.
- 26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Artículo 28°.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

Artículo 29°.- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los ECA y LMP que sean aplicables.

Artículo 30°.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

- 30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.
- 30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.
- 30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:
- a) Los tipos de fuentes de emisiones existentes;
 - b) Los contaminantes específicos;
 - c) Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;
 - d) Las medidas de monitoreo; y
 - e) La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

- 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- 31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
- 31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.
- 31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

- 32.1 El Límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

- 33.1 La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.
- 33.2 La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales.
- 33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.
- 33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

Artículo 34°.- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley.

Artículo 35°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental

- 35.1 El Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.
- 35.2 La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Artículo 36°.- De los instrumentos económicos

- 36.1 Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.
- 36.2 Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales.
- 36.3 El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 37°.- De las medidas de promoción

Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Artículo 38°.- Del financiamiento de la gestión ambiental

El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los recursos de la cooperación internacional y las fuentes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 39°.- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado

El Ministerio de Economía y Finanzas informa acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha

información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

Artículo 40°.- Del rol del sector privado en el financiamiento

El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

**CAPÍTULO 4
ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 41°.- Del acceso a la información ambiental

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 42°.- De la obligación de informar

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso de la información.
- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.
- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.
- g. Entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo

no mayor de 15 días, pudiendo la Autoridad Ambiental Nacional ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 43°.- De la información sobre denuncias presentadas

- 43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de las personas.
- 43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

Artículo 44°.- De la incorporación de información al SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 45°.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales

El Estado incluye en las estadísticas nacionales, información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Artículo 46°.- De la participación ciudadana

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

Artículo 47°.- Del deber de participación responsable

- 47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.
- 47.2 Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación

pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

Artículo 48°.- De los mecanismos de participación ciudadana

- 48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.
- 48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

Artículo 49°.- De las exigencias específicas

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

Artículo 50°.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.

- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Artículo 51°.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro; y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.
- b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.
- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.
- g. Los procesos de participación ciudadana son debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.
- h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no

sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

TÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 52°.- De las competencias ambientales del Estado

Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del gobierno nacional.

Artículo 53°.- De los roles de carácter transectorial

- 53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.
- 53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.
- 53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

Artículo 54°.- De los conflictos de competencia

- 54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental

Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

- a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
- b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
- c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

Artículo 55°.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales

La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, para corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

CAPÍTULO 2 AUTORIDADES PÚBLICAS

Artículo 56°.- De la Autoridad Ambiental Nacional

El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 57°.- Del alcance de las disposiciones transectoriales

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

Artículo 58°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.

58.2 Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 59°.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

- 59.1 Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.
- 59.2 Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel regional y local, se tienen en cuenta los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en la presente Ley y las normas que regulan el Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el proceso de descentralización; y aquellas de carácter nacional referidas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales, la diversidad biológica, la salud y la protección de la calidad ambiental.
- 59.3 Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí, y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 60°.- Del ejercicio de las competencias y funciones

Las normas regionales y municipales en materia ambiental guardan concordancia con la legislación de nivel nacional. Los gobiernos regionales y locales informan y realizan coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

Artículo 61°.- De la concertación en la gestión ambiental regional

Los Gobiernos Regionales, a través de sus Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, implementan un Sistema Regional de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

Artículo 62°.- De la concertación en la gestión ambiental local

Los Gobiernos Locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

Artículo 63°.- De los fondos de interés público

La aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, sean de derecho público o privado, se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley y propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia y los bionegocios, así como el desarrollo social, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

CAPÍTULO 3

POBLACIÓN Y AMBIENTE

Artículo 64°.- De los asentamientos poblacionales

En el diseño y aplicación de políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano, se consideran medidas de protección ambiental, en base a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad en las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellas.

Artículo 65°.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que se consideran en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

Artículo 66°.- De la salud ambiental

- 66.1 La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.
- 66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

Artículo 67°.- Del saneamiento básico

Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Artículo 68°.- De los planes de desarrollo

- 68.1 Los planes de acondicionamiento territorial de las municipalidades consideran, según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en

cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente.

- 68.2 En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse necesariamente la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

Artículo 69°.- De la relación entre cultura y ambiente

La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines.

Artículo 70°.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

Artículo 71°.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72°.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

- 72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

- 72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los

recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

- 72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

CAPÍTULO 4 EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 73°.- Del ámbito

- 73.1 Las disposiciones del presente capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.
- 73.2 El término “titular de operaciones” empleado en los artículos siguientes de este capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

- 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
- 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de pre – factibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Artículo 77°.- De la promoción de la producción limpia

- 77.1 Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiéndose que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.
- 77.2 Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

Artículo 78°.- De la responsabilidad social de la empresa

El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiéndose que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

Artículo 79°.- De la promoción de normas voluntarias

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 80°.- De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado

El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y a los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Artículo 81°.- Del turismo sostenible

Las entidades públicas en coordinación con el sector privado adoptan medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

Artículo 82°.- Del consumo responsable

- 82.1 El Estado, a través de acciones educativas de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.
- 82.2 Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y contrataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

Artículo 83°.- Del control de materiales y sustancias peligrosas

- 83.1 De conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar y las demás disposiciones contenidas en la presente Ley, las empresas adoptan medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.
- 83.2 El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.

TÍTULO III INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1 APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 84°.- Del concepto

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la Ley.

Artículo 85°.- De los recursos naturales y del rol del Estado

- 85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.
- 85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.
- 85.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan; estableciendo su correspondiente valorización.

Artículo 86°.- De la seguridad

El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales estableciendo, en su caso, medidas para la prevención de los daños que puedan generarse.

Artículo 87°.- De los recursos naturales transfronterizos

Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

Artículo 88°.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento

- 88.1 Por ley orgánica se definen los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso y el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta en particular:
- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
 - b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
 - c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
 - d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
 - e. Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.
- 88.2 El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en la ley.

- 88.3 Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:
- a. Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
 - b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.
 - c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
 - d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

Artículo 89°.- De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Artículo 90°.- Del recurso agua continental

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 91°.- Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

- 92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

- 92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Artículo 93°.- Del enfoque ecosistémico

La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

Artículo 94°.- De los servicios ambientales

- 94.1 Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales; procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales.
- 94.2 Se entiende por servicios ambientales, la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la belleza escénica, entre otros.
- 94.3 La Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales.

Artículo 95°.- De los bonos de descontaminación

Para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación, u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante Decreto Supremo se crea la referida Comisión Nacional.

Artículo 96°.- De los recursos naturales no renovables

- 96.1 La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.
- 96.2 El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

CAPÍTULO 2 CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 97°.- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica

La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.
- c. El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.
- d. El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.
- e. El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
- f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
- g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.
- h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.
- i. La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.
- j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
- k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
- l. El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.
- m. La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, estrategias sustitutivas de cultivo y promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.
- n. La cooperación en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 98°.- De la conservación de ecosistemas

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles

- 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles,

tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

- 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.
- 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

Artículo 100°.- De los ecosistemas de montaña

El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

Artículo 101°.- De los ecosistemas marinos y costeros

- 101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.
- 101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:
- a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
 - b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
 - c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.

- d. Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales.
 - e. Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.
 - f. Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.
- 101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientada a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

Artículo 102°.- De la conservación de las especies

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Artículo 103°.- De los recursos genéticos

Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

Artículo 104°.- De la protección de los conocimientos tradicionales

- 104.1 El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.
- 104.2 El Estado establece las medidas necesarias para la prevención y sanción de la biopiratería.

Artículo 105°.- De la promoción de la biotecnología

El Estado promueve el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos, la protección del ambiente y la salud de las personas.

Artículo 106°.- De la conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

Artículo 107°.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de

interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 108°.- De las áreas naturales protegidas por el Estado

- 108.1 Las áreas naturales protegidas – ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.
- 108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

Artículo 109°.- De la inclusión de las ANP en el SINIA

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

Artículo 111°.- Conservación ex situ

- 111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.
- 111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 112°.- Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

CAPÍTULO 3

CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 113°.- De la calidad ambiental

- 113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.
- 113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:
- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
 - b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
 - c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
 - d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
 - e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
 - f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 114°.- Del agua para consumo humano

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Artículo 115°.- De los ruidos y vibraciones

- 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.
- 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

Artículo 116°.- De las radiaciones

El Estado a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a

radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto al estricto control de la autoridad competente, pudiendo aplicar de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 117°.- Del control de emisiones

- 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
- 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Artículo 118°.- De la protección de la calidad del aire

Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

- 119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.
- 119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Artículo 120°.- De la protección de la calidad de las aguas

- 120.1 El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país.
- 120.2 El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

Artículo 121°.- Del vertimiento de aguas residuales

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de

acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos

- 122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.
- 122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.
- 122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

CAPÍTULO 4 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 123°.- De la investigación ambiental científica y tecnológica

La investigación científica y tecnológica esta orientada, en forma prioritaria, a proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recurso naturales y la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental.

Artículo 124°.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica

- 124.1 Corresponde al Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:
- a. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
 - b. La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.
 - c. La generación de tecnologías ambientales.
 - d. La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
 - e. El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud.

- f. La transferencia de tecnologías limpias.
 - g. La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal y otras actividades económicas prioritarias.
- 124.2 El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Artículo 125°.- De las redes y registros

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

Artículo 126°.- De las comunidades y tecnología ambiental

El Estado fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 127°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

- 127.1 La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.
- 127.2 El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:
- a. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
 - b. La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria.
 - c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
 - d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
 - e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
 - f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.

- g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.
- h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.
- i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.

Artículo 128°.- De la difusión de la ley en el sistema educativo

El Estado, a través del Sector Educación, en coordinación con otros sectores, difunde la presente Ley en el sistema educativo, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

Artículo 129°.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en la presente Ley, fomentan y apoyan las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad.

**TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**

**CAPÍTULO 1
FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

Artículo 130°.- De la fiscalización y sanción ambiental

- 130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- 130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- 130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

Artículo 131°.- Del régimen de fiscalización y control ambiental

- 131.1 Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.

- 131.2 Mediante decreto supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establece el Régimen Común de fiscalización y control ambiental, desarrollando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 132°.- De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Artículo 133°.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Artículo 134°.- De la vigilancia ciudadana

- 137.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.
- 137.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:
- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
 - b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
 - c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.
- 137.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 135°.- Del régimen de sanciones

- 135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.
- 135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

- 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- 136.2 Son sanciones coercitivas:
- a. Amonestación.
 - b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
 - c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
 - f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Competente.
- 136.4 Son medidas correctivas:
- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
 - b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
 - c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
 - d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

Artículo 137°.- De las medidas cautelares

- 137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.
- 137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo

fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

- 137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 138°.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

- 139.1 El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.
- 139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.
- 139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

Artículo 140°.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción

- 141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se

aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

- 141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.
- 141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas, independientemente de las sanciones que establezca.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

- 142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
- 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Artículo 143°.- De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142°, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Artículo 145°.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

Artículo 147°.- De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 148°.- De las garantías

- 148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.
- 148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de la garantía.

Artículo 149°.- Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

- 149.1 La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá

opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

149.2 El fiscal debe merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser meritutados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

149.3 En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental – PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.

Artículo 150°.- Del régimen de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

CAPÍTULO 3 MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

Artículo 151°.- De los medios de resolución y gestión de conflictos

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la incorporación de esta temática en el currículo escolar y universitario.

Artículo 152°.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.

- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Artículo 153°.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

- 153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.
- 153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar por que dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genere afectación grave o irreparable al ambiente.

Artículo 154°.- De los árbitros y conciliadores

La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la modificación de la Ley N° 26834

Modifícase el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

“j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.”

SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

TERCERA.- De la corrección a superposición de funciones legales

La Autoridad Ambiental Nacional convocará en un plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente Ley, a un grupo técnico nacional encargado de revisar las funciones y atribuciones legales de las entidades nacionales, sectoriales, regionales y locales que suelen generar actuaciones concurrentes del Estado, a fin de proponer las correcciones o precisiones legales correspondientes.

CUARTA.- De las derogatorias

Deróganse el Decreto Legislativo N° 613, la Ley N° 26631, la Ley N° 26913, los artículos 221°, 222°, 223°, 224° y 225° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el literal a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

QUINTA.- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá implementar en plazo máximo de 180 días naturales el Registro de Áreas Naturales Protegidas así como su normatividad pertinente.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

17601

Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997

Leyes No. 40 y 261

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha dictado

La siguiente: Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, "Ley de Municipios", publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 de 17 de agosto de 1998, las que incorporadas a la Ley se leerán así:

Título I

De los municipios

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1 El territorio nacional para su administración, se divide en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las Leyes de la materia determinan su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Arto. 2 La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen.

La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios.

Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan.

Arto. 3 El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía, la que consiste en:

1. La existencia de los Concejos Municipales, Alcaldes y Vice-Alcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción.
2. La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio.
3. La gestión y disposición de sus propios recursos con plena autonomía. Para tal efecto, deberá elaborar anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos.
4. El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella.
5. El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría General de la República.
6. Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo II

De la Creación de Municipios

Arto. 4 La creación y demarcación de los Municipios se hará por medio de ley y en ella se deberá tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

1. La población que lo integrará, tomando en cuenta su identidad natural, socio-económica y cultural.

En ningún caso la población deberá ser menor de 10,000 habitantes. Esta prohibición no rige para los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica ni para el caso de fusión de municipios de escasa población.

2. La capacidad de generar recursos propios y suficientes para atender las competencias municipales básicas y para prestar y desarrollar los servicios públicos.
3. El dictamen técnico de INETER sobre la conveniencia de su creación y el diagnóstico que especifique el territorio jurisdiccional del nuevo Municipio, indicando de donde se segrega ese territorio.

Arto. 5 La solicitud de creación de nuevos municipios o la modificación de los límites territoriales de los ya existentes, podrá ser presentada por:

1. La población residente en la circunscripción municipal propuesta.
2. Los Concejos Municipales correspondientes a los Municipios cuyos límites territoriales se afectarán.
3. Los Concejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua: para el caso de municipios comprendidos en sus territorios.

TITULO II

De las competencias

Capítulo Único

Arto. 6 Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen del deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación.

Los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originarán en los ingresos propios y en aquellos que transfiera el Gobierno ya se mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros.

Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el Municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población.

Arto. 7 El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:

1. Promover la salud y la higiene comunal. Para tales fines deberá:
 - a. Realizar la limpieza pública por medio de la recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos.
 - b. Responsabilizarse de la higiene comunal, realizando el drenaje pluvial y la eliminación de charcas.
 - c. Coordinar con los organismos correspondientes la construcción y mantenimiento de puestos y centros de salud urbanos y rurales.
 - d. Promover y participar en las campañas de higiene y de salud preventiva en coordinación con los organismos correspondientes.

1. Cumplir y hacer cumplir el funcionamiento seguro e higiénico de mercados, rastros y lavaderos públicos, ya sea los que se encuentren bajo su administración o los autorizados a privados, ejerciendo en ambos casos el control de los mismos.
2. Autorizar y registrar fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes.
3. Dictar las normas de funcionamiento de los cementerios de acuerdo al reglamento correspondiente, por lo que podrá:
 - a. Constituir, dar mantenimiento y administrar los cementerios públicos.
 - b. Otorgar concesiones cuando lo estimase conveniente para la construcción o administración de cementerios privados y supervisar el cumplimiento del reglamento respectivo.

4. La Planificación, normación y control del uso del suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural, por lo que podrá:
 - a. Impulsar la elaboración de planes o esquemas de desarrollo urbano y garantizar el cumplimiento de los mismos.

- b. Delimitar el área urbana de la ciudad cabecera municipal y de las áreas rurales del Municipio sin afectación de las líneas limítrofes establecidas. Para esta tarea solicitarán los oficios de los organismos correspondientes. En caso que dichas áreas no estuviesen demarcadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes y los Concejos Municipales tendrá como función primordial efectuar estas delimitaciones.
 - c. Regular y controlar el uso del suelo urbano de acuerdo a los planes de desarrollo vigente.
 - d. Monitorear el uso del subsuelo, de conformidad con la ley de la materia y el ente estatal correspondiente.
 - e. Controlar el cumplimiento de las normas de construcción en general, que se realicen en su territorio.
 - f. Garantizar el ornato público.
 - g. Ejercer las facultades de declaración de utilidad pública de predios urbanos y baldíos, contempladas en los Artículos 3 y 5 del Decreto No. 895, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1981, observando lo dispuesto en el Arto. 44 Cn.
 - h. Construir y dar mantenimiento a calles, aceras, andenes, parques y plazas.
5. Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:
- a. Preservar la identidad cultural del municipio promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc.
 - b. Impulsar la construcción, mantenimiento y administración de bibliotecas.
 - c. Impulsar la construcción y el mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como promover la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e intermunicipal.
6. La prestación a la población de los servicios básicos de agua, alcantarillado sanitario y electricidad. En tal sentido el municipio podrá:
- a. Construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar en el municipio.
 - b. Construir, dar mantenimiento y administrar la red de alcantarillado sanitario, así como el sistema de depósito y tratamiento de las aguas negras del municipio.
 - c. Construir, dar mantenimiento y administrar las redes de abastecimiento de energía a nivel domiciliar y público en el municipio.
7. Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del Municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación con los entes nacionales correspondientes.

En tal sentido, además de las atribuciones establecidas en la Ley No. 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 6 de Junio de 1996, y en concordancia con la misma, corresponde al Municipio las competencias siguientes:

- a. Asumir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición para su aprobación por la autoridad competente.
- b. Percibir al menos el 25% de los ingresos obtenidos por el Fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación o licencias sobre los recursos naturales ubicados en su territorio.
- c. Autorizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales el marcaje y transporte de árboles y madera, para controlar su racional aprovechamiento.
- d. Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio.

Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio público o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política.

- e. Participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental.
1. Impulsar y desarrollar de manera sostenible el turismo en su localidad, aprovechando los paisajes, sitios históricos, arqueológicos y centros turísticos.
 2. Promover el respeto a los derechos humanos y en especial los derechos de la mujer y la niñez.
 3. Constituir Comités Municipales de Emergencia que en coordinación y con apoyo del Comité Nacional de Emergencia, elaboren un plan que defina responsabilidades de cada institución, y que organicen y dirijan la defensa de la comunidad en caso de desastres naturales.
 4. Desarrollar el transporte y las vías de comunicación: además podrá:
 - a. Construir y dar mantenimiento a puentes y caminos vecinales e intra municipales.
 - b. Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural así como administrar las terminales de transporte terrestre inter urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente.
 - c. Administrar puertos fluviales y lacustres, según sea el caso, en coordinación con el ente nacional correspondiente.
 - d. Diseñar y planificar la señalización de las vías urbanas y rurales.
 5. Todas las demás funciones que le establezcan las leyes y reglamentos, sin detrimento del principio constitucional de la autonomía municipal.

Arto. 8 El Registro del Estado Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se regirá, además de lo dispuesto en la ley de la materia, conforme las directrices, normativas y metodologías que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 9 En el ejercicio de su competencia, los Municipios podrán:

- a. Contratar con otras instituciones del Estado la prestación de servicios que por su naturaleza puedan ser realizados por ellas de una mejor forma, observando su correcta ejecución.

- b. Celebrar contratos u otorgar concesiones previa licitación con personas naturales o jurídicas, de carácter privado, para la ejecución de funciones o administración de establecimientos o bienes que posea a cualquier título, sin menoscabo de ejercer sus facultades normativas y de control.
- c. En ambos casos, los contratos y concesiones deberán ser otorgados de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Municipalidades y Entes Descentralizados, ser ratificados por el Concejo Municipal y asegurar la calidad y equidad en la prestación del servicio.

Arto. 10 El Gobierno Nacional y sus instituciones tienen la obligación de brindar la información relativa a la jurisdicción del municipio que estos le soliciten. Asimismo, los gobiernos municipales tienen la facultad de intervenir y participar en todos los asuntos que afecten sus competencias. Al respecto, intervendrán y participarán en la planificación y ejecución de obras y acciones institucionales, inter institucionales e inter sectoriales de la Administración Pública.

Arto. 11 Los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán contratar con el Poder Ejecutivo la delegación de atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

Arto 12 Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

La Mancomunidades son personas jurídicas de derecho público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

La Resolución creadora de una Mancomunidad deberá contener lo siguiente:

- a. Nombre, objeto y domicilio de la Mancomunidad y las municipalidades que la constituyen.
- b. Fines para los cuales se crea.
- c. Duración.
- d. Aportes a que se obligan, si lo hubiese.
- e. Composición de organismos directivos, formas de su elección, nombramientos, facultades y responsabilidades.
- f. Mecanismos de controles financieros.
- g. Procedimiento para reformarla y para resolver sus divergencias en relación a su gestión y a sus bienes.
- h. Procedimiento para la separación de una de las partes, que incluya el plazo necesario para que surta efecto, así como la forma para la disolución y liquidación de la Mancomunidad.

La Mancomunidades tendrán personalidad jurídica propia y no pondrán comprometer a los Municipios que las integren más allá de los límites señalados en el estatuto respectivo.

TITULO III

Territorio, Población y Gobierno Municipal

Capítulo I

Del Territorio Municipal

Arto. 13 La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establece en la Ley de División Política Administrativa.

Arto. 14 Los conflictos limítrofes entre Municipios serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, la que siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, podrá auxiliarse con los informes de las instituciones gubernamentales competentes para los estudios territoriales.

Capítulo II

De la Población Municipal

Arto. 15 La población municipal está integrada por:

1. Los pobladores residentes, que son las personas que habitan permanentemente en el Municipio.
2. Las personas que con carácter temporal permanecen en el Municipio.

Arto. 16 Son derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio los siguientes:

1. Participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva.
2. Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central.
3. Denunciar antes las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal.
4. Ser informado de la gestión administrativa, conocer el Proyecto de Presupuesto y Estados Financieros de la municipalidad y participar en la elaboración del Plan de Inversiones.
5. Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales.
6. Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.
7. Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio.
8. Participar en las sesiones públicas del Concejo de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
9. Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

Capítulo III

Del Gobierno Municipal

Arto. 17 El gobierno y la administración de los Municipios corresponden a las autoridades municipales, las que desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley, a fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad.

Arto. 18 El gobierno de los Municipios corresponde a un Concejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde.

Arto. 19 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán electos por el pueblo, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad a la ley de la materia.

Arto. 20 El período del Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 21 Para ser concejal se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser nicaragüense, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veintiún años de edad.
2. Haber residido en el Municipio al menos los últimos dos años anteriores a su inscripción como candidato.

Arto. 22 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Arto 23 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales quedarán suspensos en el ejercicio de sus derechos, mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo al que fueron electos, siempre y cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme.

Arto. 24 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales perderán su condición por las siguientes causas:

1. Renuncia al cargo.
2. Muerte
3. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.
4. Abandono de sus funciones en forma injustificada durante sesenta días continuos.

Se considera abandono de funciones en forma injustificada del Alcalde, Vice-Alcalde y Concejales, la inasistencia a las sesiones y actividades a las que fueren convocado por el Concejo Municipal, de forma continua y sin notificación previa ante la Secretaría del mismo.

En el caso del Alcalde, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada en los siguientes casos:

- a. Falta de convocatoria al Concejo Municipal por un período igual o mayor a los sesenta días continuos.
- b. Reincidencia en el incumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal, en el plazo establecido en el literal anterior.

1. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.
2. Incumpliendo de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
3. Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los numerales 4 y 5, el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde, el Vice-Alcalde o el Concejal, según sea el caso, ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del llamado a llenar la vacante, que será: el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde; cualquier Concejal electo, cuando se trate del Vice-Alcalde; o la declaración de Propietario, cuando se trate de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá a tomar la promesa de Ley y darle posesión del cargo al designado en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la resolución o documento público o auténtico señalado.

Arto. 25 La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

El Concejo ejerce funciones de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del Alcalde.

Arto. 26 El Concejo Municipal está integrado por el Alcalde y los Concejales electos, y contará con:

1. Veinte Miembros en el Municipio de Managua, que serán: el Alcalde, diecisiete Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda y tercera mayor votación, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes, respectivamente.
2. Diez miembros en los Municipios, sede de las cabeceras departamentales o que tengan más de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde, ocho concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda mayor votación en su circunscripción, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietario y suplente, respectivamente.
3. Cinco Miembros en los Municipios con menos de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde y cuatro concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes.

El Vice-Alcalde será el suplente del Alcalde en el Concejo Municipal pero, en presencia de éste, podrá participar en las Sesiones del Concejo con derecho a voz. Los Concejales suplentes se incorporarán al Concejo cuando corresponda en la forma establecida en la presente Ley.

Arto. 27 Los Miembros del Concejo Municipal están exentos de responsabilidades por las opiniones emitidas en las reuniones del mismo.

Arto. 28 Son atribuciones del Concejo Municipal:

1. Discutir y decidir el Plan de Desarrollo Municipal y definir anualmente las metas de desarrollo integral del Municipio, buscando el equilibrio económico, social y ecológico de todas las partes del territorio y de todos los estratos de la población municipal.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional Iniciativas de Ley en materia de su competencia.
3. Solicitar a la Asamblea Nacional la modificación de los límites municipales o creación de nuevos municipios sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.
4. Dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales.
5. Garantizar el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente, con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, y la eliminación de residuales líquidos y sólidos.
6. Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción.

Una vez solicitada la opinión del Concejo Municipal, se procederá a integrar una comisión bipartita entre autoridades nacionales y municipales, la que conocerá de la misma en un plazo no mayor de treinta días; vencidos éstos, el Concejo Municipal deberá emitir su opinión, para ser tomada en cuenta por la autoridad competente, sin perjuicio del posterior ejercicio de las acciones y recursos legales pertinentes por parte del municipio.

7. Aprobar la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquellos que incidan en el desarrollo económico social del municipio y recibir informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismo.
8. Autorizar y supervisar los proyectos de inversión pública a ser ejecutados en el municipio y tomar las acciones legales pertinentes en la defensa del patrimonio e intereses del municipio.
9. Promover la participación de la empresa privada en la contratación de las prestaciones de los servicios públicos municipales, con el propósito de mejorarlos y ampliarlos, fomentando la competencia en el otorgamiento de las concesiones; asimismo, promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.
10. Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio y sus Reformas, con base en la legislación tributaria municipal y someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional.
11. Discutir y aprobar las relaciones públicas nacionales e internacionales del Municipio, entre ellas, las relaciones de hermanamiento con Municipios del país o de otros países, de solidaridad o cooperación, y de ayuda técnica y económica, todo de conformidad con las leyes de la materia.
12. Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones y supervisar su ejecución.
13. Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
14. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal.
15. Elegir de su seno al secretario del Concejo Municipal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.
16. Acordar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la realización de auditorías externas sobre las finanzas municipales, y con esta misma votación, nombrar o remover al auditor interno, en los casos en exista este cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad, todo de conformidad con la ley de la materia.

17. Conocer para su aprobación trimestral y anual los Estados Financieros, así como los Informes sobre la ejecución presupuestaria que le presente el Alcalde.
18. Aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
19. Conocer, discutir y aprobar las operaciones de Crédito Municipal.
20. Conocer, aceptar o rechazar donaciones al Municipio.
21. Aprobar enajenaciones o gravámenes a cualquier título de bienes municipales particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con el voto favorable de al menos las cuatro quintas partes del total de miembros del Concejo, con las limitaciones, requisitos y procedimientos previstos en las leyes reguladoras del patrimonio estatal.
22. Requerir del Alcalde, periódicamente o cuando lo juzgue necesario, la información sobre el desarrollo de la gestión municipal.
23. Autorizar las salidas del territorio nacional del Alcalde o Vice-Alcalde cuando sea mayor de quince días; en ningún caso, ambos funcionarios podrán sustentarse simultáneamente del país.
24. Resolver la suspensión o pérdida de la condición de Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal, en los casos previstos en los Artículos 23 y 24 de la presente ley, e incorporar a quien corresponda.
25. Elegir de su seno al sustituto del Vice-Alcalde, en caso que éste asuma el cargo de Alcalde o pierda su condición.
26. Organizar y dirigir, por medio del Alcalde, la inspectoría municipal para vigilar e introducir al cumplimiento de las ordenanzas municipales en los asuntos de su competencia.
27. Definir y asignar las atribuciones al Vice-Alcalde quien desempeñará funciones específicas, administrativas o de supervisión, sin detrimento de aquellas establecidas por la ley.
28. Conocer y aprobar los presupuestos, balances y estados financieros de las empresas municipales que le presente el Alcalde.
29. Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes de la República.

Arto. 29 Cada Concejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, el Vice-Alcalde y el Secretario y el de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo, de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, la que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales. El Alcalde, Vice-Alcalde y el Secretario no devengarán dieta por al participación en las sesiones del Concejo.

El ejercicio del cargo de concejal en propiedad es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, de miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de empresas públicas nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo. Ningún Concejal en propiedad podrá desempeñar cargo alguno en la administración municipal, sin perjuicio de su integración en comisiones técnicas o investigativas del Concejo.

Exceptuando el caso del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se prohíben los nombramientos del cónyuge o de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, el Vice-Alcalde, los Concejales o con la autoridad que el nombramiento.

Arto. 30 Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Concejo. El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituyen con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La ruptura del quórum durante una sesión del Concejo no anula los actos ya aprobados pero, al ser

constatado, se suspenderá la sesión, consignándose la lista de los Concejales presentes. El Concejale que abandone la sesión sin causa justificada no tendrá derecho a dieta.

En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Artículo 28, numeral 24 de la presente Ley.

El funcionamiento del Concejo Municipal será normado en el Reglamento de la presente ley.

Arto. 31 Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 29 de la ley, los Concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán derecho a permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal y no podrán, sin su anuencia, ser objeto de traslado a otro municipio que les impida el ejercicio de sus funciones de Concejales electos.

Cuando el Concejale propietario no pueda asistir a una sesión, deberá informar por escrito al menos con 24 horas de anticipación a su suplente y a la Secretaría del Concejo.

Si al momento de la constatación del quórum, el Propietario no se encontrase presente, el Concejo incorporará a su Suplente, quien no podrá ser sustituido durante el desarrollo de dicha sesión.

De fallar definitivamente el Propietario y el Suplente, la vacante de ese escaño será llenada por el Suplente siguiente en el orden descendente del mismo Partido. Alianza o Asociación de Suscripción Popular. Agotada la lista en ese orden, se escogerá al Suplente siguiente en el orden ascendente de forma sucesiva. De esta forma, quien resulte designado para llenar la vacante será declarado Propietario conforme la presente Ley.

Arto. 32 El Concejo Municipal tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, excepto en los casos en que la ley establezca una mayoría calificada. Los Concejales tendrán derecho a que su voto razonado conste en acta. En caso de empate, luego de una segunda ronda de votación, decidirá el voto doble del Alcalde.

Cuando un asunto sometido a la consideración del Concejo Municipal, sea de interés personal del Alcalde, Vice-Alcalde o de uno o varios Concejales, de sus cónyuges o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de una persona jurídica a la que pertenezcan o con la que mantienen una relación de trabajo, se excusará de participar en el debate y la votación; si no lo hiciera, el Concejo Municipal, a instancia de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que así lo haga.

Arto. 33 El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población.

Para ser Alcalde y Vice-Alcalde, además de las calidades establecidas en el Artículo 21, numero 1) de la presente Ley, se requiere haber residido o trabajado de forma continua en el país, durante los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o de estudios en el extranjero. Además, haber nacido en el Municipio por el cual se pretende salir electo o haber residido en él los últimos dos años.

Arto. 34 Son atribuciones del Alcalde:

1. Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
2. Representar legalmente al Municipio.

3. Nombrar delegados del Municipio ante las instancias de coordinación inter institucional, públicas y privadas.
4. Dictar y publicar bandos y acuerdos.
5. Publicar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales aprobadas por el Concejo.
6. Promover la participación e inserción del Municipio en todo proceso de planificación de nivel superior al municipal.
7. Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
9. Elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus reformas o modificaciones.
10. Elaborar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, el Proyecto de Plan de Arbitrios, así como sus reformas o modificaciones.
11. Dar a conocer a la población el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones, el Informe Final sobre su ejecución y otros documentos que el Concejo Municipal determine.
12. Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.
13. Autorizar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones aprobadas por el Concejo.
14. Rendir cuentas al Concejo Municipal y a los ciudadanos de la gestión económica desarrollada conforme al Presupuesto Municipal.
15. Someter a la consideración del Concejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito municipal.
16. Solicitar al Concejo Municipal la autorización para la enajenación de bienes o derechos particulares del Municipio, de conformidad con la legislación de la materia.
17. Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, con participación ciudadana.
18. Dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad y realizar su contratación dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la ley que regule la carrera administrativa municipal, salvo lo dispuesto para el caso del auditor Interno del gobierno Municipal.
En la dirección de la administración municipal, el Alcalde elabora, junto con los responsables de las áreas, los planes y las metas anuales de cada unidad administrativa y controla su cumplimiento.
19. Nombrar y remover en su caso al Registrador del Estado Civil de las Personas y dirigir el trabajo de la dependencia a su cargo, con apego a la ley de la materia y a la dirección normativa y metodológica del Concejo Supremo Electoral.
20. Resolver los recursos administrativos de su competencia.
21. Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones municipales, de conformidad con lo que éstos establezcan.
22. Elaborar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
23. Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, numeral 13 de la presente Ley.
24. Promover y mantener la comunicación con todos los sectores de la sociedad civil.
25. Dirigir el Comité Municipal de Emergencia y promover la integración de la población en la organización de defensa civil del Municipio.
26. Acordar con la Policía Nacional las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público y las labores meramente municipales, de conformidad con la ley.
27. Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades del país y de otros países; asimismo, fomentar la

solidaridad o cooperación internacional y la ayuda técnica y económica de acuerdo a las leyes.

28. Las demás que le señalan la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes.

El Vice-Alcalde desempeñará las funciones que le asigne el Concejo Municipal de acuerdo con el Artículo 28 de la presente Ley, sin detrimento de las facultades del Alcalde. Asimismo, sustituirá a éste en el cargo, en caso de ausencia o imposibilidad temporal. En caso de falta definitiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley.

Capítulo IV

De la Organización Complementaria y la Participación de la Población

Arto. 35 El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del numero 13 del Artículo 28, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.

Estos órganos complementarios puede ser, entre otros, las Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

El Alcalde puede delegar, en forma genérica o específica, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la Alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10, 12, 15, y 21 del Artículo 34 de la presente Ley y las demás inherentes al cargo.

El Alcalde nombrará Auxiliares, propuestos por Asambleas de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades a fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

Arto. 36 Los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y la ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

En cada Municipio se convocará los Cabildos Municipales que son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

Los Cabildos Municipales serán presididos siempre por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará acta de celebración de los mismos. Habrá dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios.

A. Cabildos Ordinarios

Los Cabildos se reunirán ordinariamente al menos dos veces al año para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución, así como para conocer el plan de Desarrollo Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos 60 días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

El primero de ellos se celebrará antes que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los meses de Enero o Febrero de cada año, para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior.

Dentro de los 60 días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

B. Cabildos Extraordinarios

Serán convocados, al menos con 15 días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar entre otros:

1. Los asuntos que los ciudadanos hayan solicitados ser tratados públicamente; y
2. Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la participación de la población en la solución de los mismos.

Arto.37 Cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regularán en su respectivo Reglamento Interno.

En estos mecanismos o instancias participarán las instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socio-económico integral del municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación interinstitucional.

Con el mismo propósito, el Concejo Municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Asimismo los ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozarán del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanzas y de Resolución ante el Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES INTER-ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

Capítulo Unico

Arto.38 El Estado garantiza a los Municipios la autonomía política, administrativa y financiera, de la que gozan de conformidad con la Constitución Política. El Gobierno de la República y de los Municipios armonizarán sus acciones y las adecuarán a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Arto.39 Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios y los que surjan entre estos y los organismos del Gobierno Nacional por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Arto.40 Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá de dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el termino de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la Ley de la materia.

Arto.41 Con la interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo precedente, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de algún acto que de llegar a efectuarse, haga materialmente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado;
2. Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el recurso; y
3. Cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público;
2. Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueran de difícil reparación; y
3. Que el recurso otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

TITULO V

DE LA ECONOMIA MUNICIPAL

Capítulo I

Del Patrimonio Municipal

Arto. 42 El patrimonio de los Municipios está constituido por los bienes municipales públicos y particulares, así como los ingresos que perciba a cualquier título, los derechos y obligaciones y las acciones que posea.

Son bienes públicos municipales los destinados a uso o servicios de toda la población. Los bienes particulares municipales son aquellos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales.

Arto. 43 Los bienes públicos municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. El Reglamento de la presente Ley determinará los aspectos de naturaleza registral que identificarán los bienes de dominio público municipal.

Los bienes particulares municipales se rigen por las normas de derecho común. Los Municipios no podrán donarlos, salvo a entidades públicas o asociaciones privadas sin fines de lucro para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico-social, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con la presente Ley.

Arto. 44 Los terrenos ejidales son propiedad municipal, de carácter comunal; podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. La utilización será determinada por el Concejo Municipal respectivo, de conformidad con la Ley que sobre esta materia se dicte.

Arto. 45 El patrimonio de los municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con la ley de la materia.

Capítulo II

De los Ingresos Municipales

Arto. 46 Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otro que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

Arto. 47 Los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes.

Arto 48 Cada Concejo Municipal aprobará su Proyecto de Plan de Arbitrios, con fundamento en la legislación tributaria municipal, y en él determinará los tipos impositivos aplicables a cada uno de los tributos, dentro de los rangos a que se refiere el Artículo precedente.

Los Planes de Arbitrios Municipales y sus Reformas deberán ser presupuestados ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 Cn., numero 27).

Arto. 49 Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia.

Arto. 50 El Concejo Municipal no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en la misma.

Arto 51 Los gobiernos municipales podrán solicitar y obtener de la banca pública o privada, créditos a corto y mediano plazo, para la realización de obras y para la prestación y mejora de servicios públicos derivados de sus competencias, debidamente aprobados por los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con sus Planes de Desarrollo.

El Municipio podrá garantizar estos créditos hasta con el 50% de sus gastos presupuestados para inversión y con sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

Capítulo III

Del Presupuesto Municipal

Arto. 52 Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto, en el que consignarán los ingresos razonablemente estimen obtener y los egresos que prevean, atendiéndose estrictamente al equilibrio entre ambos. El Presupuesto Municipal inicia el primero de Enero y concluye el treintiuno de Diciembre de cada año.

En el Presupuesto Municipal se deberá destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, conforme a las categorías de Municipios que se establezcan en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 53 A más tardar el quince de Octubre de cada año, el Alcalde elaborará y presentará el proyecto de presupuesto del año inmediato siguiente al Concejo Municipal, el que lo deberá discutir y aprobar antes de finalizar dicho año.

Si por cualquier causa, el Concejo no aprobase el Presupuesto Municipal antes del treintiuno de Diciembre, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades. El Concejo Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente.

Arto. 54 A más tardar 20 días de aprobado, el Alcalde deberá de remitir copia del Presupuesto a la Contraloría General de la República, a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el Artículo 155 Cn.; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde incurrirá en las sanciones de carácter administrativo contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría y sus Reglamentos.

Asimismo, el Alcalde deberá de remitir copia del Presupuesto al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), para fines de estadísticas y asistencia técnica.

Arto. 55 La ejecución presupuestaria será controlada periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Arto. 56 La Ley de Régimen Presupuestario Municipal regulará la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación el Presupuesto Municipal, el que se deberá sujetar a las

políticas nacionales sobre presupuesto y a las normas técnicas y procedimientos para la administración del programa presupuestario.

Arto. 57 No se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectivo que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario, una vez aprobadas por el Concejo Municipal, deberán ser informadas por el Alcalde a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal en el mismo término y bajo el mismo procedimiento previsto para la remisión del Presupuesto, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 56 de la presente Ley.

Capítulo IV

De las Empresas Municipales

Arto. 58 Los municipios podrán constituir empresas para la prestación de servicios públicos municipales, estrictamente relacionados con el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 7 de la presente ley.

Arto. 59 Corresponde al Concejo a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, que se regirán de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Arto. 60 Anualmente, los Directores o Gerentes de la Empresas Municipales deberán presentar los informes financieros sobre la gestión y resultados de estas Empresas ante el Concejo respectivo para su aprobación.

Los excedentes obtenidos por las empresas municipales estarán exentos de impuestos fiscales, y deberán ser incluidos anualmente en el Presupuesto Municipal; podrán ser reinvertidos en la empresa o destinados a obras, ampliación y mejora de los servicios municipales.

Arto. 61 Las incompatibilidades establecidas en el Artículo 29 de la presente Ley son aplicables para los Directores, Directivos o Gerentes de las empresas municipales.

TITULO VI

De los municipios y las comunidades indígenas

Capítulo I

De los Municipios en las Regiones Autónomas

Arto. 62 Los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley.

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

Arto. 64 En el caso de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal, el Concejo Municipal respectivo deberá emitir opinión respecto a los mismos, como condición previa para su aprobación por el Concejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 65 En el caso de los Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en atención a los problemas de comunicación, el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos en la presente ley será de ocho días hábiles, más el término de la distancia. Los plazos y modalidades para resolver serán los establecidos en el Artículo 40 de la presente Ley.

Arto. 66 En materia de solución y conflictos limítrofes en que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

Capítulo II

De los Municipios con los Pueblos Indígenas en sus territorios

Arto. 67 Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

Arto. 68 Se entiende por autoridades formales, aquellas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquellas que rigen por la tradición y la costumbre,

como son los denominados Concejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

Arto. 69 Corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

TITULO VII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley de Reforma a la Ley No. 40 "Ley de Municipios"

Arto. 70 Mientras la Asamblea Nacional no conozca y apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrá plena vigencia el Decreto No. 10-91 "Plan de Arbitrios del Municipio de Managua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 12 de Febrero de 1991 para dicho Municipio, y el Decreto No. 455 "Plan de Arbitrios Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 31 de Julio de 1989, y su Reforma, para los demás Municipios existentes en el país y para nuevos Municipios que puedan ser creados con anterioridad a la aprobación de la ley referida.

Arto. 71 Mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal a que hace referencia la presente Ley, regirá el Acuerdo Presidencial No. 257-95 "Normativa Presupuestaria Municipal para la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 28 de diciembre de 1995, en lo que no contradiga a la presente Ley.

En ningún caso, el monto de los salarios anuales que corresponda a la suma del salario, viáticos, gastos de representación, dietas o cualquier otra asignación proveniente de las alcaldías para el Alcalde, Vice-Alcalde, Concejales y Personal Administrativo o de oficina podrá ser superior al 30% de los ingresos ordinarios anuales de la municipalidad.

De esta norma quedan exceptuadas las alcaldías que reciban un ingreso ordinario menor a un millón y medio de Córdoba.

Arto. 72 Asimismo, mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, el Alcalde o el Concejo Municipal no podrán aprobar créditos o deudas que no puedan pagar con los ingresos tributarios correspondientes al período para el que fueron electos. Queda prohibido al Alcalde o al Concejo Municipal trasladar cualquier deuda a los Gobiernos Municipales sucesores. La transgresión a esta norma implicará la imposición de las sanciones que correspondan por los Tribunales de Justicia.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras municipales de alto costo que impliquen préstamos a largo plazo, las que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 73 A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes deberán adecuar lo relativo a los nombramientos de los funcionarios municipales con lo dispuesto en los Artículos 29 y 61 de la misma.

Arto 74 La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y será publicada en La Gaceta, Diario Oficial, incorporando íntegramente al texto de Ley, las presentes reformas. El Reglamento de la Ley No. 40 "Ley de Municipios" deberá ser reformado, adecuándolo a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo que hace a las reformas a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. JAIME BONILLA, Presidente de

la Asamblea Nacional por la Ley.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 228 3791

Valor C\$ 10.00

Tiraje: 1500 ejemplares

AÑO C	Managua, Jueves 29 de Agosto de 1996	No. 163
--------------	---	----------------

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 9-96- Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales...Pág. 3553

Decreto No. 15-96.- Aprobación del Reglamento Especial de Certificación y/o Bonos de participación Hipotecaria.....3564

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA.

Títulos Profesionales.....3568

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DESARROLLO

Registro Marca de Fabrica.....3574
Registro Marca de Comercio.....3574
Registro Marca de Fabrica y Comercio.....3575

SECCION JUDICIAL

Política del INSS Para Asignar Pensiones de Vejez.....3581
Titulo Supletorio.....3582
Fede Errata.....3584

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

DECRETO No. 9-96

El Presidente la República de Nicaragua en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de :

REGLAMENTO DE LA GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.

TITULO I

DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL OBJETO

Arto. 1.-El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales en el marco en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto.2.-En el texto de este Reglamento la Ley No.217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se denominará simplemente "la Ley"; las Instituciones y Organismos en ella señalados podrán denominarse con las siglas con que comúnmente son conocidos.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION AMBIENTAL

Arto.3.-El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, es la autoridad nacional competente en materia de regulación, normación, monitoreo , control de la calidad ambiental ; del uso sostenible de los recursos naturales renovables y el manejo ambiental de los no renovables, conforme lo dispuesto en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás leyes vigentes. El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

y además la autoridad competente para sancionar administrativamente por el incumplimiento de las Normas Ambientales. Estas atribuciones las ejercerá en coordinación con otros organismos estatales y las autoridades regionales y municipales pertinentes.

Arto. 4.- Los gobiernos Regionales y Municipales en la aplicación y ejecución de la política ambiental y de Recursos Naturales, en el ámbito de su circunscripción tendrán las funciones y atribuciones señaladas por las leyes y las que expresamente señala la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, las que ejercerán en base a las normas técnicas vigentes y en coordinación armónica con el MARENA.

Arto. 5.- Las instituciones publicas, los gobiernos regionales y municipales coadyuvaran con el MARENA en la aplicación y cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones de vigencia.

Arto. 6.- Para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones de la Ley en relación a la participación ciudadana, cada instrumento de gestión ambiental en su diseño y aplicación, incorporara los procedimientos y estudios específicos para hacer efectiva dicha participación en cada uno de los niveles nacional, regional, municipal y local. Los ciudadanos en forma individual o colectiva tiene el derecho a ser informados sobre políticas, programas, proyectos y actividades que afecten o pueden afectar la calidad del ambiente y el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

CAPITULO III

DE LA COMISION NACIONAL DEL AMBIENTE

Arto. 7.- La comisión Nacional del Ambiente tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Promover el uso sostenible de los recursos naturales y la calidad del ambiente.
- b) Impulsar el desarrollo de foros para plantear la problemática ambiental y sus posibles soluciones específicas y contribuir a su implementación.
- c) Promover el acercamiento con instituciones y organismos internacionales y multilaterales que por su naturaleza tengan relación con el quehacer de la Comisión, a través del intercambio de información, organización y/o participación de eventos, entre otras.
- d) Promover la concertación e involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad en la gestión ambiental.

Arto. 8.- La Comisión Nacional del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- 1) Servir de foro de análisis, discusión y concertación de políticas ambientales.
- 2) Servir de órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.
- 3) Promover el fomento de la investigación científico técnica en materia ambiental.
- 4) Actuar como instancia de coordinación entre el Estado y la sociedad civil, en actividades de información, capacitación y divulgación; y como proponente de disposiciones, normas y reglamentaciones relacionadas con el medio ambiente.
- 5) Promover y coordinar acciones de concientización a la población sobre la problemática ambiental, a través de campañas y proyectos específicos.
- 6) Promover y gestionar la búsqueda de apoyo financiero a nivel externo e interno para el desarrollo de programas específicos aprobados por el MARENA.
- 7) Revisar en el plazo de un año a partir de su instalación, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Normas, proponiendo según sea el caso su reformulación, reemplazo, complementación o reglamentación de acuerdo a su competencia.
- 8) Elaborar su reglamento interno.
- 9) Las que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos.

Arto. 9.- Los miembros propietarios de la Comisión Nacional del Ambiente por el sector gubernamental y sus instituciones serán los Ministros y Directores respectivos o bien los Vice-Ministros o Sub.- directores y sus suplentes serán los funcionarios designados por el respectivo Ministro O Director.

Los demás miembros propietarios y suplentes de la Comisión Nacional del Ambiente serán nombrados y acreditados por la Presidencia de la Republica para lo cual solicitará nombres a las distintas organizaciones y entidades relacionadas.

Arto. 10.-La Comisión Nacional del Ambiente en el desarrollo de sus funciones tendrá como órganos de apoyo técnico las distintas comisiones relacionadas con el ambiente y los recursos naturales que se encuentren creadas a la fecha y las que se determinarse crear en el futuro.

Arto. 11.-La Comisión Nacional Ambiente trabajará en base a planes anuales y se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo soliciten la mayoría simple de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones que emanen de ella de acuerdo a su

importancia, serán dados a conocer a la población a través de los distintos medios de comunicación.

CAPITULO IV

DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Arto. 12.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, que forma parte de la Procuraduría General de Justicia, tiene como objeto la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en materia ambiental y de recursos naturales.

Arto. 13.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, a efectos de los Artos. 9 y 10 de la Ley tiene las funciones siguientes:

- 1) Recibir las denuncias por faltas administrativas, remitirlas a la autoridad competente y constituirse como parte en el correspondiente procedimiento administrativo.
- 2) Recibir y presentar las denuncias por la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales, intervenir como parte en los procesos judiciales correspondientes.
- 3) Interponer las acciones judiciales por daños y perjuicios en contra de personas naturales o jurídicas, privadas o estatales que ocasionaren daños al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales.
- 4) Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos y demás legislación vigente

Arto. 14.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales en casos de denuncias administrativas tendrá un plazo de setenta y dos horas para remitirlas a la autoridad competente, para su debido tramite.

Arto. 15. Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales funcionará departamental o regionales de Procuraduría General de Justicia o con la organización que al efecto dispusiere el Procurador General de Justicia.

Arto. 16.-La Procuraduría General de la Republica dará a conocer a la ciudadanía el procedimiento para ejercer acciones ante ese Organismo para la defensa del ambiente y los recursos naturales.

Arto.17.-La Procuraduría General de Justicia remitirá anualmente un informe a la Presidencia de la República y a MARENA sobre la gestión de la Procuraduría ambiental.

TITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA PLANIFICACION, LA LEGISLACION Y EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Arto. 18.-Los instrumentos para la gestión ambiental deberán incorporar en su contenido los principios ambientales.

Arto.19.-Los instrumentos de planificación entre otros serán:

- a) Estrategia de Conservación y Desarrollo Sostenible de Nicaragua (ECODESNIC)
- b) Plan de Acción Ambiental para Nicaragua (PAA-NIC)
- c) Esquema de Ordenamiento Ambiental y Plan de Acción Forestal (ECOT-PAF)
- d) Sistema Nacional de Inversión Publica (SNIP)
- e) Plan de Acción Nacional sobre Vivienda y Asentamientos Humanos 1996-2000

Arto.20.-Son instrumentos de la legislación ambiental los siguientes:

- a) Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Disposiciones para el control de la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales domesticas, industriales y agropecuarias.
- c) Decretos de Áreas Protegidas.
- d) Convenios Internacionales ratificados en materia de ambiente y los Recursos Naturales.
- e) Convenios y Acuerdos interinstitucionales.
- f) Leyes y Decretos Orgánicos y Creadores de Instituciones de Gobierno relacionadas con el sector.
- g) Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y sus Reglamentos.
- h) Leyes y Reglamentos sanitarios.
- I) Leyes y Reglamentos sobre recursos naturales
- j) Leyes, Decretos y Reglamentos urbanos y específicos sobre el Sector Vivienda y Asentamientos Humanos.
- k) Otros Reglamentos específicos o particulares sobre la materia.

Arto.21.-Para efectos de los Artos. 14 a 16 de la INETER y MARENA en coordinación con las soluciones con mandato específico, elaborarán en el de 6 meses a partir de la

publicación de este reglamento, las normas y pautas para el ordenamiento del territorio, las cuales formarán, parte de los reglamentos específicos de la Ley y las que propondrán a misión Nacional de Normalización técnica y calidad.

Arto.22.-Los Consejos Regionales, los Municipios Entidades del Gobierno Central, mientras se ofrecen y oficializan los planes de ordenamiento territorial tomarán sus decisiones observando principios Ley y las normas, pautas y criterios para el ordenamiento ambiental establecidos por INETER y MARENA.

Arto.23.-Para efectos de los Artos. 17 al 24 de la Ley MARENA elaborará en el plazo de (6) meses a partir de la publicación de este reglamento, la propuesta de reglamento de Áreas Protegidas, el cual una vez emitido formará parte de la Reglamentación de la Ley.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Arto. 24.- Para efectos del Arto. 25 y siguiente Ley, se aplicará el Decreto 45-94 Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, Publicado en la Gaceta No.203 del 31 de octubre de 1994.

Arto.25 El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dará a conocer a las Municipalidades involucradas, las condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso Ambiental, en un plazo máximo de 7 días después de emitido.

Arto. 26.- MARENA proporcionará a las municipalidades el Formulario Ambiental que indica el Arto.25 de la Ley, quienes lo entregarán a los solicitantes de permiso municipal de operación de actividades económicas.

Arto.27. -La Alcaldía recibirá adjunto a cada solicitud, el formulario ambiental debidamente completado por parte de los solicitantes y remitirá una copia del mismo a MARENA.

Arto.28.-MARENA en consulta con las municipalidades e INIFOM elaborará el procedimiento administrativo para la canalización del formulario ambiental y realizará la capacitación correspondiente a las municipalidades previo a la implementación del mismo.

CAPITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

Arto.29.-Se entiende por Sistema de Información Ambiental toda la información existente relacionada con el ambiente y los recursos naturales, el que concentrará todos los datos físicos, biológicos, económicos, sociales, legales y otros concernientes al ambiente y a los recursos naturales.

Arto.30.-El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales organizará y administrará el sistema de información ambiental conformado por una Red Nacional integrada por las instituciones públicas y privadas que generan información técnica y científica sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, así como la recopilada por las municipalidades. La información será remitida periódicamente a MARENA en la formas y procedimientos que se determinen a través de acuerdos interinstitucionales.

Arto. 31 -La Red Nacional tendrá los siguientes objetivos:

a) Recopilar, registrar, armonizar, almacenar, sistematizar y divulgar, la información ambiental generada y recopilada mediante las investigaciones, el Sistema de Permisos y Evaluación de Impacto Ambiental, el control ambiental, y otros instrumentos.

b) Ordenar los documentos e informes científicos, técnicos y otros de interés provenientes de los países extranjeros y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales.

c) Poner la información a disposición de los particulares y de las organizaciones publicas y privadas que la requieran.

Arto.32.Cada 2 años a partir del año 1998, MARENA en colaboración con la Red Nacional de información ambiental, elaborará el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, el cual deberá contener entre otras:

a) Descripción del estado biofísico del País.

b) Relación entre el desarrollo social y económico con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el marco del desarrollo sostenible.

C) Relación de la integración del ambiente en las estrategias y políticas sectoriales del país.

d) Información cuantitativa y cualitativa sobre el estado de los recursos naturales.

e) Información sobre la aplicación de planes de ordenamiento territorial y sobre reglamentos urbanos y de construcción existente.

f) Información sobre la características de las actividades humanas que inciden positiva y negativamente en el ambiente y el uso de los recursos naturales.

g) Reportes sobre la calidad ambiental del País.

h) Avances tecnológicos y científicos.

i) Información acerca de las Áreas protegidas por ley y las modificaciones en ellas de un período a otro.

j) Estado del cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados en materia ambiental y de los recursos naturales.

k) Información sobre aplicación de planes y proyectos específicos relacionados con el sector vivienda y Asentamientos humanos.

Arto.33.-El Informe Nacional Sobre el Estado Del Ambiente será divulgado por MARENA.

Arto.34.-Las personas naturales o jurídicas tienen derecho a obtener información ambiental, previa solicitud escrita dirigida a la autoridad generadora de la misma, la cual dará respuesta a la solicitud en el plazo máximo de 15 días. Los costos de impresión o reproducción correrán por cuenta del peticionario.

En caso de rechazo o silencio de la administración, el peticionario, podrá recurrir según lo establecen los Artos.136 y siguientes de la Ley.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACION, DIVULGACION Y DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

Arto.35.-Para efectos del cumplimiento del Arto.36 de la Ley, el MED tendrá seis meses para emitir la Reglamentación específica, a partir de la publicación de este Reglamento.

Arto.36.-Para efectos del Arto.37 de la Ley, el Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, creado por Decreto Ejecutivo No.5-95, elaborará el programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambiental para el Desarrollo Sostenible en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

CAPITULO V

DE LOS INCENTIVOS, LAS INVERSIONES PUBLICAS Y EL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE

Arto.37 -Para efectos del Arto. 38 de la Ley, se aplicará el Decreto No.53-93 del 2 de diciembre de 1993, Creación de los Premios Ecológicos anuales Sempere Virens, sin perjuicio de otros que se crearen para el efecto.

Arto.38.-Para efectos de los Artos.39 al 45, el Ministerio de Finanzas, en consulta con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y el Ministerio de Economía, elaborarán dentro del término de 6 meses a partir de la publicación de este reglamento una propuesta de Reglamento de Incentivos para la Promoción del Ambiente y Uso Sostenible de los Recursos Naturales, para su presentación al Poder Ejecutivo el cual una vez emitido formará parte de la Reglamentación de la Ley.

Arto.39.-En los procedimientos para la aprobación de las inversiones públicas se asegurará en cada fase de los proyectos, el cumplimiento de los principios, las normas ambientales y las disposiciones de los Artos.46 y 47 de la Ley.

Arto.40.-Para efecto del Arto.48 de la Ley, el Poder Ejecutivo en el plazo de 6 meses emitirá un Reglamento especial para regir el Fondo Nacional del Ambiente y su disponibilidad de acuerdo con la Ley.

CAPITULO VI

DE LA DECLARATORIA DE AREAS CONTAMINADAS Y DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

Arto.41.-Para efectos del Arto.51 de la Ley, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en el plazo de 6 meses deberá elaborar una propuesta de reglamento específico que contenga las condiciones y procedimientos para la declaratoria de zona de emergencia ambiental, para consideración de la Presidencia de la Republica.

Arto.42.-Para el cumplimiento del Arto. 3 de la ley, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales deberá asegurar la justificación técnica de las condiciones ambientales que indican el carácter de "área contaminada" de una zona determinada, así como las acciones específicas para su descontaminación.

TITULO III

DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

DE LA BIODIVERSIDAD Y EL PATRIMONIO GENETICO NACIONAL

Arto.43.-Para efectos del Arto.63 de la Ley, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales deberá en el plazo de 6 meses elaborar la propuesta de Reglamento específico sobre estudios de Biotecnología para su presentación a la Presidencia de la Republica.

Arto.44.-Las personas naturales o jurídicas, en tanto se emite el reglamento específico sobre estudios de Biotecnología, solicitarán aprobación a MARENA.

Arto.45.-Para efectos del Arto.64 de la Ley, el MARENA, MEDE y MAG, elaborarán una propuesta de Reglamento específico sobre el registro y patentes de germoplasma en el plazo de 1 año a partir de la publicación de este Reglamento.

Arto.46.-Para efectos del Arto.66 de la Ley, MARENA elaborará y publicará el listado de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, en un plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Reglamento. Dicho listado será actualizado y publicado anualmente. A efectos de su protección se seguirán las medidas que se

aplican a las especies contenidas en los apéndices de CITES.

Arto.47.-Para fines del Arto.71 de la Ley, Inciso 1, MARENA establecerá en un período máximo de 6 meses, el sistema de veda y los procedimientos para su aplicación. Para el inciso 2, MARENA establecerá y publicará anualmente las cuotas de exportación de especies de fauna, de acuerdo a inventario o censos poblacionales.

La cuota de caza será establecida por medio del sistema de coto de caza. La cuota de captura por especie se hará de acuerdo a los fines de utilización, sean estos comercial, de investigación científica de subsistencia.

Arto.48.-Para fines del Arto.91 de la Ley, se entenderá por uso de subsistencia el efectuado a pequeña escala sobre los recursos hidrobiológicos y sus ambientes, por parte de los miembros de las comunidades étnicas con el propósito de precursarse los medios de subsistencia propios o de su familia.

Arto.49.-Para efectos del Arto.91 de la Ley las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas que tengan interés en ejecutar actividades productivas que impliquen intervención del Ecosistema de Manglares, humedales y sus espacios y recursos asociados, deberán previamente solicitar permiso especial de uso ante MARENA, presentando el perfil del proyecto y las acciones de mitigación o investigación a ejecutar.

Arto.50.-MARENA, siempre que no se trate de una actividad obligada por ley a realizar Estudio de Impacto ambiental, resolverá la solicitud a que se refiere el Arto. anterior, en un plazo no mayor de 30 días, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

- a)Que implique una mínima destrucción del ecosistema, restringida a la zona de canales
- b)Que no interrumpan el flujo natural de las aguas marinas y fluviales en las áreas de playas, canales y esteros.
- c)Que formulen e implementen un plan de reforestación y mantenimiento para compensar el daño ocasionado.
- d)La ejecución de obras correctivas o de mitigación del daño ambiental.
- e)Ejecución de Estudio de Impacto Ambiental, según el caso, ubicación y características de la actividad.

Arto.51.-La extracción de materiales de construcción de cualquier tipo de obra en playas lacustre o marinas y/o plataforma insular o continental, requiere la previa obtención del Permiso a que hace mención el Arto. 92 de la Ley y en ningún caso se autorizará en Zonas Núcleo de las Áreas Protegidas Costeras Marinas, y en las Zonas de Amortiguamiento.

Arto.52.-El uso de los arrecifes de coral y sus recursos hidrobiológicos asociados, praderas de angiospermas

marinos, bancos de algas y de cualquier otro hábitat marino costero asociado, será únicamente autorizado para fines científicos, para lo cual previamente el interesado deberá obtener Licencia de investigación ante MARENA y cumplir las disposiciones normativas para tales fines.

Arto.53.-La Pesca o uso de subsistencia en tales ambientes ecológicos, podrá efectuarse por las comunidades étnicas sólo en las zonas de uso, que el MARENA estipulará para tales ecosistemas costeros marinos y de conformidad a las normativas y regulaciones que para tales recursos hidrobiológicos se establezcan.

Arto.54. -Para efectos del cumplimiento del Arto.93 y 94 de la Ley, corresponde al Ministerio de Construcción y Transporte emitir las normativas pertinentes, los procedimientos y resoluciones para el manejo adecuado de los residuos de los buques de acuerdo con la legislación vigente, Reglamentos y Convenios Internacionales con la finalidad de prevenir la contaminación.

CAPITULO III

DE LOS SUELOS

Arto.55. -Los propietarios, tenedores o usuarios de terrenos con pendientes iguales o superiores al 35% deberán observar los siguientes criterios en su manejo:

- a)Usar tecnologías apropiadas. que conserven y protejan las características físicas, biológicas o químicas de los suelos y que hacen que su capacidad productiva sea sostenible.
- b)Cultivos apropiados o aptos, son aquellos que se adaptan a las condiciones edafoclimáticas de una zona, en la cual con un manejo adecuado expresan su mejor capacidad de producción lo cuales deberán ser manejados con sistemas agroforestales, sembrados a curvas de nivel, terrazas individuales y/o reforestación.
- c)Mantener la cobertura vegetal del suelo, entendida esta como la vegetación natural y actual que tiene un suelo.

Arto.56. -Las pendientes deberán ser medidas por medio de instrumentos que se definan en las normas técnicas nicaragüenses o en su efecto, las normas internacionales, las notificaciones y aprobaciones serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto.57.-Lo expresado en el artículo % de la Ley, será aplicable siempre y cuando la cobertura vegetal no sea boscosa y el límite superior de pendiente no sea mayor de 50%.

Arto.58.-La declaración de las áreas de conservación de suelo la efectuará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y los Consejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas.

Arto.59.-Se definen como áreas de conservación de suelos todos aquellos suelos que por su uso inapropiado y/o manejo inadecuado se encuentran en estado severo de degradación.

La declaración la hará el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante un estudio de campo que defina el nivel de degradación de los suelos y determine las prácticas de conservación y manejo para su rehabilitación.

TITULO IV

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y DE USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Arto.60.-EI MARENA elaborará y propondrá a la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad para su aprobación las normas técnicas de protección ambiental y de uso sostenible de los recursos naturales.

Arto.61 -Las normas técnicas ambientales y de uso sostenible de los recursos naturales son de cumplimiento obligatorio y pueden ser de los siguientes tipos:

- a) normas de calidad ambiental para el agua, aire y suelo;
- b) normas de valores máximos permisibles para vertidos (agua y suelos) y emisiones (aire);
- c) normas y procedimientos para regulación ambiental de actividades;
- d) normas para el manejo ambiental y uso sostenible de los recursos naturales.

Arto.62.-EI MARENA propondrá las normas fijando los valores de calidad de cada recurso, los cuales determinarán a su vez, los valores permisibles para vertidos y emisiones, considerando la capacidad de carga del ecosistema.

Arto.63.-EI MARENA, para la elaboración de normas de valores máximos permisibles para las descargas industriales en el aire, agua y suelo, tendrá como referencia técnico-científica las normas de calidad ambiental y supletoriamente las normas internacionales y las vigentes en otros países con características similares a las de Nicaragua.

Arto.64.-EI MARENA podrá utilizar como fuentes de referencia las bases de datos y cualquier otra disposición regulatoria existente a nivel internacional, aceptada por los organismos internacionales competentes.

Arto.65.-EI Decreto No.33-95 disposiciones para Control de la Contaminación Proveniente de las descargas de Aguas Residuales Domesticas, Industriales Agropecuarias, publicado en la Gaceta No.118 del 26 de Junio de 1995,

continúa vigente y formará parte de la reglamentación de La Ley.

Arto.66.- El MARENA en coordinación con las instituciones competentes, normará los procesos para guiar el manejo de sustancias y procesos contaminantes, entre otros el manejo de agroquímicos y sustancias tóxicas y el manejo de sustancias radiactivas considerando composición de los insumos y el producto, así como sus procesos de producción y formas de disposición artesanal.

Arto.67.-MARENA en coordinación con las situaciones competentes normará, las: emisiones directas indirectas, visibles o invisible de contaminantes atmosféricos, en particular los gases de efecto invernadero los que afectan la capa de ozono, para proteger la calidad del aire, agua y suelo.

Arto.68.-Las solicitudes de operación que presente cualquier persona natural o jurídica no podrán retrasarse por no haberse emitido las normas técnicas a que hace referencia el presente Reglamento y la Ley.

Arto.69.-Las normas técnicas para el manejo ambiental y uso sostenible de los recursos naturales se emitirán por tipo de recurso, entre otros para minas, bosques, pesca, hidrocarburos, biodiversidad.

Arto.70.-Para efectos del Arto. 110 de la Ley, será obligatorio cumplir con todas las leyes y normas establecidas en los diferentes planes y reglamentos de desarrollo urbano vigentes. Los proyectos nuevos deberán estar con los permisos de desarrollo urbano emitidos por municipalidad respectiva.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y OFICIALIZACION DE NORMAS AMBIENTALES

Arto.71. -Las normas ambientales se elaborarán en grupos multidisciplinarios e interinstitucionales creados para ese fin, los cuales estarán integrados por especialistas las diferentes instituciones y otros profesionales según el caso.

Arto.72.-Previo a la presentación de las normas para su aprobación, el grupo encargado realizará consultas con los sectores afectados e interesantes y considerará sus resultados en la versión final de las normas.

Arto.73.-MARENA, emitirá la norma respectiva a las instancias correspondientes para su debida aprobación.

Arto.74.-Las autoridades. municipales y de las Regiones Autónomas, podrán emitir ordenanzas y disposiciones de carácter local en relación al ambiente y los recursos naturales, en coordinación con MARENA para asegurar el cumplimiento de las normas y estándares nacionales vigentes.

Arto.75.-Las normas ambientales deberán considerar la gradualidad en el proceso de su cumplimiento.

CAPITULO III

DE LAS INSTANCIAS RESPONSABLES DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Arto.76.-Las autoridades nacionales, regionales y locales en el ámbito de su jurisdicción y competencia, son responsables de velar por el cumplimiento de las normas ambientales.

Arto.77.- Las autoridades competentes en materia ambiental podrán solicitar apoyo de la fuerza pública para llevar a cabo las actuaciones que por su competencia les corresponda.

CAPITULO IV

DEL MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL, Y DE LOS VERTIDOS Y EMISIONES

Arto.78. -Es responsabilidad de MARENA en coordinación con otras instituciones competentes asegurar que periódicamente se realice monitoreo de la calidad ambiental. El monitoreo podrá realizarse por instituciones técnico-científicas que MARENA seleccione según los criterios técnicos establecidos para tal fin.

Arto.79.-El monitoreo de los vertidos y emisiones que cada actividad produzca, es responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que realizan la actividad, según se establezca en las regulaciones y permisos correspondientes, remitiendo los resultados a MARENA quien controlará aleatoriamente la calidad y veracidad de los resultados del monitoreo.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS INSPECCIONES AMBIENTALES

Arto.80. -La inspección ambiental es el conjunto de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los impactos que determinadas acciones puedan causar a la calidad del ambiente y a la sostenibilidad de los recursos naturales. Le misma puede ser originada por denuncia, de oficio o a solicitud de parte interesada.

Arto .81.-La función de inspección ambiental estará a cargo de los inspectores ambientales debidamente acreditados por MARENA y podrá realizada cualquier día, a cualquier hora.

Arto.82.-Les inspeccionados tendrán derecho a ser informados del objeto de la inspección, a que el inspector se identifique, a conocer el resultado de la inspección e interponer los recursos previstos en La Ley.

Arto.83.-Toda persona natural o jurídica está obligada a facilitar el acceso de los Inspectores Ambientales a los edificios, establecimientos y cualquier otro lugar donde se está realizando o se presume la realización de una actividad o hecho que afecte el ambiente o los recursos naturales.

Arto.84.-Le inspección debe ser realizada por el inspector acompañado del propietario encargado del lugar o por persona que él delegue para tal fin. En caso de ausencia o negativa del propietario encargado del lugar, el inspector se hará acompañar de la fuerza pública.

Arto.85.-Durante la inspección, el inspector anotará lo observado en el formato correspondiente, entregando una copia del mismo al inspeccionado una vez terminada la misma. En caso de ausencia del inspeccionado, el inspector dejará la copia del formato, fijándola en un sitio visible del establecimiento o lugar.

Arto.86.-Para inspecciones de oficio o a solicitud de parte interesada, MARENA remitirá al inspeccionado la resolución correspondiente, indicando las medidas y los plazos para su cumplimiento. Cuando se trate de lugares públicos, se remitirá a las autoridades municipales correspondientes.

CAPITULO VI

DE LAS NORMAS PARA EL MANEJO DE LAS SUSTANCIAS TOXICAS

Arto.87. El manejo de las sustancias tóxicas y peligrosas se regulará a través de normas técnicas.

Arto.88.-El MARENA es el organismo responsable de controlar y establecer las normas en coordinación con los organismos competentes para el ingreso al país de aquellos sistemas procedimientos, materiales y productos contaminantes, cuyo uso está prohibido en el país de origen.

Arto.89.-Para efectos del Arto. 118 de la Ley, las autoridades de Aduana exigirán al importador la certificación original de que el sistema, material o producto que se está introduciendo al país no está prohibido en su país de origen.

Arto.90.-Para efectos del Arto.110 de la Ley, será obligatorio cumplir con todas las leyes y normas establecidas en los diferentes planes y reglamentos de desarrollo urbano vigentes.

Arto.91.-Los proyectos nuevos deberán contar con los permisos de desarrollo urbano emitidos por la municipalidad respectiva. Será responsabilidad de las diferentes municipalidades en coordinación con otras instituciones y organismos, velar por el cumplimiento de dichas leyes y normas.

Arto.92.-Para efectos del Arto.122 de la Ley, formará parte de la Reglamentación de la Ley, el Reglamento Específico para el Control de Emisiones Vehiculares.

Arto.93.-Para efectos del Arto.124 de la Ley, la autoridad competente emitirá las restricciones relacionadas con la aspersión aérea en áreas de cultivo en donde se desarrolla la piscicultura, áreas cercanas a las zonas de manglares y otros sitios donde se desarrolla la actividad camaronera.

Arto.94.-Para efectos del Arto. 126 de la Ley, se prohíbe la ubicación de instalaciones que almacenen, produzcan, formulen, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares a 2000 metros de distancia de fuentes de abastecimiento de agua potable, fuentes de uso recreativo y fuentes de agua en general; y a 1000 metros de distancia de poblados.

Arto.95.-Para fines del Arto.129 de la Ley, el MARENA, en coordinación con el Ministerio de Salud y las Alcaldías, emitirá las normas ambientales para el tratamiento, disposición final y manejo ambiental de los desechos sólidos no peligrosos y la correspondiente normativa ambiental para el diseño, ubicación, operación y mantenimiento de botaderos y rellenos sanitarios de desechos sólidos no peligrosos.

Arto.96.-Para efectos del Arto.130, el MARENA, en coordinación con el MEDE promoverá el reciclaje, la utilización y el reuso de los desechos sólidos no peligrosos.

Arto.97.-MARENA en coordinación con las alcaldías promoverá el reciclaje, la utilización y el reuso de los desechos sólidos no peligrosos.

Arto.98.-El MARENA en coordinación con el MINSA emitirá el procedimiento para la utilización de las aguas servidas.

Arto.99.-Para fines del Art. 113, el MARENA establecerá los procedimientos administrativos para la autorización de exportación de residuos tóxicos.

Arto. 100.-La emisión de las normas para el control de la cremación de cualquier órgano humano o animal será competencia del MINSA y la incineración de sustancias y desechos peligrosos o potencialmente tóxicos deberá con la aprobación del MARENA.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Arto. 101.-PARA efectos del Artículo 134 de la ley, se entenderá por infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan los preceptos de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su reglamentación siempre que no estén tipificados como delito.

Arto. 102.-Las infracciones administrativas atendiendo a la

gravedad del caso se clasificarán en:

- a) Leves;
- b) Graves
- c) Muy graves.

Arto.103.-Serán infracciones leves las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento ambiental del territorio que no produzcan daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales pero que sean potencialmente contaminantes.

b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes cuando el caso lo requiera.

c) Ofrecer o presentar al MARENA datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental o de permisos de operación.

d) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable.

e) Realizar actividades en áreas protegidas, contrarias a lo permitido según su categoría y estipulado en el plan de manejo.

f) Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz u otros residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua.

g) No observar las restricciones ecológicas para aprovechamientos forestales que emita el MARENA.

h) Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto.

i) Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia ambiental, del MARENA.

j) Vestir desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelo, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua permanente o no permanente.

k) Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva.

l) No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre.

m) Arrojar basuras en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

Arto. 104.-La reincidencia en la Comisión de una infracción leve, constituirá una infracción grave.

Arto.105.-Serán infracciones muy graves las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzcan alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales que representen daños de consideración.

b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por el MARENA.

c) Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes; para inducirlos al error.

ch) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente.

d) Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda, que existe la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental.

e) Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente se haya solicitado el dictamen del MARENA.,

o) Emitir, en materia ambiental y de manejo de recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento obligatorio, que exceptúen de su cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas.

g) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.

h) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales, especies de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente.

i) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental.

j) Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea desde buques o, no, ocasionando impactos negativos en el ambiente.

k) Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, líquidas o sólidas así como aguas contaminadas y basuras, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sean los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente.

l) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad

competente y sin cumplir con los procesos de depuración; o neutralización prescritas en las normas técnicas ocasionando impactos negativos.

m) Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos.

n) Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales.

i) quemar a cielo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.

o) Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

p) Cometer la misma infracción grave por la que ha sido sancionado más de tres veces.

q) Cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Arto. 106.-El MARENA, como ente regulador y normador de la Política ambiental del país será la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones administrativas correspondientes en caso de que se cometa infracción.

Arto. 107.-A efectos de calificar la sanción administrativa, el MARENA aplicará conjunta o separadamente entre otros los siguientes criterios:

a) Daños causados a la salud pública.

b) Valor de los bienes dañados.

c) Costo económico y social del Proyecto o actividad causante del daño.

d) Beneficio económico y social obtenido producto de la actividad infractora.

e) Naturaleza de la infracción.

Arto.108.-Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia que por la vía de notificación hará el MARENA.

Arto.109.-Las infracciones graves serán sancionadas con multa de un mil a cincuenta mil córdobas de la capacidad económica, el daño causado

y la reincidencia del infractor, también será aplicable simultáneamente la sanción de retención o intervención cuando proceda.

Arto. 110.-Las infracciones muy graves serán sancionadas con suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad. Podrá aplicarse también la suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones dependiendo de la gravedad del daño ocasionado.

Arto. III.-Los reglamentos específicos que se dicten posteriormente formarán parte integrante y complementaria de la reglamentación a la Ley General del Medio Ambiente

Arto. 112.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis. Violeta Barrios de Chamorro.-Presidente de la República de Nicaragua.

**TEXTO DEL REGLAMENTO A LA LEY DE MUNICIPIOS CON SUS
REFORMAS DECRETO NO. 48-2000
Y EL DECRETO NO. 34-2000
DECRETO NO. 52-97
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,
que le confiere el numeral 10) del Artículo 150 de la Constitución Política,
ha dictado el siguiente:

Decreto de:

**REGLAMENTO A LA LEY DE MUNICIPIOS DECRETO NO. 52-97
CON SUS REFORMAS DECRETO NO. 48-2000
Y EL DECRETO NO. 34-2000
DECRETO NO. 52-97**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades, que le confiere el Numeral 10) del Artículo 150 de la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

De Reglamento a la Ley de Municipios

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la gestión municipal, en el marco de la Ley de Municipios y su reforma contenida en la Ley No. 261, publicadas ambas en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997.

Arto. 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Ordenanza Municipal. Instrumento Administrativo sancionado por el Concejo Municipal que contiene normas de aplicación general sobre asuntos de interés local. Debe ser objeto de dos discusiones en el Plenario del Concejo y deben ser publicadas por el Alcalde.

Resoluciones Municipales, Instrumento Administrativo sancionado por el Concejo que contiene normas de aplicación particular sobre asuntos específicos de interés local.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para la Creación de Municipios

Arto. 3.- La solicitud de creación de un Municipio se presentará ante la Asamblea Nacional acompañada de:

a) El proyecto de Ley que deberá ser motivado, reseñando historia, actividad económica, cultura y los derroteros del nuevo Municipio.

b) Certificación extendida por el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos, que estime la población y los Recursos Económicos del Nuevo Municipio.

c) Cinco mil firmas de ciudadanos residentes en el municipio propuesto, debidamente certificadas por Notario.

d) La demarcación, deslinde, y amojonamiento de los términos municipales.

e) La propuesta del nombre y la sede de la cabecera municipal. *Arto. 138 inciso 4 y 5 Ley de Municipios.*

Arto. 4.- Aprobada la creación, se formará una Comisión de Transición, que durará en sus funciones hasta la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio.

Arto. 5.- Esta Comisión estará integrada por:

a) El Ministro-Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), quien la presidirá.

b) Un representante de la Corte Suprema de Justicia.

c) Un representante del Consejo Supremo Electoral.

d) Un delegado del Ministerio de Finanzas.

e) Un delegado del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).

f) Un delegado de cada una de las Alcaldías de cuyos territorios se ha formado el nuevo Municipio.

g) Tres vecinos de reconocida idoneidad.

Arto. 6.- La Comisión de Transición tendrá como objetivo esencial organizar el plan de Constitución y Transferencia ordenada del nuevo municipio, por lo que solicitará:

a) Al Poder Judicial, la creación del o los Juzgados correspondientes.

b) Al Ministerio de Gobernación, que determine la estructura organizativa para el nuevo territorio y que organice e impulse el proceso de segregación del Registro Automotor Municipal.

c) Al Poder Electoral, organizar e impulsar el proceso de transición y la segregación del Registro del Estado Civil de las Personas del municipio originario, así como la reorganización del proceso de cedulación.

d) Al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, lo pertinente a la Organización del nuevo Catastro Municipal.

e) Esta Comisión de transición además tendrá la facultad de nombrar una Comisión Administrativa Interina, la que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Miembros Propietarios con sus respectivos Suplentes. Las autoridades designadas por la Comisión de Transición ejercerán la administración del Municipio correspondiente mientras no sean electas las nuevas autoridades de acuerdo a lo que establecen las leyes de la materia. *Reforma al Decreto No. 52-97, Reglamento de la Ley de Municipios*

Arto. 7.- Mientras la Asamblea Nacional no apruebe el Plan de Arbitrios que regirá al nuevo Municipio; el Plan de Arbitrios del municipio originario tendrá en su circunscripción plena vigencia y aplicabilidad. *Arto. 138 inciso 27 Constitución.*

Arto. 8 .- El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, dispondrá de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la Ley Creadora del nuevo Municipio para elaborar su mapa oficial.

TÍTULO II
De las Competencias
CAPÍTULO I
Del Ejercicio de las Competencias
Sección I
Control de Mercados, Rastros y Lavaderos Públicos

Arto. 9.- El Concejo Municipal dictará resolución disponiendo el establecimiento de mercados, las especificaciones de la circulación interna, las normas para el tratamiento de desechos sólidos y líquidos, utilización de sanitarios públicos y lavaderos de conformidad a las disposiciones sanitarias básicas.

El Concejo Municipal normará mediante ordenanzas el funcionamiento de rastros municipales y los lavaderos públicos, éstas deberán definir el servicio, contener las normas técnicas operativas y funcionamiento, las labores del fiel del rastro y sus procedimientos de control.

En donde no hubiese rastro ni lavaderos públicos, el Municipio deberá crearlos, dictando las normas de administración, uso y ubicación de los mismos. *Inciso 1 Artos. 7 e inciso 5, Arto 28 Ley de Municipios; Artos. 7 a 11 Disposiciones Sanitarias; Artos. 91, 95, 97 Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; Arto. 33 Plan de Arbitrios Municipal.*

Sección II
Registros de Fierros

Arto. 10.- Para los efectos del numeral 3 del Arto. 7 de la Ley, en cada Gobierno Municipal habrá un Libro de Registro de Cartas de Ventas, Guías de Transporte de Ganado y Fierros, donde se asentarán sus características y dibujos así mismo el nombre de la persona que lo usará para distinguir el ganado de su propiedad . El Concejo Municipal regulará esta disposición. *Arto. 33 Plan de Arbitrios Municipal; Artos. 28, 29 y 30 Plan de Arbitrios Municipal de Managua.*

Sección III
Normas de Funcionamiento de Cementerios

Arto. 11.- El Concejo Municipal establecerá en el Plan de Arbitrios, los procedimientos y tarifas a cobrar en los cementerios de cada uno de los municipios.

Así mismo llevará un Libro de Registros que asegure el control por separado de los lotes vendidos a perpetuidad y poniéndole el número del terreno, el número de lote y grupo, y el nombre del propietario.

El Cementerio se ordenará mediante nomenclatura de las calles y avenidas y el señalamiento de las zonas peatonales y vehiculares.

El Concejo establecerá las funciones al administrador del cementerio, así como del registrador y contador financiero. *Arto. 31 Plan de Arbitrios Municipal de Managua; Arto. 35 Plan de Arbitrios Municipal.*

Sección IV Turismo Municipal

Arto. 12.- El Gobierno Municipal procurará dar mantenimiento a sus sitios culturales e históricos, de la misma manera conservará el entorno de los paisajes para la promoción tanto del turismo nacional como internacional.

Sección V Promoción de los Derechos Humanos con Énfasis en los de la Niñez y la Mujer

Arto. 13.- Corresponde al Gobierno Municipal la Promoción de todos aquellos programas encaminados a garantizar el disfrute de los derechos humanos, especialmente a los sectores más vulnerables de la comunidad, tales como niños, mujeres, jóvenes y personas de tercera edad. *Arto. 46 Constitución; Arto. 13 Reglamento a la Ley de Municipios, Artos 51, 52 y 60 del Código de la Niñez y la Adolescencia; Arto 8 Ley Creadora del Instituto Contra el Alcoholismo y Drogadicción; Arto 17 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Incisos a) y b) del Arto 7 a la Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas Párrafo infine del Arto 22 Ley de Funcionamiento, Normativa y Procedimientos del Fondo Social de Vivienda; Párrafo infine del Arto 5 Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes; Artos 4 y 10 Ley de Participación Educativa; Arto 86 y 87 del Reglamento a la Ley de Participación Educativa; Inciso f, Arto 13 Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; Inciso a), numeral I del Arto 22 Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud; Arto 16 del Reglamento a la Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.*

TÍTULO III Del Concejo Municipal CAPÍTULO I

De las Atribuciones, Ordenanzas del Concejo Municipal

Arto. 14.- El Concejo Municipal tiene atribuciones, normativas, administrativas y deliberativas

Arto. 15.- Son Funciones Normativas del Concejo las que establecen las orientaciones generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio y las orientaciones particulares sobre temas específicos de interés comunitarios, expresadas a través de ordenanzas y resoluciones.

Arto. 16.- Son funciones administrativas del Concejo, controlar y fiscalizar la actuación administrativa del Alcalde y el desarrollo de la administración Municipal, o crear instancias administrativas para su mejor funcionamiento.

Arto. 17.- Son funciones deliberativas del Concejo, discutir temas relacionados con la vida y problemas de los pobladores y tomara acuerdos para resolverlos.

Arto. 18.- Las Ordenanzas del Concejo constituyen la máxima norma local.

Arto. 19.- La Ordenanza consta de considerandos y parte resolutive y debará expresarse en forma de articulado, expeutando la que contenga el plan de Arbitrios.

Arto. 20.- Dependiendo de su extensión y complejidad, la ordenanza podrá dividirse en títulos, capítulos y secciones.

Arto. 21.- Los proyectos de ordenanzas deberán ser discutidos por el Concejo y una vez aprobados el Alcalde las mandará a publicar. Las ordenanzas que contengan disposiciones de gran importancia para la vida de la población, a juicio del Concejo, deberán publicarse en la Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 22.- Las ordenanzas también podrán ser notificadas mediante la distribución de volantes que las contengan impresas, las que serán distribuidas en parajes públicos y algunas de ellas deberán ser fijadas en la Tabla de avisos de la Municipalidad.

Arto. 23.- La publicación de la ordenanza deberá contener la fórmula siguiente: "EL ALCALDE MUNICIPAL DE Hace saber a sus habitantes QUE EL CONCEJO MUNICIPAL, en uso de sus facultades ha aprobado la siguiente: Ordenanza".

Arto. 24.- Los proyectos que contengan iniciativa de Ley para ser presentada ante la Asamblea Nacional deberán ser tramitados como una ordenanza.

Arto. 25.- El proyecto de Plan de Arbitrio del Municipio, el Presupuesto Anual y el Plan de Desarrollo Municipal, lo mismo que las reformas y modificaciones a esos instrumentos deberán aprobarse en forma de ordenanza.

Arto. 26.- Las resoluciones serán publicadas de la misma manera que las ordenanzas.

Arto. 27.- Los acuerdos tomados por el Concejo y que no contengan un carácter normativo o administrativo serán dados a conocer a la población por la Tabla de Aviso de la Municipalidad o el medio que el Concejo estime conveniente.

CAPÍTULO II

Del Funcionamiento del Concejo Municipal

SECCION I

De los Requisitos de Celebración de las Sesiones

Arto. 28.- Las sesiones del Concejo son las reuniones en las que se integra este máximo órgano normativo y deliberante. Son ordinarias y extraordinarias.

Arto. 29.- El Concejo Municipal se reunirá una vez al mes ordinariamente, para conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, sesionará extraordinariamente cuando medie solicitud de concejales, de conformidad con lo estipulado en el Arto. 26 de la Ley o cuando lo convoque el Alcalde.

Esta solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que suscriben. En este tipo de sesión los Concejales no debengarán dieta alguna.

Arto. 30.- El Alcalde convocará por escrito a las sesiones a través de Secretaría. La convocatoria será notificada a todos los Concejales propietarios y fijada además en la Tabla de Avisos de la Municipalidad.

Arto. 31.- La convocatoria deberá ir acompañada por el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deben ser aprobadas en la sesión, documentos todos que serán debidamente notificados a los Concejales. La

misma deberá expresar el lugar, día y hora de la sesión, así como el carácter de la misma. También deberá acompañar copia del informe Presupuestario a presentar.

Arto. 32.- Cuando en la Orden del Día se debe tratar algún proyecto de ordenanza o resolución, una copia del mismo deberá acompañar a la convocatoria.

Arto. 33.- Entre la convocatoria y la celebración de una sesión ordinaria no podrán transcurrir menos de cinco días hábiles.

Arto. 34.- Las sesiones del Concejo Municipal se desarrollarán conforme el Orden del Día que acompaña a la convocatoria, el cual será fijado por el Alcalde asistido por el Secretario. En las sesiones ordinarias se podrán incluir nuevos asuntos o variar el Orden del Día por acuerdo del Concejo mismo.

En las sesiones extraordinarias solamente se podrán tratar los asuntos contenidos en la convocatoria. Son nulos los acuerdos adoptados sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria.

Arto. 35.- Las sesiones ordinarias se iniciarán con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Luego el Alcalde informará del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Arto. 36.- Las sesiones extraordinarias se iniciarán con la exposición de las circunstancias que motivaron las mismas e inmediatamente se tratará el o los asuntos del Orden del Día.

Arto. 37.- El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros. En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el número 24 del Arto. 28 de la Ley de Municipio.

Arto. 38.- Si en primera convocatoria no hubiere quórum para la sesión, se entenderá convocado el concejo nuevamente de manera automática, para sesionar dos días después a la misma hora. Si tampoco se alcanzase el quórum necesario, el Alcalde incluirá los asuntos en el Orden del Día de la primera sesión que se celebre con posterioridad sea ésta ordinaria o extraordinaria.

El Secretario certificará las ausencias injustificadas para fines de lo expresado en el inciso 4 del Arto. 24 de la Ley de Municipio.

Arto. 39.- El Concejo Municipal celebrará sus sesiones en el edificio de la Municipalidad, salvo en los casos de fuerza mayor, en este caso podrá señalar otro local que permita la asistencia de los pobladores.

El Concejo podrá sesionar en otras comunidades del municipio para atender las demandas de los pobladores.

Arto. 40.- Las sesiones del concejo son públicas. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán expresar manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el alcalde proceder, en casos extremos, a la expulsión de la asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.

Arto. 41.- El Alcalde podrá llamar al orden a los concejales que interrumpan o alteren el desarrollo de las sesiones, hagan uso de la palabra sin que les haya sido concedida u ofendan al concejo municipal.

Sección II

De los Debates

Arto. 42.- El debate de cada sesión se iniciará preguntando el Alcalde si algún miembro del Concejo tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubieren observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Arto. 43.- A continuación se pasará a la lectura de las iniciativas de Ordenanzas o Resoluciones por el Secretario del Concejo. El Alcalde abrirá la discusión y otorgará el uso de la palabra en el orden en que fue solicitada. El Secretario anotará ese orden.

Si se producen alusiones personales. El Alcalde podrá suspenderle el uso de la palabra.

Arto. 44.- Las Iniciativas de Ordenanzas o Resolución se presentarán por duplicado, al Concejo por conducto de la Secretaría.

La secretaría lo pasará a la Presidencia del Concejo y este deberá incluirlo en el Orden del Día. El Alcalde deberá ponerlo en consideración del Plenario, a más tardar dos sesiones después de haber sido presentado.

Arto. 45.- Presentando a la consideración del Plenario, este deberá decidir en primer lugar si el asunto amerita ser conocido por el Concejo. Si se rechaza podrá ser tratado hasta el año siguiente.

Arto. 46.- Si el Concejo decide que el asunto merece ser tratado entonces deberá resolver si por su importancia debe de ser dictaminado por alguna Comisión. Si se envía a Comisión, el Plenario determinará el tiempo en que la misma debe presentar su dictamen.

Arto. 47.- Una vez presentado ante el Plenario el Proyecto de Ordenanza o Resolución, o el dictamen de la Comisión si fuere el caso, se deberá debatir en lo general. Si es rechazado en este debate, se aplicará lo dispuesto en el Arto. 71 de la Ley de los Municipios.

Si es aprobado en lo general, se procederá al debate en lo particular, artículo por artículo.

Arto. 48.- Durante el debate en lo particular, los Concejales podrán presentar mociones para modificar el proyecto. Las que deberán ser entregadas por escrito al Secretario para ser tomadas en cuenta en el debate. Una vez aprobada la iniciativa, el Alcalde deberá decir, según el caso “*se aprueba la Ordenanza o Resolución del Concejo Municipal*”.

Sección III De la Votación

Arto. 49.- Finalizado los debates sobre un asunto, se procederá a su votación por el orden en que estuviesen seleccionados.

Antes de comenzar la votación el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación, el Alcalde no concederá el uso de la palabra.

Terminada la votación, el Alcalde declarará lo acordado. Si se trata de votación nominal el Secretario contará los votos, y si es secreta escrutará los votos emitidos. Anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Alcalde proclamará el acuerdo adoptado.

Arto 50.- La sesión el Concejo finalizará con la lectura de los acuerdos tomados. El Alcalde cerrará la sesión con las palabras: “*Se cierra la sesión*”.

Sección IV Transmisión de Gobiernos Locales

Arto. 51.- El concejo municipal que finaliza su mandato sesionara tres dias de la toma de posesión de las autoridades electas a fin de aprobar el acta de la ultima sesión celebrada, el arqueo de caja, el inventario del patrimonio municipal, la relación del personal existente y la memoria de gestión.

CAPÍTULO III De la Secretaría

Arto. 52.- La secretaría del Concejo Municipal es el órgano unipersonal de comunicación del mismo. Y será ejercida por un Concejal.

Arto. 53.- El Secretario del Concejo Municipal es el encargado de las Actas y expide las certificaciones de las mismas.

Arto. 54.- El Secretario recibirá todas las comunicaciones y documentos que los ciudadanos, las instituciones del Estado u otros entes públicos o privados dirijan al Concejo Municipal y, en conjunto con el Alcalde, elaborará el Orden del Día de las sesiones.

Arto. 55.- El Secretario asistirá al Alcalde en la conducción del debate en una sesión, anotando el orden de solicitud de uso de la palabra por parte de los Concejales, recepcionando las mociones y llevando las cuentas en las votaciones.

Arto. 56.- El Secretario es el encargado de custodiar, dentro del recinto de la municipalidad, el Libro de Actas del Concejo Municipal, el que se llevará por duplicado, uno de los cuales estará bajo la custodia del Alcalde.

Arto. 57.- El Secretario librará certificaciones del Libro de Actas cuando sea necesario, tanto para los intereses del Municipio mismo, como de ciudadanos interesados, afectados por las decisiones del Concejo Municipal.

Arto. 58.- Si el Secretario no cumpliere a cabalidad con sus funciones será amonestado por el Concejo Municipal. El incumplimiento reiterado causará su separación del cargo, sin que pierda por ello su condición de Concejal. *Artos. 130 , 131 y 183 Constitución; Arto. 22 Ley de Municipios; Artos. 396 y 400 Código Penal.*

CAPÍTULO IV

De las Actas

Arto. 59.- De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar: lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra; día, mes y año; hora en que comienza; nombre y apellidos del Alcalde, Vice Alcalde y miembros del Concejo presente, de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa; carácter Ordinario o extraordinario de la sesión; y si se celebra en primera o segunda convocatoria; asistencia del Secretario, o de quien legalmente sustituya; asuntos que examinen, opiniones abreviadas de los concejales que hubieren intervenido en los debates; votaciones que se verifiquen; acuerdos tomados; hora en que el Alcalde levante la sesión. *Artos. 30 y 31 Ley de Municipios.*

Arto. 60.- De no celebrarse la sesión por falta de quórum u otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes, de los que hubieren excusado su asistencia y de los que falten sin excusa así como la referencia a la validez de la convocatoria, el Orden del Día previsto a tratar y los motivos de la no realización de la sesión.

Arto. 61.- A solicitud de un Concejal, su voto razonado deberá ser incorporado íntegramente al acta. Para ello lo deberá pasar por escrito al Secretario.

Arto. 62.- El Acta se transcribirá en el Libro de Actas autorizándolas con las firmas del Alcalde y del Secretario. Los actos y decisiones del Concejo Municipal, que no consten en acta no tienen valor legal alguno.

Arto. 63.- En la toma de decisiones con respecto a bienes del Municipio, la votación deberá ser nominal y el Secretario deberá dejar constancia de la votación individual en el Acta correspondiente, a efecto de la responsabilidad civil o penal que de dichos actos pueda derivarse.

TÍTULO V

Órganos Auxiliares del Municipio

CAPÍTULO I

De las Comisiones del Concejo

Arto. 64.- Las Comisiones son cuerpos colegiados auxiliares del Concejo Municipal, integrado por Concejales y asistidos por funcionarios municipales u otras personas. Pueden ser Permanentes o Especiales. Esta disposición regirá para los municipios con diez o más Concejales.

Arto. 65.- Las Comisiones Permanentes serán:

a) La Comisión de Finanzas, Presupuesto e Infraestructura. Esta atenderá los problemas locales relacionados con esos temas y dictaminará los proyectos de ordenanzas, resoluciones o acuerdos en su caso que se relacionen con los mismos.

b) La Comisión de Asuntos Sociales. Atenderá los problemas locales relacionados con los temas de Niñez, Género, Salud, Educación, Medio Ambiente.

c) La Comisión de Gobernabilidad, que será la que atenderá la Participación Ciudadana.

Arto. 66.- Las Comisiones Especiales serán conformadas por el Concejo, mediante Ordenanza, para atender problemas específicos que se presenten o para dictaminar normas que por su importancia para la localidad, demanden este tipo de Comisión.

Arto. 67.- Las demás Comisiones Permanentes se crearán mediante el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal, que establecerá el mandato y funciones de las mismas.

Arto. 68.- Cada año, en su primera sesión, el Concejo procederá a integrar sus Comisiones Permanentes. *Arto. 72, 73 y 75 Reglamento a la Ley de Municipios.*

Arto. 69.- En la primera reunión los miembros de la Comisión nombrará de su seno a un Presidente y a un Secretario–Relator, los que durarán, al igual que los demás miembros, un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Arto. 70.- El Presidente de la Comisión es quien convoca a los miembros a los trabajos de la misma y preside sus deliberaciones.

Arto. 71.- El Secretario–Relator es el órgano de la Comisión, levanta el Acta de las Sesiones de la misma.

Arto. 72.- El quórum se constituye con la mitad mas uno de los integrantes de la Comisión. La misma mayoría se requerirá para tomar una decisión. *Arto. 30 Ley de Municipios.*

Arto. 73.- Los Miembros de la Comisión podrán percibir dieta por el trabajo que realicen en ellas, cuyo monto será fijado por el Concejo Municipal, en atención el estado de las finanzas municipales y a lo que disponga la Ley de Régimen Presupuestario Municipal. *Arto. 29 Ley de Municipios.*

Arto. 74.- Si los Miembros de la Comisión no cumplen con el mandato del Concejo, las reuniones a las que no asistieron injustificadamente se tomarán en cuenta para los fines del numeral 4 del Arto. 24 de la Ley de Municipios.

TÍTULO VI

Del Alcalde y el Vice Alcalde

CAPÍTULO I

De su Elección y del Ejercicio de sus Atribuciones

Arto. 75.- La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la Legislación Electoral, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, la Ley de Municipios y este Reglamento.

Arto. 76.- Quien resulte proclamado Alcalde electo tomará posesión ante el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

Arto. 77.- Si no se hallare presente en la sesión de instalación, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Supremo Electoral, con la advertencia, de que, en caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la Ley de Municipios.

Arto. 78.- Caso que el Alcalde, Vice Alcalde o Concejal, sin incurrir en delito, incumplan con las obligaciones que le impone nuestro ordenamiento jurídico, pero que amerite una sanción que tenga o no relación con las causales que inhabilitan para el ejercicio del cargo, los demás Miembros del Concejo citarán a sesión extraordinaria para conocer del incumplimiento y oír al señalado como responsable.

Arto. 79.- Si el Concejo hallare irregularidades, se impondrá al responsable la sanción que considere adecuada a la anomalía cometida, y si esta fuere de gravedad se podrá acordar hasta la pérdida de su condición, en los términos que consigna el Arto. 24 de la Ley. En este caso será necesario que esa sanción sea aprobada por las dos terceras partes de los Miembros del Concejo.

Arto. 80.- El funcionario Municipal de elección popular que fuere declarado culpable, tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en revisión de su caso conforme el acápite 9 del Arto. 34 Constitución.

Arto. 81.- Recibidos los autos, el Consejo Supremo Electoral entrará a conocer de las causas que dieron origen al proceso y si se ha observado el procedimiento establecido, para resolver de conformidad.

Arto. 82.- Si la sanción es la suspensión del cargo, el Concejo Municipal establecerá su duración dentro de los límites establecidos en la Ley.

Arto. 83.- El Alcalde preside el Concejo Municipal y goza de iniciativa privativa para las siguientes ordenanzas:

El presupuesto anual y su reforma

El plan de Arbitrios y su reforma

Al ser sometida a consideración del Plenario del Concejo, estas iniciativas pasarán directamente a Comisión para ser objeto de dictamen. *Arto. 28 inciso 12; Arto. 34 inciso 9, Arto. 8 Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 36 Ley de Municipios, Artos 4 y 33, Ley de Régimen Presupuestario Municipal.*

Arto. 84.- En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Alcalde, este deberá dictar el correspondiente acuerdo de delegación de atribuciones en el Vice Alcalde, señalando las causas de su imposibilidad y el período de la delegación.

Dicho acuerdo deberá ser notificado a los miembros del Concejo y publicado en la forma en que se deja establecido en el presente Reglamento.

Si se trata de salidas al exterior, por un período mayor de quince días, la autorización del Concejo Municipal deberá tramitarse de previo a la emisión del acuerdo referido en los párrafos anteriores.

Arto. 85.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Alcalde está facultado para dictar Bandos y Acuerdos.

Arto. 86.- Los Bandos son instrumentos jurídicos, sancionados por el Alcalde, cuyo propósito es el establecer normas generales de gestión necesarias para el cabal desempeño de las atribuciones conferidas en la Ley de Municipios. El Bando puede servir además como medio de publicación de las ordenanzas del Concejo.

Arto. 87.- El Bando deberá expresarse en forma de articulado. El inicio, duración y modalidades de las fiestas patronales las regulará el Alcalde mediante un Bando.

Arto. 88.- Al emitir los Bandos, el Alcalde deberá cumplir con las siguientes fórmulas: “El Alcalde Municipal de ...hacer saber a sus habitantes, Que en uso de sus facultades.... que le otorga la Ley (citar la Ley) ha dictado el siguiente BANDO”, Al finalizar deberá expresarse el momento de entrada de su vigencia y plazo del mismo.

Arto. 89.- Los Acuerdos son disposiciones administrativas del Alcalde de efectos particulares e individualizados. Los nombramientos que deban hacerse por el Alcalde deberán expresarse en forma de Acuerdos.

Arto. 90.- El Alcalde deberá llevar un Libro de Bandos y otro de Acuerdos.

Arto. 91.- El Alcalde dará cuenta sucinta al Concejo, en cada sesión ordinaria, de los Acuerdos y Bandos que hubiere dictado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración Municipal para efectos del control y fiscalización de las Comisiones del Concejo.

TÍTULO VII

De la Economía Municipal

CAPÍTULO I

Patrimonio Municipal

Sección I

Del Registro de los Bienes Municipales

Arto. 92.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento el Alcalde del municipio correspondiente deberá en un plazo no mayor de ciento ochenta días investigar los bienes que posea el Municipio a cualquier título.

Arto. 93.- Realizado el inventario, el Alcalde deberá presentar ante el Concejo la clasificación de los Bienes Inmuebles del Municipio, en públicos, particulares y señalar los ejidos. Esta declaración aprobada por el Concejo deberá remitirse al Registrador de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Arto. 94.- El Registrador Público de la Propiedad Inmueble deberá anotar en el Asiento correspondiente el carácter de cada bien y librar a costa del Municipio, las certificaciones correspondientes.

Sección II

Administración de los Bienes Municipales

Arto. 95.- Para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques, terrenos cultivables u otros bienes, los Concejos Municipales observarán en la administración de su patrimonio las normas dictadas por los diversos órganos por la Administración Estatal y la Contraloría General de la República en materia de su competencia.

Arto. 96.- Las cuentas de administración del patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la Ley de Municipios.

CAPÍTULO II

De las Empresas Municipales

Arto. 97.- Para los efectos del Arto. 59 de la Ley la resolución creadora deberá contener:

- a) La denominación, domicilio y duración de la Empresa.
- b) Los objetivos de la misma y sus órganos de Gobierno y Administración.
- c) El capital de la Empresa y la contabilidad de la misma, que siempre deberá llevarse por partida doble y el fondo de reserva que deberá constituirse.
- d) La forma de liquidar la empresa, en caso de quiebra, disolución, fusión u otras formas de extinción deberán expresar el destino de los activos y pasivos.

Arto. 98.- Las empresas podrán administrarse por:

- a) El Consejo de Administración. Estarán representados el Consejo Municipal, trabajadores de la empresa y de la sociedad civil del municipio. Tendrán un máximo de nueve miembros.
- b) Junta de Directores, con menos integrantes que el anterior. Donde podrá estar representado el Concejo Municipal y los trabajadores de la empresa.

En ambos casos podrá nombrarse un Gerente.

Arto. 99.- En cualquier caso, el Alcalde deberá presidir por si o por delegado, el máximo organismo de la empresa municipal.

Arto. 100.- Las empresas municipales podrán ser mixtas, con participación de capital privado.

Arto. 101.- Las empresas deberán presentar anualmente sus balances al Concejo Municipal por intermedio de su Gerente o Alcalde.

Arto. 102.- El Consejo de Administración de la Empresa deberá solicitar al Concejo Municipal la aprobación de cualquier enajenación, a cualquier título de bienes de capital o bienes inmuebles de la empresa, que la misma deba realizar.

Arto. 103.- Para inscribir la empresa en el Registro Público Mercantil correspondiente bastará la certificación de la Resolución Creadora, emitida por el Secretario del Concejo Municipal, para que el Registrador le dé el trámite correspondiente.

TÍTULO IX
Procedimiento y Régimen Jurídico
CAPÍTULO I
Régimen Administrativo
Sección I
Del Registro de Documentos

Arto. 104.- En todas las Municipalidades habrá un registro general para que conste con claridad la entrada de documentos que se reciban y la salida de los mismos.

Arto. 105.- El Registro General estará establecido de modo que garantice la constancia de la entrada y salida de todos los documentos que tengan como destinatario o expidan las municipalidades. Dicho Registro se concretará en libro o soporte documental, los cuales no podrán salir bajo ningún pretexto de las Alcaldías Municipales.

El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos, en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

Arto. 106.- Los Asientos del Registro contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se remitan desde las oficinas municipales o que en ellas se reciban y, al efecto de los de entrada, deberán constar los siguientes datos:

- a) Número de orden correlativo.
- b) Fecha del documento, con expresión del día, mes y año.
- c) Fecha de ingreso del documento en las Oficinas de la Alcaldía.
- d) Procedencia del documento, con indicación de la autoridad, persona natural o jurídica que lo suscribe.
- e) Extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado.
- f) Autoridad o dependencia municipal a que corresponde su conocimiento.
- g) Resolución del asunto, fecha y autoridad que la haya dictado.
- h) Observaciones para cualquier anotación que en caso determinado pudiera convenir.

Arto. 107.- Los asientos de salida se referirán a estos conceptos:

- a) Número de orden.
- b) Fecha del documento.
- c) Fecha de salida.
- d) Autoridad, dependencia municipal de donde procede.
- e) Autoridad, persona natural o jurídica a quien se dirige.
- f) Extracto de su contenido.
- g) Referencia, en su caso, al Asiento de entrada.
- h) Observaciones.

Arto. 108.- En el Libro de Registro de salida se registrarán todos los oficios, notificaciones, órdenes, comunicaciones, certificaciones, expedientes, resoluciones, ordenanzas, bandos y demás disposiciones que emanen de los Gobiernos Municipales y sus Funcionarios.

Sección II

De los Expedientes

Arto. 109.- Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas municipales, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Estos se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos deban integrarlos y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas de manera contigua, consecutiva y consiguiente por los funcionarios encargados de su tramitación.

Arto. 110.- Los expedientes se iniciarán:

a) De oficio, cuando se trate de necesidades del servicio público o de exigir responsabilidades civiles a los miembros o funcionarios de las municipalidades.

b) A instancia de parte, cuando se promuevan para resolver pretensiones deducidas por los particulares.

Arto. 111.- Iniciado un procedimiento, la autoridad municipal competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ellos.

No se pueden dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por la Constitución y las Leyes.

Arto. 112.- Iniciado un expediente, las entidades municipales están obligadas a resolverlo. No obstante lo anterior, se aplicará la Legislación sobre Procedimiento Administrativo Común por lo que se refiere al silencio administrativo.

Arto. 113.- Concluidos los expedientes, se entregarán en las Secretarías de las Alcaldías que, después de examinarlos, los someterá al conocimiento del Alcalde.

Arto. 114.- Para que puedan los expedientes o casos incluirse en el Orden del Día de una sesión del Concejo Municipal, los mismos habrán de estar en poder del Secretario tres días antes, por lo menos, del señalado para celebrarlo.

Arto. 115.- Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al archivo y tendrán índices alfabéticos en que se exprese el asunto, número de folios y cuantos detalles se estimen convenientes.

Arto. 116.- Los interesados en un expediente tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, del estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las Alcaldías correspondientes.

Arto. 117.- Cualquier tercero sea persona natural o jurídica afectada que invoque un interés por la sustanciación por el procedimiento, podrá comparecer mientras no haya recaído resolución definitiva para formular las alegaciones que estime conveniente.

Sección III

De las Comunicaciones y Notificaciones

Arto. 118.- Las resoluciones de los Concejos Municipales y Acuerdos de los Alcaldes se extenderán a su nombre; cuando dichas diligencias administrativas se dicten por delegación, se hará constar expresamente estas circunstancias y se considerarán dictadas por la autoridad que la haya conferido.

Las comunicaciones que se dirijan a las autoridades serán firmadas por los Alcaldes, y las demás que den traslado de Acuerdos o Resoluciones, por el Secretario.

Arto. 119.- Las notificaciones se practicarán con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sección IV

De las Actas y Certificaciones

Arto. 120.- El Libro de Actas, es un instrumento público solemne, que ha de estar previamente foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde, y el sello de la Municipalidad y deberá expresar en su primer página, mediante razón de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha que se inicia la transcripción de los Acuerdos.

Arto. 121.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se utilicen medios mecánicos para la transcripción de las Actas, los Libros se formarán de hojas móviles, las cuales tienen que ser de papel común debidamente encuadernadas y con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Régimen Jurídico

Sección I

De la Ejecutividad de las Resoluciones y Acuerdos Municipales

Arto. 122.- Las Resoluciones y Acuerdos de las autoridades municipales son de ejecución inmediata, salvo aquellos casos en que una disposición legal suspenda su eficacia.

Sección II

De los Conflictos de Atribuciones y Competencias

Arto. 123.- Los conflictos de atribuciones que surjan entre los órganos y entidades dependientes de un mismo municipio se resolverán:

- a. Por el Concejo Municipal, cuando se traten de conflictos que afecten a órganos colegiados, o miembros de éstos.
- b. Por el Alcalde en el resto de los supuestos.

Sección III

De los Honores y Distinciones

Arto. 124.- Las Municipalidades podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, o servicios Extraordinarios.

Arto. 125.- Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refiere el artículo anterior se determinará mediante un reglamento especial del Concejo Municipal.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Finales y Transitorias

Arto. 126.- Mientras no se dicte la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, los conflictos limítrofes entre municipios serán conocidos y resueltos por la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia conforme el siguiente procedimiento:

- a) La demanda deberá ser presentada por el Alcalde, quien acreditará su representación con el Acta de su toma de posesión y deberá expresar en la misma:
 - i) La delimitación del territorio de su municipio, según los derroteros fijados por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
 - ii) Los agravios que considera los otros municipios, le han inferido al suyo en materia de su menoscabo de su competencia, expresando detalladamente la parte del territorio de su municipio que resulta afectada por la acción administrativa de los otros municipios y el tiempo que tiene de ocurrir los mismos.
 - iii) El monto de su reclamación, si se trata de tributos dejados de percibir.
- b) La demanda deberá ser presentada en duplicado.
- c) El o los municipios demandados contestarán lo que tengan a bien, en el plazo estipulado por el Código de Procedimiento Civil.
- d) Durante el período probatorio se podrá presentar toda clase de pruebas.
- e) De igual manera, las partes podrán promover todo tipo de incidentes.
- f) Durante la etapa probatoria del juicio, la Corte Suprema de Justicia mandará a oír al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y a Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, y en su caso a los Gobiernos Regionales de los Municipios de las regiones autónomas.
- g) El fallo que emita la Corte Suprema de Justicia no admitirá ningún tipo de recurso y hará cosa juzgada, se mandará a publicaren La Gaceta, Diario Oficial.
- h) Si lo reclamado fuera cobro de tributo, en el territorio de un municipio por parte de otro y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fuere favorable al demandante y el demandado se negare a pagar, la Corte podrá ordenar al Ministerio de Finanzas, que de cualquier transferencia deba de

hacer al demandado, se le pague al demandante lo que en derecho le corresponde, sin perjuicio de cualquiera otra acción judicial.

Arto. 127.- Dérogase en lo que se le oponga el Decreto No. 4-98 “Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del 2 de Marzo de 1990.

Arto. 128.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, *Presidente de la República de Nicaragua.*

LORENZO GUERRERO, *Ministro de la Presidencia.*

DECRETO NO. 48-2000
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política
HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REFORMA AL DECRETO NO. 52-97,
REGLAMENTO DE LA LEY DE MUNICIPIOS

Arto. 1.- Se adiciona al Decreto No. 52-97, Reglamento de la Ley de Municipios, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 8 de Octubre de 1997, un nuevo inciso al Arto. 6, el que se leerá así:

e) Esta Comisión de Transición además tendrá la facultad de nombrar una Comisión Administrativa Interina, la que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Miembros Propietarios con sus respectivos Suplentes. Las autoridades designadas por la Comisión de Transición ejercerán la administración del Municipio correspondiente mientras no sean electas las nuevas autoridades de acuerdo a lo que establecen las leyes de la materia.

Arto. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de Mayo del año dos mil. **Arnoldo Alemán Lacayo**, **Presidente e la República de Nicaragua.**

DECRETO NO. 34-2000
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades que le confiere el numeral 10) del artículo
150 de la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REFORMA AL DECRETO NO. 52-97,
REGLAMENTO A LA LEY DE MUNICIPIOS

Arto. 1.- Adiciónense un nuevo Título, Capítulo y Artículos, los que se leerán así:

TITULO III

De los Consorcios

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

Arto. 14.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el Arto. 12 de la Ley, los municipios pueden constituir consorcios con entidades privadas que persigan fines de interés público, coincidentes con los de la administración local. Los consorcios adquirirán derechos y contraerán obligaciones. Para la ejecución de obras de interés común y a solicitud de los incorporados en el mismo, podrán vincularse temporalmente a estos consorcios, otras entidades centralizadas o descentralizadas a la que se refiere la Ley No. 290.

Arto. 15.- Los consorcios se constituirán mediante la adopción por los Consejos Municipales respectivos, de una resolución en la que se exprese la voluntad de constituirlo, así como la aprobación de los estatutos que deban regirlo, los cuales serán publicados en La Gaceta, Diario Oficial. En el caso de las entidades privadas, se integrarán al consorcio mediante una resolución emitida de conformidad a su respectivo procedimiento.

Cuando otras entidades públicas sean centralizadas o descentralizadas decidan vincularse temporalmente al Consorcio deberán hacerlo mediante Acuerdo del respectivo titular. En dicho Acuerdo deberá expresarse al menos el objeto, tiempo y alcance de su participación, el que deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 16.- Los estatutos deberán contener al menos los siguientes elementos del régimen jurídico del consorcio.

- a) Nombre de las entidades que integran el consorcio, Objeto y domicilio.
- b) Fines para los que se crea.
- c) Duración
- d) Aportes a que se obligan los entes que lo integran.
- e) Composición de los órganos directivos, forma de su elección, nombramiento y facultades.
- f) Controles financieros.
- g) Mecanismo para su reforma y solución de divergencias en relación con su gestión y sus bienes.
- h) Procedimiento para la separación de sus miembros, que incluya el plazo necesario para que surta efecto así como la forma de disolución y liquidación.

Arto. 17.- El número de miembros del consorcio podrá incrementarse mediante la adhesión, con posterioridad a su constitución, de nuevos miembros, de conformidad con el procedimiento que establezcan los estatutos del consorcio.

Arto. 18.- El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) deberá llevar el Libro de Asociaciones de Municipios, Mancomunidades y Consorcios, el que tendrá carácter declarativo.

Arto. 2.- Se reforma el artículo 51, el que se leerá así:

Arto. 51.- Las autoridades municipales que finalizan su mandato, en conformidad con lo establecido en el Arto. 20 de la Ley, sesionará tres días antes de la toma de posesión de las nuevas autoridades electas a fin de aprobar el acta de la última sesión celebrada, el arqueo de caja, el inventario del patrimonio municipal, la relación del personal existente y la memoria de traspaso.

Arto. 3.- Adiciónase al Título III, Capítulo II, Sección IV, los siguientes artículos, que se leerán así:

Arto. 52.- La Memoria de Traspaso a que se refiere el artículo anterior contendrá al menos.

- a) Relación detallada de los Planes de Desarrollo Municipal, metas alcanzadas y planes en ejecución;
- b) Informe detallado de Proyectos, en sus distintos estados: proyectados, gestionados, aprobados y en ejecución;
- c) Relación del personal que labora en la municipalidad.
- d) Informes siguientes:
 - 1) Actividades Económico financieras de la municipalidad en el período de Gobierno de las autoridades salientes;
 - 2) Económico y Administrativo de las Empresas Municipales, si las hubieren;
 - 3) Los Servicios Municipales prestados.

Las autoridades salientes deberán elaborar una Memoria de Gestión que contenga todas las actividades realizadas en por del desarrollo municipal durante su mandato.

Arto. 53.- En el período comprendido entre la Proclamación de Electos y la toma de Posesión, el Gobierno Municipal en sesión ordinaria, creará e integrará las Comisiones Técnicas del trabajo, de acuerdo al volumen de gestión municipal, que se encargarán de preparar todos y cada uno de los informes que se requieren en la memoria de traspaso y gestión.

Arto. 54.- Luego de la toma de posesión de las autoridades electas en sesión extraordinaria se constituirá el Concejo Municipal, con el siguiente Orden del Día:

- a) Elección del Secretariado del Concejo Municipal;
- b) Entrega de la memoria de Traspaso y Gestión por parte del Concejo municipal saliente;
- c) Entrega de los Libros de Acatas del Concejo Municipal saliente durante su período de Gobierno, con su correspondiente razón de cierre;
- d) Establecimiento del régimen de sesiones ordinarias del Concejo Municipal;
- e) Integración de Comisiones Permanentes del Concejo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Arto. 4.- De conformidad a estas reformas los artículos del Reglamento de la Ley de Municipios, se enumerarán en forma sucesiva.

Arto. 5.- El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de abril del año dos mil.

ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.